MERCOSUR MERCOSUL

89069010	OTROS BUQUES Y BOTES SALVAVIDAS DE DESPLAZAMIENTO INFERIOR A 30 TONELADAS EXCLUIDOS LOS BARCOS DE REMO	0	0
89069020	OTROS BUQUES Y BOTES SALVAVIDAS DE DESPLAZAMIENTO SUPERIOR A 30 PERO INFERIOR A 300 TONELADAS EXCLUIDOS LOS BARCOS DE REMO	0	0
89069090	OTROS BUQUES Y BOTES SALVAVIDAS DE DESPLAZAMIENTO SUPERIOR A 300 TONELADAS EXCLUIDOS LOS BARCOS DE REMO	0	0
89071000	BALSAS INFLABLES	0	0
89079010	BOYAS	0	0
89079090	OTRAS ESTRUCTURAS FLOTANTES, POR EJEMPLO BALSAS, TANQUES, ARCAS, EMBALSES, ATRACADEROS Y FAROS EXCLUIDAS BOYAS	0	0
89080000	BUQUES Y OTRAS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	0
90011010	FIBRAS ÓPTICAS, PAQUETES DE FIBRAS ÓPTICAS Y CABLES PARA TELECOMUNICACIONES Y OTROS USOS ELÉCTRICOS	0	0
90011090	OTRAS FIBRAS ÓPTICAS, PAQUETES DE FIBRAS ÓPTICAS Y CABLES PARA TELECOMUNICACIONES Y OTROS USOS ELÉCTRICOS	0	0
90012000	HOJAS Y PLANCHAS DE MATERIAL POLARIZANTE	0	0
90013000	LENTES DE CONTACTO	0	0
90014000	CRISTALES DE GAFAS DE VIDRIO	0	0
90015000	CRISTALES DE GAFAS DE OTROS MATERIALES	0	0
90019010	PRISMAS, ESPEJOS, LENTES Y ELEMENTOS ÓPTICOS DESMONTABLES PARA CÁMARAS FOTOGRÁFICAS CINEMATOGRÁFICAS O PROYECTORES	0	0
90019090	OTROS PRISMAS ESPEJOS LENTES Y ELEMENTOS ÓPTICOS SIN MONTAR	0	0
90021100	LENTES OBJETIVAS MONTADAS PARA CÁMARAS, PROYECTORES, AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS	0	0
90021900	OTRAS LENTES OBJETIVAS MONTADAS EXCLUYENDO PARA CÁMARAS, PROYECTORES, AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS	0	0
90022010	FILTROS MONTADOS PARA PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS	0	0
90022020	FILTROS MONTADOS PARA CÁMARAS CINEMATOGRÁFICAS O FOTOGRÁFICAS Y OTROS PROYECTORES	0	0
90022090	OTROS FILTROS MONTADOS PARA OTROS INSTRUMENTOS O APARATOS	0	0
90029020	OTROS LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y OTROS ELEMENTOS ÓPTICOS MONTADOS PARA PROYECTORES CINEMATOGRÁFICAS	0	0
90029030	OTROS LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y OTROS ELEMENTOS ÓPTICOS MONTADOS PARA CÁMARAS CINEMATOGRÁFICAS O FOTOGRÁFICAS PROYECTORES	0	0
90029090	OTRAS LENTES PRISMAS ESPEJOS Y ELEMENTOS ÓPTICOS MONTADOS PARA OTROS INSTRUMENTOS O APARATOS	0	0
90031100	MARCOS Y MONTURAS PARA GAFAS, VISORES Y SIMILARES DE PLÁSTICO	0	0
90031900	MARCOS Y MONTURAS PARA GAFAS, VISORES Y SIMILARES DE OTROS MATERIALES	0	0
90039000	PIEZAS DE MARCOS Y MONTAJES PARA GAFAS, VISORES Y SIMILARES	0	0
90041000	GAFAS DE SOL	0	0
90049010	GAFAS CORRECTORAS	0	0
90049050	GAFAS PROTECTORAS	0	0
90049090	GAFAS, VISORES Y SIMILARES EXCLUYENDO GAFAS DE SOL, GAFAS CORRECTORAS O GAFAS PROTECTORAS	0	0
90051000	BINOCULARES	0	0
90058010	INSTRUMENTOS ASTRONÓMICOS, EXCLUYENDO INSTRUMENTOS DE RADIOASTRONOMÍA	0	0
90058090	MONOCULARES Y OTROS TELESCOPIOS ÓPTICOS EXCLUYENDO RADIO ASTRONOMÍA	0	0
90059010	PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUIDOS LOS MONTAJES PARA INSTRUMENTOS ASTRONÓMICOS EXCLUYENDO PARA RADIO ASTRONOMÍA	0	0
90059090	OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUIDAS MONTAJES PARA BINOCULARES, MONOCULARES Y OTROS TELESCOPIOS ÓPTICOS EXCLUYENDO RADIO ASTRONOMÍA	0	0

90063000	CÁMARAS ESPECIALES PARA RECONOCIMIENTO AÉREO SUBMARINO CÁMARAS MÉDICAS QUIRÚRGICAS Y DE COMPARACIÓN USOS FORENSES Y CRIMINOLÓGICOS	0	0
90064000	CÁMARAS DE IMPRESIÓN INSTANTÁNEA	0	0
90065100	CÁMARAS RÉFLEX DE OBJETIVO ÚNICO (SLR) PARA ROLLOS DE PELÍCULA DE ANCHURA NO SUPERIOR A 35 MM	0	0
90065200	OTRAS CÁMARAS PARA ROLLOS DE PELÍCULA DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM	0	0
90065300	OTRAS CÁMARAS PARA ROLLOS DE PELÍCULA DE 35 MM DE ANCHO	0	0
90065921	FOTOPLOTTER LÁSER UTILIZADOS PARA PREPARAR PLANCHAS O CILINDROS DE IMPRESIÓN	0	0
90065929	OTRAS CAMARAS PARA PREPARAR PLANCHAS O CILINDROS DE IMPRESIÓN EXCLUYENDO FOTOPLOTTER LÁSER	0	0
90065930	FOTOPLOTTER LÁSER O FIJADORAS DE IMÁGENES CON PROCESADOR DE IMÁGENES DE TRAMA	0	0
90065990	OTRAS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS	0	0
90066100	LÁMPARA DE DESCARGA FOTOGRÁFICA, APARATOS DE ILUMINACIÓN FOTOGRÁFICA	0	0
90066900	OTROS APARATOS DE ILUMINACIÓN FOTOGRÁFICA Y BOMBILLAS DE FLASH	0	0
90069110	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA FOTOPLOTTERS LÁSER DE LA SUBPARTIDA 90065921	0	0
90069130	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA CÁMARAS DE LAS SUBPARTIDAS 90064000 A 90065300	0	0
90069190	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTRAS CÁMARAS	0	0
90069910	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA APARATOS DE ILUMINACIÓN FOTOGRÁFICA	0	0
90069990	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA BOMBILLAS DE FLASH	0	0
90071000	CÁMARAS CINEMATOGRÁFICAS	0	0
90072010	PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS PARA PELÍCULAS DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM	0	0
90072090	PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS PARA PELÍCULAS DE ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 16 MM	0	0
90079100	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA CÁMARAS CINEMATOGRÁFICAS	0	0
90079200	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS	0	0
90085010	LECTORES DE MICROFILMES MICROFICHAS Y OTROS MICROFORMATOS QUE PRODUZCAN O NO COPIAS	0	0
90085090	OTROS PROYECTORES AMPLIADORAS Y REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS EXCLUYENDO LECTORES DE MICROFILMES MICROFICHAS Y OTROS MICROFORMATOS	0	0
90089020	PIEZAS Y ACCESORIOS DE ALARGADORES Y REDUCTORES FOTOGRÁFICOS	0	0
90089090	PIEZAS Y ACCESORIOS DE PROYECTORES DE IMAGEN	0	0
90101000	APARATO PARA REVELAR PELÍCULA O PAPEL FOTOGRÁFICO CINEMATOGRÁFICO EN ROLLOS O PARA EXPONER AUTOMÁTICAMENTE PELÍCULA REVELADA A PAPEL FOTOGRÁFICO	0	0
90105010	APARATOS PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS PARA LA PROYECCIÓN O EL DIBUJO DE ESQUEMAS DE CIRCUITOS SOBRE SUSTRATOS SENSIBILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PCB O PWB	0	0
90105020	EQUIPO DE EDICIÓN Y TITULACIÓN CINEMATOGRÁFICA, NEGATOSCOPIOS PARA RAYOS X, APARATO DE EXPOSICIÓN POR CONTACTO PARA PREPARAR PELÍCULAS EN COLOR, FILMADORA AUTOMÁTICA DE PLACAS PARA PROCESOS DE SEPARACIÓN	0	0
90105090	OTROS APARATOS Y EQUIPOS PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS NO ESPECIFICADOS EN EL CAPÍTULO 90 Y NEGATOSCOPES EXCLUYENDO PARA RAYOS X	0	0
90106010	PANTALLAS DE PROYECCIÓN DE 300 PULGADAS O MÁS	0	0
90106090	PANTALLAS DE PROYECCIÓN DE MENOS DE 300 PULGADAS	0	0
90109010	PIEZAS Y ACCESORIOS DE PANTALLAS DE PROYECCIÓN O PARA ARTÍCULOS DE LA SUBPARTIDA 901010 O 901060	0	0
90109030	PIEZAS Y ACCESORIOS DE APARATOS DE LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS PARA LA PROYECCIÓN O EL DIBUJO DE PATRONES DE CIRCUITO EN SOPORTES SENSIBILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PCB O PWB	0	0

90109090	PIEZAS Y ACCESORIOS DE APARATOS PARA OTROS LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS Y NEGATOSCOPAS	0	0
90111000	MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS	0	0
90112000	OTROS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN	0	0
90118000	OTROS MICROSCOPIOS	0	0
90119000	OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MICROSCOPIOS ÓPTICOS COMPUESTOS	0	0
90121000	MICROSCOPIOS Y APARATO DE DIFRACCIÓN EXCL MICROSCOPIOS ÓPTICOS	0	0
90129000	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MICROSCOPIOS Y APARATOS DE DIFRACCIÓN EXCL MICROSCOPIOS ÓPTICOS	0	0
90131000	TELESCOPOS PARA ARMAS Y TELESCOPOS PARA PIEZAS DE MÁQUINAS APARATOS INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CH 90 O DE LA SECCIÓN 16 Y PERISCOPOS	0	0
90132000	LÁSERES, EXCEPTO LÁSER DE DIODO	0	0
90138010	APARATOS DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ÓPTICOS Y DE REPARACIÓN PARA PCB PWB PCA	0	0
90138020	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO NO PREVISTOS ESPECÍFICAMENTE EN OTRAS PARTIDAS	0	0
90138090	OTROS DISPOSITIVOS ÓPTICOS APARATOS Y INSTRUMENTOS NES	0	0
90139010	PIEZAS Y ACCESORIOS DE LOS LÁSERES	0	0
90139050	PIEZAS Y ACCESORIOS DE DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO NO OBJETOS ESPECÍFICAMENTE CONTEMPLADOS EN OTRAS PARTIDAS	0	0
90139060	PIEZAS Y ACCESORIOS DE APARATOS DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ÓPTICOS Y DE REPARACIÓN PARA PWB O PCA DE PCB	0	0
90139090	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTROS APARATOS ÓPTICOS Y INSTRUMENTOS NEP	0	0
90141000	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN	0	0
90142000	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA NAVEGACIÓN AERONÁUTICA O ESPACIAL EXCL BRÚJULAS	0	0
90148011	SONAR O ECOSONDA	0	0
90148019	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS UTILIZADOS EN LOS BUQUES O QUE TRABAJEN CON LA MÁQUINA DE PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS EXCL SONAR O ECOSONDA	0	0
90148090	OTROS INSTRUMENTOS DE NAVEGACIÓN Y APARATOS	0	0
90149010	PIEZAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS UTILIZADOS EN LOS BUQUES QUE FUNCIONAN CONJUNTAMENTE CON UNA COMPUTADORA	0	0
90149090	PIEZAS Y ACCESORIOS DE BRÚJULAS DE DIRECCIÓN Y OTROS INSTRUMENTOS DE NAVEGACIÓN Y APARATOS EXCL. USADOS EN BUQUES	0	0
90151010	TELÉMETROS UTILIZADOS EN FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	0	0
90151090	OTROS TELÉMETROS NO UTILIZADOS EN FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	0	0
90152000	TEODOLITOS Y TACÓMETROS	0	0
90153000	NIVELES	0	0
90154000	INSTRUMENTOS DE VIGILANCIA FOTOGRAMETRICA Y APARATOS	0	0
90158010	APARATOS RADIO SONDE Y RADIO WIND	0	0
90158090	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE VIGILANCIA HIDROGRÁFICOS OCEANOGRÁFICOS METEOROLÓGICOS Y GEOFÍSICOS	0	0
90159000	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS, APARATOS Y TELÉMETROS DE VIGILANCIA HIDROGRÁFICA OCEANOGRÁFICA HIDROLÓGICA METEOROLÓGICA Y GEOFÍSICOS	0	0
90160000	BALANCES DE SENSIBILIDAD DE 5CG O MEJORES	0	0
90171010	PLOTTER TIPO TABLAS DE REDACCIÓN Y MÁQUINAS	0	0
90171090	OTRAS MESAS DE DIBUJO Y MÁQUINAS	0	0
90172010	REGLAS	0	0
90172030	APARATO PARA PROYECTAR O DIBUJAR PATRONES DE CIRCUITOS SOBRE SUSTRATOS SENSIBILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PCB O PWB	0	0
90172040	FOTOPLOTTER PARA LA FABRICACIÓN DE PCB O PWB	0	0

90172050	OTROS PLOTTERS	0	0
90172090	OTROS INSTRUMENTOS NEP DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO MATEMÁTICO	0	0
90173000	MICRÓMETROS, CALIBRES Y MEDIDORES.	0	0
90178000	OTROS INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE DEL CAP. 90	0	0
90179020	PIEZAS Y ACCESORIOS DE APARATOS PARA PROYECTAR O DIBUJAR PATRONES DE CIRCUITO SOBRE SOPORTES SENSIBILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PCB O PWB	0	0
90179030	PIEZAS Y ACCESORIOS DE FOTOPLOTTERS PARA LA FABRICACIÓN DE PWB O PCA DE PCB	0	0
90179040	PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUIDOS MONTAJES DE CIRCUITOS IMPRESOS DE OTROS PLOTTERS	0	0
90179090	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA OTROS TRAZADOS DE MARCADO O DE CÁLCULO MATEMÁTICO O PARA MEDIR LA LONGITUD CON INSTRUMENTOS DE MANO	0	0
90181100	ELECTROCARDIÓGRAFOS	0	0
90181200	APARATOS DE DIAGNÓSTICO POR EXPLORACIÓN ULTRASÓNICA	0	0
90181300	APARATOS DE DIAGNÓSTICO DE VISUALIZACIÓN POR RESONANCIA MAGNÉTICA	0	0
90181400	APARATOS DE CENTELLOGRAFÍA	0	0
90181900	OTROS APARATOS DE ELECTRODIAGNÓSTICO	0	0
90182000	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS	0	0
90183110	JERINGAS DESECHABLES	0	0
90183190	JERINGAS NO DESECHABLES	0	0
90183200	AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA	0	0
90183910	CATÉTERES	0	0
90183990	OTRAS AGUJAS, CÁNULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES	0	0
90184100	TORNOS DENTALES	0	0
90184900	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS ODONTOLÓGICOS	0	0
90185000	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS OFTALMOLÓGICOS	0	0
90189020	EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN INTRAVENOSA	0	0
90189030	INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS Y APARATOS UTILIZADOS EN MEDICINA, CIRUGÍA O VETERINARIA	0	0
90189090	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O VETERINARIOS NO ELECTRÓNICOS	0	0
90191010	APARATOS ELECTRÓNICOS DE MECANOTERAPIA APARATOS DE MASAJE APARATOS PARA PRUEBA DE APTITUD PSICOLÓGICA	0	0
90191090	APARATOS NO ELECTRÓNICOS DE MECANOTERAPIA APARATOS DE MASAJE APARATOS PARA PRUEBA DE APTITUD PSICOLÓGICA	0	0
90192000	TERAPIA DE OXÍGENO DE OZONO Y AEROSOL Y RESPIRACIÓN ARTIFICIAL Y OTROS APARATOS TERAPÉUTICOS DE RESPIRACIÓN	0	0
90200000	OTROS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS DE GAS EXCLUIDAS LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN PIEZAS MECÁNICAS NI FILTROS SUSTITUIBLES	0	0
90211000	APARATOS ORTOPÉDICOS O PARA FRACTURAS	0	0
90212100	DIENTES ARTIFICIALES	0	0
90212900	PRÓTESIS DENTAL	0	0
90213100	ARTICULACIONES ARTIFICIALES	0	0
90213900	OTRAS PARTES ARTIFICIALES DEL CUERPO	0	0
90214000	AUDÍFONOS, EXCEPTO LAS PARTES Y ACCESORIOS	0	0
90215000	ESTIMULADORES CARDÍACOS, EXCEPTO LAS PARTES Y ACCESORIOS	0	0
90219000	OTROS APARATOS LLEVADOS O IMPLANTADOS EN EL CUERPO PARA COMPENSAR DEFECTOS O DISCAPACIDADES	0	0
90221200	APARATO DE TOMOGRAFÍA COMPUTERIZADA BASADO EN RAYOS X	0	0
90221300	OTROS APARATOS DE RAYOS X PARA USOS DENTALES	0	0
90221400	OTROS APARATOS DE RAYOS X PARA USOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O VETERINARIOS	0	0

90221910	APARATO DE RAYOS X PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DE UNIONES SOLDADAS EN ENSAMBLAJES DE CIRCUITOS IMPRESOS O PLACAS DE CABLEADO	0	0
90221990	APARATOS DE RAYOS X PARA OTROS USOS	0	0
90222100	APARATO DE RADIACION ALFA BETA O GAMMA PARA USOS MEDICO-QUIRURGICOS DENTALES O VETERINARIOS	0	0
90222900	APARATOS DE RADIACIONES ALFA BETA O GAMMA PARA OTROS USOS	0	0
90223000	TUBOS DE RAYOS X	0	0
90229010	PIEZAS Y ACCESORIOS DE APARATOS DE RAYOS X PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DE LAS UNIONES DE SOLDADURA EN PCA	0	0
90229090	OTROS APARATOS INCLUIDAS PIEZAS Y ACCESORIOS BASADOS EN RADIACIÓN XRAY ALFA BETA GAMMA	0	0
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS PARA USOS DE DEMOSTRACIÓN, COMO EN EDUCACIÓN O EXPOSICIÓN NO PARA OTROS USOS	0	0
90241010	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRUEBA DE LAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS METALES CON FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90241020	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRUEBA DE LAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS METALES NO ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90248010	OTRAS MÁQUINAS Y APARATOS DE PRUEBA DE DUREZA RESISTENCIA COMPRESIBILIDAD ELASTICIDAD O PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90248020	OTRAS MÁQUINAS Y APARATOS DE PRUEBA DE DUREZA RESISTENCIA COMPRESIBILIDAD ELASTICIDAD O PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES NO ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90249010	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS ELÉCTRICAS Y APARATOS PARA PRUEBA DE DUREZA, RESISTENCIA, COMPRESIBILIDAD, ELASTICIDAD O PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES	0	0
90249020	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO Y APARATOS PARA PRUEBA DE DUREZA, RESISTENCIA, COMPRESIBILIDAD, ELASTICIDAD O PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES	0	0
90251100	TERMÓMETROS DE LÍQUIDO PARA LECTURA DIRECTA	0	0
90251911	MEDIDORES ELÉCTRICOS DE TEMPERATURA PARA AUTOMOVILES	0	0
90251919	OTROS TERMÓMETROS DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO Y PIRÓMETROS NO COMBINADOS CON OTROS INSTRUMENTOS	0	0
90251920	OTROS TERMÓMETROS NO ELÉCTRICOS Y PIRÓMETROS NO COMBINADOS CON OTROS INSTRUMENTOS	0	0
90258020	HIDROMETROS, BARÓMETROS, HIGROMETROS PSICOMETROS Y CUALQUIER COMBINACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90258030	HIDROMETROS, BARÓMETROS, HIGROMETROS, PSICOMETROS Y CUALQUIER COMBINACIÓN DE ESTOS INSTRUMENTOS NO ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90259010	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA HIDROMETROS, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIDROMETROS, PSICOTRÓMETROS OPERADOS ELECTRICAMENTE	0	0
90259020	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA HIDROMETROS, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIDROMETROS, PSICOMETROS OPERADOS NO ELECTRICAMENTE	0	0
90261010	MEDIDORES DE NIVEL PARA AUTOMOVILES DE ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90261020	MEDIDORES DE NIVEL PARA AUTOMOVILES DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
90261030	OTROS INSTRUMENTOS O APARATOS PARA MEDIR O CONTROLAR EL CAUDAL O NIVEL DE LÍQUIDOS DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90261040	OTROS INSTRUMENTOS O APARATOS PARA MEDIR O CONTROLAR EL CAUDAL O NIVEL DE LÍQUIDOS, DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
90262010	MEDIDORES DE PRESION PARA AUTOMOVILES DE ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90262020	MEDIDORES DE PRESION PARA AUTOMOVILES DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0

90262030	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDICIÓN O CONTROL DE LA PRESIÓN DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90262040	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICIÓN O CONTROL DE LA PRESIÓN NO ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90268010	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDICIÓN O CONTROL DEL NIVEL DE FLUJO PRESIÓN O VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90268020	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDICIÓN O CONTROL DEL NIVEL DE FLUJO, LA PRESIÓN O LAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES NO ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90269010	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS O APARATOS ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE PARA LA MEDICIÓN O CONTROL DEL NIVEL DE FLUJO, PRESIÓN O VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES	0	0
90269020	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS O APARATOS NO ELÉCTRICOS DE MEDIDA O CONTROL DEL NIVEL DE FLUJO, PRESIÓN O VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES	0	0
90271010	APARATO DE ANÁLISIS DE GASES O HUMOS DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90271020	APARATO DE ANÁLISIS DE GASES O HUMOS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
90272010	CROMATOGRAFÍAS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90272020	INSTRUMENTOS DE CROMATOGRAFÍA Y DE ELECTROFORESIS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
90273010	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTROGRÁFICOS POR RADIACIONES ÓPTICAS DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90273020	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTROGRÁFICOS QUE UTILIZAN RADIACIONES ÓPTICAS NO ACCIONADAS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90275010	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILIZAN RADIACIONES ÓPTICAS ACCIONADAS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90275020	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILIZAN RADIACIONES ÓPTICAS NO ACCIONADAS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90278010	EXPOSÍMETROS	0	0
90278030	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ANÁLISIS FÍSICO O QUÍMICO O DE MEDICIÓN DE VISCOSIDAD POROSIDAD EXPANSIÓN TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O CANTIDADES DE CALOR SONIDO O LUZ ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90278040	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ANÁLISIS FÍSICO O QUÍMICO O DE MEDIDA DE VISCOSIDAD POROSIDAD EXPANSIÓN TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O CANTIDADES DE CALOR SONIDO O LUZ NO ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90279010	PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUIDOS LOS CONJUNTOS DE CIRCUITOS IMPRESOS DE 9027 EXCL APARATOS DE ANÁLISIS DE HUMOS O GASES Y MICROTOMAS	0	0
90279091	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA APARATOS O MICROTOMAS DE ANÁLISIS DE GASES O HUMOS DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90279099	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA APARATOS DE ANÁLISIS DE GASES O HUMOS O MICROTOMOS NO ELÉCTRICOS	0	0
90281010	MEDIDORES DE GAS MONTADOS EN CONTENEDORES DE GAS	0	0
90281090	OTROS MEDIDORES DE GAS	0	0
90282020	MEDIDORES DE AGUA	0	0
90282090	OTROS MEDIDORES DE LÍQUIDO	0	0
90283010	MEDIDORES DE KILOVATIOS HORA	0	0
90283090	OTROS MEDIDORES DE ELECTRICIDAD	0	0
90289010	CARCASAS O CUERPOS DE MEDIDORES DE AGUA	0	0
90289090	OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MEDIDORES DE SUMINISTRO O PRODUCCIÓN DE GAS LÍQUIDO O ELECTRICIDAD	0	0
90291020	TAXÍMETROS	0	0
90291090	CONTADORES DE REVOLUCIÓN Y DE PRODUCCIÓN MILEÓMETROS PEDÓMETROS Y SIMILARES	0	0
90292010	VELOCÍMETROS PARA AUTOMOVILES	0	0
90292020	TACÓMETROS PARA AUTOMOVILES	0	0
90292090	OTROS INDICADORES DE VELOCIDAD TACÓMETROS Y ESTROBOSCOPIOS	0	0

90299010	PIEZAS Y ACCESORIOS DE SUBESTRUCTURA 902910 Y ESTROBOSCOPIOS	0	0
90299020	PIEZAS Y ACCESORIOS DE INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACÓMETROS	0	0
90301000	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICIÓN O DETECCIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES	0	0
90302000	OSCILOSCOPIOS Y OSCILÓGRAFOS	0	0
90303100	MULTÍMETROS SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN	0	0
90303200	MULTÍMETROS CON DISPOSITIVO DE GRABACIÓN	0	0
90303310	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA MEDIR O COMPROBAR TENSIÓN CORRIENTE RESISTENCIA O POTENCIA EN PCB PWB PCA	0	0
90303320	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDIDA DE LA IMPEDANCIA DE ADVERTENCIA DE CONDICIONES DE DESCARGA ELECTROESTÁTICA Y PRUEBA DE EQUIPOS DE CONTROL ELECTROESTÁTICO Y DISPOSITIVOS DE PUESTA A TIERRA	0	0
90303330	AMPERÍMETROS Y VOLTÍMETROS PARA AUTOMOVILES	0	0
90303390	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA MEDIR O COMPROBAR TENSIÓN CORRIENTE RESISTENCIA O POTENCIA	0	0
90303900	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS CON UN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA MEDIR O COMPROBAR TENSIÓN CORRIENTE RESISTENCIA O POTENCIA	0	0
90304000	OTROS INSTRUMENTOS PARA TELECOMUNICACIONES, COMO MEDIDORES DE DIAFONÍA, MEDIDORES DEL FACTOR DE DISTORSIÓN Y SOFÓMETROS	0	0
90308210	PROBADORES DE OBLEAS	0	0
90308290	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDICIÓN O LA COMPROBACIÓN DE OBLEAS O DISPOSITIVOS DE SEMICONDUCTORES	0	0
90308410	INSTRUMENTOS Y APARATOS CON UN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA LA MEDICIÓN/CONTROL DE CANTIDADES ELÉCTRICAS EN PCB/PWB/PCA	0	0
90308490	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS CON DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA LA MEDICIÓN O CONTROL DE CANTIDADES ELÉCTRICAS	0	0
90308910	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA LA MEDICIÓN O LA COMPROBACIÓN DE CANTIDADES ELÉCTRICAS EN PCB PWB O PCA	0	0
90308990	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN PARA LA MEDICIÓN O LA COMPROBACIÓN DE CANTIDADES ELÉCTRICAS	0	0
90309010	PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUIDAS PCA DE LAS SUBPARTIDAS 903040 Y 903082	0	0
90309030	PIEZAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS PARA MEDIR O COMPROBAR PCB, PWB O PCA	0	0
90309040	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDICIÓN O LA COMPROBACIÓN DE CANTIDADES ELÉCTRICAS EN PCB, PWB O PCA	0	0
90309090	PIEZAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDICIÓN O CONTROL DE CANTIDADES ELÉCTRICAS O DE RADIACIONES CÓSMICAS O IONIZANTES DE ALFA BETA GAMMA X	0	0
90311010	MÁQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECÁNICAS ACCIONADAS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90311020	MÁQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECÁNICAS SIN ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90312010	BANCOS DE PRUEBAS ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90312020	BANCOS DE PRUEBAS SIN ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
90314100	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS PARA LA INSPECCIÓN DE OBLEAS DE SEMICONDUCTORES O DISPOSITIVOS O RETÍCULAS DE FOTOMÁSCARAS	0	0
90314910	INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS PARA LA MEDICIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE PARTÍCULAS EN LA SUPERFICIE DE LAS OBLEAS DE SEMICONDUCTORES	0	0
90314920	VERIFICACIÓN DE ERRORES ÓPTICOS Y APARATOS DE REPARACIÓN PARA PCB PWB O PCA NEP	0	0
90314930	OTROS INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y APARATOS PARA MEDIR O COMPROBAR PWB PCB O PCA	0	0

90314990	OTROS INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y APARATOS PARA MEDIR O COMPROBAR NEP	0	0
90318010	COMPROBADORES DE CABLES	0	0
90318090	OTROS INSTRUMENTOS APARATOS Y MÁQUINAS PARA MEDIR O COMPROBAR NO ESPECIFICADAS EN EL CAP. 90	0	0
90319011	PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUIDAS PCA DE INSTRUMENTOS ÓPTICOS ELÉCTRICOS O APARATOS PARA LA INSPECCIÓN DE OBLEAS DE SEMICONDUCTORES, MÁSCARAS, FOTOMÁSCARAS O RETÍCULAS PARA LA MEDICIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR PARTÍCULAS EN SUPERFICIE DE OBLEAS DE SEMICONDUCTORES	0	0
90319012	PIEZAS Y ACCESORIOS DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ELÉCTRICOS ÓPTICOS Y APARATOS DE REPARACIÓN DE PWB, PCB O PCA	0	0
90319013	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS ÓPTICOS PARA MEDIR O COMPROBAR PWB, PCA O PCB	0	0
90319019	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTROS INSTRUMENTOS ELÉCTRICOS DE MEDIDA O CONTROL APARATOS Y MÁQUINAS DE LA PARTIDA 9031	0	0
90319020	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA OTROS INSTRUMENTOS NO ELÉCTRICOS DE MEDIDA O CONTROL, APARATOS Y MÁQUINAS DE LA PARTIDA 9031	0	0
90321010	TERMOSTATOS ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90321020	TERMOSTATOS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
90322010	MANOSTATOS ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE	0	0
90322020	MANOSTATOS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
90328100	OTROS INSTRUMENTOS Y APARATOS HIDRÁULICOS O NEUMÁTICOS DE REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICO	0	0
90328910	INSTRUMENTOS O APARATOS QUE FUNCIONEN CON COMPUTADORA PARA AUTORREGULAR O CONTROLAR EL LASTRE DE PROPULSIÓN O EL MANEJO DE LA CARGA DE LOS BUQUES	0	0
90328920	INSTRUMENTOS AUTOMÁTICOS Y APARATOS PARA LA REGULACIÓN O EL CONTROL DE SOLUCIONES QUÍMICAS O ELECTROQUÍMICAS PARA PCB, PWB O PCA	0	0
90328931	UNIDADES DE REGULACIÓN AUTOMÁTICA DE TENSIÓN (ESTABILIZADORES)	0	0
90328939	OTROS INSTRUMENTOS O APARATOS AUTOMÁTICOS DE REGULACIÓN O CONTROL ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE NEP	0	0
90328990	OTROS INSTRUMENTOS O APARATOS AUTOMÁTICOS DE REGULACIÓN O CONTROL DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO NEP	0	0
90329010	PIEZAS Y ACCESORIOS DE MERCANCÍAS DE LA SUBPARTIDA 90328910	0	0
90329020	PIEZAS Y ACCESORIOS DE MERCANCÍAS DE DE LA SUBPARTIDA 90328920	0	0
90329080	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTRAS MERCANCÍAS DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO DE LA PARTIDA 9032	0	0
90329090	PIEZAS Y ACCESORIOS DE OTRAS MERCANCÍAS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO DE LA PARTIDA 9032	0	0
90330010	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS, INSTRUMENTOS O APARATOS ACCIONADAS ELÉCTRICAMENTE DEL CAP 90 NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	0	0
90330020	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS, INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE NO FUNCIONAN ELÉCTRICAMENTE DE CAP 90 NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	0	0
91011100	RELOJES DE PULSERA ACCIONADOS ELÉCTRICAMENTE, CON ESTUCHES DE METAL PRECIOSO O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, CON INDICACIÓN MECÁNICA	0	0
91011900	OTROS RELOJES DE PULSERA ELÉCTRICOS, CON ESTUCHES DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO	0	0
91012100	OTROS RELOJES DE PULSERA CON ESTUCHES DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO Y CARGA AUTOMÁTICA	0	0
91012900	OTROS RELOJES DE PULSERA CON ESTUCHES DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO	0	0
91019100	OTROS RELOJES ELÉCTRICOS CON ESTUCHES DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO	0	0

91019900	OTROS RELOJES SIN ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO CON ESTUCHES DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO	0	0
91021100	RELOJES DE PULSERA ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101, CON INDICACIÓN MECÁNICA	0	0
91021200	RELOJES DE PULSERA ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101, CON INDICACIÓN OPTOELECTRÓNICA	0	0
91021900	OTROS RELOJES DE PULSERA ELÉCTRICOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101)	0	0
91022100	OTROS RELOJES DE PULSERA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101, DE CARGA AUTOMÁTICA	0	0
91022900	OTROS RELOJES DE PULSERA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101	0	0
91029100	OTROS RELOJES, INCLUIDOS LOS DE BOLSILLO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101 QUE FUNCIONEN ELÉCTRICAMENTE	0	0
91029900	OTROS RELOJES, INCLUIDOS LOS DE BOLSILLO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9101, SIN ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
91031000	RELOJ ELÉCTRICO CON MECANISMO DE RELOJERÍA	0	0
91039000	OTROS RELOJES CON MECANISMO DE RELOJERÍA	0	0
91040010	RELOJES PARA TABLEROS DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA VEHÍCULOS	0	0
91040090	RELOJES PARA TABLEROS DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AERONAVES, NAVES ESPACIALES O BARCOS	0	0
91051100	RELOJES DESPERTADORES ELÉCTRICOS	0	0
91051900	RELOJES DESPERTADORES NO ELÉCTRICOS	0	0
91052100	RELOJES DE PARED ELÉCTRICOS	0	0
91052900	RELOJES DE PARED NO ELÉCTRICOS	0	0
91059110	CORONÓMETROS MARINOS ELÉCTRICOS	0	0
91059190	OTROS RELOJES DE FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
91059910	CORONÓMETROS MARINOS DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
91059990	OTROS RELOJES DE FUNCIONAMIENTO NO ELÉCTRICO	0	0
91061000	REGISTRADORES DE TIEMPO Y GRABADORES	0	0
91069010	PARQUÍMETROS	0	0
91069090	OTROS APARATOS PARA MEDIR, REGISTRAR O INDICAR INTERVALOS DE TIEMPO	0	0
91070000	TEMPORIZADORES CON MOVIMIENTO DE RELOJ O CON MOTOR SINCRÓNICO	0	0
91081100	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETAMENTE ENSAMBLADOS DE ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO CON VISUALIZACIÓN MECÁNICA	0	0
91081200	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETAMENTE ENSAMBLADOS DE ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO CON VISUALIZACIÓN OPTOELECTRÓNICA	0	0
91081900	OTROS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS ENSAMBLADOS DE ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO	0	0
91082000	MECANISMOS DE RELOJ COMPLETAMENTE ENSAMBLADOS CON CARGA AUTOMÁTICA	0	0
91089000	OTROS MECANISMOS DE RELOJ COMPLETAMENTE ENSAMBLADOS	0	0
91091000	MECANISMOS DE RELOJERÍA ELÉCTRICOS COMPLETAMENTE ENSAMBLADOS	0	0
91099000	OTROS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETAMENTE ENSAMBLADOS	0	0
91101100	MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS	0	0
91101200	MECANISMO DE RELOJERIA ENSAMBLADOS INCOMPLETOS	0	0
91101900	MECANISMOS DE RELOJ EN BRUTO	0	0
91109000	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS O INCOMPLETOS Y MONTADOS O EN BRUTO	0	0
91111000	ESTUCHES DE RELOJ DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	0	0
91112000	ESTUCHES DE RELOJ DE METAL COMÚN	0	0
91118000	ESTUCHES DE RELOJ DE OTROS MATERIALES	0	0
91119000	PIEZAS PARA ESTUCHES DE RELOJ	0	0
91122000	ESTUCHES DE RELOJ Y ESTUCHES SIMILARES PARA MERCANCÍAS DEL CAPÍTULO 91	0	0
91129000	PIEZAS PARA ESTUCHES DE RELOJ Y ESTUCHES SIMILARES PARA MERCANCÍAS DEL CAPÍTULO 91	0	0

91131000	CORREAS DE RELOJ Y PULSERAS DE METALES PRECIOSOS O ENCHAPADOS DE METALES PRECIOSOSOS	0	0
91132000	CORREAS DE RELOJ Y PULSERAS DE METAL COMÚN	0	0
91139000	CORREAS DE RELOJ Y PULSERAS DE OTROS MATERIALES	0	0
91141000	RESORTES PARA RELOJES	0	0
91143000	ESFERAS PARA RELOJES	0	0
91144000	PLATINAS Y PUENTES PARA RELOJES	0	0
91149000	OTRAS PARTES DE RELOJERÍA	0	0
92011000	PIANOS VERTICALES	0	0
92012000	PIANOS DE COLA	0	0
92019000	OTROS PIANOS CLAVICORDIOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO	0	0
92021000	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA CON ARCO	0	0
92029000	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA SIN ARCO	0	0
92051000	INSTRUMENTOS DE VIENTO DE METAL	0	0
92059010	TECLADOS ÓRGANOS DE TUBOS ARMONIOS Y SIMILARES CON LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES	0	0
92059090	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO, EXCLUIDOS LOS ÓRGANOS DE FERIA Y LOS ÓRGANOS MECÁNICOS DE CALLE	0	0
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN, POR EJEMPLO, TAMBORES, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS Y MARACAS	0	0
92071000	INSTRUMENTOS DE TECLADO ELÉCTRICO EXCEPTO ACORDEONES	0	0
92079000	INSTRUMENTOS MUSICALES ELÉCTRICOS, EXCLUIDOS LOS INSTRUMENTOS DE TECLADO, PERO INCLUIDOS LOS ACORDEONES	0	0
92081000	CAJAS MUSICALES	0	0
92089010	CUERNOS PARA SEÑUELOS, SILBATOS, BOCINAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN DE SOPLADOS POR BOCA	0	0
92089090	ÓRGANOS DE FERIA, ÓRGANOS DE CALLE MECÁNICOS, PÁJAROS CANTORES MECÁNICOS, SIERRAS MUSICALES Y OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE DEL CAPÍTULO 92	0	0
92093000	CUERDAS DE INSTRUMENTOS MUSICALES	0	0
92099110	TECLADOS Y ARMAZONES METÁLICOS PARA PIANOS VERTICALES	0	0
92099190	OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS PARA PIANOS	0	0
92099200	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA	0	0
92099400	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS MUSICALES ELÉCTRICOS	0	0
92099900	PIEZAS Y ACCESORIOS PARA OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES, POR EJEMPLO, TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA INSTRUMENTOS MECÁNICOS	0	0
93011000	ARMAS DE ARTILLERÍA, POR EJEMPLO, CAÑONES, OBUSES Y MORTEROS	0	0
93012000	LANZACOHETES, LANZALLAMAS, LANZAGRANADAS, TUBOS DE TORPEDO Y OTROS PROYECTORES SIMILARES	0	0
93019000	OTRAS ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS DE LA PARTIDA 9307	0	0
93020000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9303 Y 9304	0	0
93031000	ARMAS DE AVANCARGA	0	0
93032010	ESCOPETAS DE CAZA	0	0
93032090	OTRAS ESCOPETAS DE CAZA DEPORTIVA O DE TIRO AL BLANCO, EXCEPTO ESCOPETAS DE CAZA	0	0
93033010	RIFLES DE CAZA	0	0
93033090	OTROS RIFLES DE CAZA DEPORTIVA O DE TIRO AL BLANCO, EXCEPTO RIFLES DE CAZA	0	0
93039000	OTROS ARMAS DE FUEGO Y DISPOSITIVOS SIMILARES QUE FUNCIONAN MEDIANTE EL DISPARO DE UNA CARGA EXPLOSIVA	0	0
93040010	PISTOLAS DE AIRE COMPRIMIDO OPERADAS A PRESIÓN INFERIOR A 7 KG DE FUERZA POR CM2	0	0

93040090	OTRAS ARMAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 9307, INCLUYENDO PISTOLAS DE AIRE COMPRIMIDO, QUE FUNCIONEN A UNA PRESIÓN SUPERIOR O IGUAL A 7 KG DE FUERZA POR CM2	0	0
93051000	PARTES Y ACCESORIOS DE REVÓLVERES O PISTOLAS	0	0
93052000	PARTES Y ACCESORIOS DE ESCOPETAS O RIFLES DE LA PARTIDA 9303	0	0
93059110	PARTES Y ACCESORIOS DE CUERO O MATERIAL TEXTIL DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA 9301	0	0
93059190	PARTES Y ACCESORIOS DE OTROS MATERIALES, EXCEPTO DE CUERO O MATERIAL TEXTIL, DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA 9301	0	0
93059911	PARTES Y ACCESORIOS DE CUERO O MATERIAL TEXTIL DE LAS DEMÁS ARMAS DE LA SUBPARTIDA 93040090	0	0
93059919	PARTES Y ACCESORIOS DE OTROS MATERIALES, EXCEPTO CUERO O MATERIAL TEXTIL DE OTRAS ARMAS DE LA SUBPARTIDA 93040090	0	0
93059991	PARTES Y ACCESORIOS DE CUERO O DE MATERIAL TEXTILES DE OTRAS ARMAS DE LAS PARTIDAS 9303 Y 9304	0	0
93059999	PARTES Y ACCESORIOS DE OTROS MATERIALES, EXCEPTO CUERO O MATERIAL TEXTIL DE OTRAS ARMAS DE LAS PARTIDAS 9303 Y 9304	0	0
93062100	CARTUCHOS DE ESCOPETA	0	0
93062900	BALINES DE AIRE COMPRIMIDO Y PARTES DE CARTUCHOS DE ESCOPETA	0	0
93063011	CARTUCHOS DE CALIBRE 22 PARA REVÓLVERES Y PISTOLAS DE LA PARTIDA 9302	0	0
93063019	OTROS CARTUCHOS Y PARTES DE REVÓLVERES Y PISTOLAS DE LA PARTIDA 9302	0	0
93063020	CARTUCHOS PARA REMACHADORAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES O PARA MATADORES DE CERROJOS CAUTIVOS Y SUS PARTES	0	0
93063030	CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE CAZA DEPORTIVA O TIRO AL BLANCO, RIFLES Y CARABINAS, EXCEPTO ESCOPETAS	0	0
93063091	CARTUCHOS DE CALIBRE 22 PARA OTRAS ARMAS, EXCEPTO REVÓLVERES Y PISTOLAS DE LA PARTIDA 9302	0	0
93063099	OTROS CARTUCHOS Y PARTES DE OTRAS ARMAS, EXCEPTO REVÓLVERES Y PISTOLAS DE LA PARTIDA 9302	0	0
93069000	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES Y OTROS SIMILARES, OTRAS MUNICIONES, PROYECTILES Y SUS PARTES	0	0
93070000	ESPADAS, SABLES, BAYONETAS, LANZAS Y OTROS SIMILARES, PIEZAS Y VAINAS	0	0
94011000	ASIENTOS PARA AERONAVES	0	0
94012010	ASIENTOS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR DE LAS PARTIDAS 8702 8703 U 8704	0	0
94012090	ASIENTOS PARA OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	0	0
94013000	ASIENTOS GIRATORIOS CON REGULACIÓN DE ALTURA VARIABLE	0	0
94014000	ASIENTOS CONVERTIBLES A CAMAS, EXCEPTO ASIENTOS DE JARDÍN O EQUIPO DE CAMPAMENTO	0	0
94015200	ASIENTOS DE BAMBÚ	0	0
94015300	ASIENTOS DE RATÁN	0	0
94015900	ASIENTOS DE MIMBRE O SIMILARES, EXCEPTO ASIENTOS DE RATÁN Y BAMBÚ	0	0
94016100	ASIENTOS CON ARMAZÓN DE MADERA TAPIZADOS	0	0
94016910	ASIENTOS CON ARMAZÓN DE MADERA, RESPALDO Y/O ASIENTO DE RATÁN	0	0
94016990	OTROS ASIENTOS CON ARMAZÓN DE MADERA SIN RESPALDO NI ASIENTO DE RATÁN	0	0
94017100	OTROS ASIENTOS CON ARMAZÓN METÁLICO TAPIZADO	0	0

94017910	ASIENTOS CON ARMAZÓN METÁLICO, RESPALDO Y/O ASIENTO DE RATÁN	0	0
94017990	OTROS ASIENTOS CON ARMAZÓN DE METAL SIN RESPALDO Y/O ASIENTO DE RATÁN	0	0
94018000	OTROS ASIENTOS DE CUALQUIER OTRO MATERIAL NEP	0	0
94019010	PARTES PARA ASIENTOS DE AERONAVES	0	0
94019031	REFUERZOS DE REPOSACABEZAS PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE LAS PARTIDAS 8702, 8703 Y 8704	0	0
94019039	PARTES, EXCEPTO REFUERZOS DE REPOSACABEZAS PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE LAS PARTIDAS 8702, 8703 Y 8704	0	0
94019040	PARTES DE ASIENTOS GIRATORIOS CON REGULACIÓN DE ALTURA	0	0
94019092	PARTES DE PLÁSTICO PARA ASIENTOS, EXCLUIDOS LOS DE AERONAVES AUTOMÓVILES O ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA REGULABLE	0	0
94019099	PARTES DE OTROS MATERIALES, EXCLUIDOS LOS PLÁSTICOS PARA ASIENTOS, EXCLUIDOS LOS DE AERONAVES, AUTOMÓVILES O ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA REGULABLE	0	0
94021010	SILLAS ODONTOLÓGICAS Y SUS PARTES	0	0
94021030	SILLAS PARA BARBERÍAS U OTRAS SILLAS SIMILARES Y SUS PARTES	0	0
94029010	MOBILIARIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDAS SUS PARTES, EXCEPTO SILLAS	0	0
94029020	CÓMODAS	0	0
94029090	OTROS MUEBLES, EXCEPTO CÓMODAS Y LOS DE USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO Y SUS PARTES	0	0
94031000	MUEBLES METÁLICOS PARA OFICINAS	0	0
94032010	ARMARIOS METÁLICOS DE GASES	0	0
94032090	OTROA MUEBLES DE METAL, EXCEPTO ARMARIOS DE GASES	0	0
94033000	MUEBLES DE MADERA PARA OFICINA	0	0
94034000	MUEBLES DE MADERA PARA COCINA	0	0
94035000	MUEBLES DE MADERA PARA EL DORMITORIO	0	0
94036010	ARMARIOS DE MADERA DE GASES	0	0
94036090	OTROS MUEBLES DE MADERA EXCEPTO ARMARIOS DE GASES	0	0
94037010	ANDADORES PARA BEBÉS DE PLÁSTICO	0	0
94037020	ARMARIOS DE PLÁSTICO DE GASES	0	0
94037090	OTROS MUEBLES DE PLÁSTICO, EXCEPTO ANDADORES PARA BEBÉS Y ARMARIOS DE GASES	0	0
94038200	MUEBLES DE BAMBÚ	0	0
94038300	MUEBLES DE RATÁN	0	0
94038910	ARMARIOS DE GASES DE MIMBRE, CAÑA O DE OTROS MATERIALES SIMILARES, EXCEPTO BAMBÚ Y RATÁN	0	0
94038990	OTROS MUEBLES DE MIMBRE, CAÑA O DE OTROS MATERIALES SIMILARES, EXCEPTO BAMBÚ Y RATÁN	0	0
94039010	PARTES DE ANDADORES DE PLÁSTICO PARA BEBÉS	0	0
94039090	PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO PARA ANDADORES DE PLÁSTICO PARA BEBÉS	0	0
94041000	SOPORTES DE COLCHÓN	0	0
94042110	COLCHONES DE CAUCHO CELULAR, REVESTIDOS O NO	0	0
94042120	COLCHONES DE PLÁSTICO CELULAR, RECUBIERTOS O NO	0	0
94042910	COLCHONES DE MUELLES DE OTROS MATERIALES	0	0
94042920	COLCHONES DE TIPO HIPERTERMIA O HIPOTERMIA DE OTROS MATERIALES	0	0
94042990	COLCHONES DE OTROS MATERIALES, EXCEPTO COLCHONES DE MUELLES Y DE TIPO HIPERTERMIA O HIPOTERMIA	0	0
94043000	SACOS DE DORMIR	0	0
94049010	EDREDONES, COLCHAS Y PROTECTORES PARA COLCHÓN	0	0

94049090	OTROS ARTÍCULOS DE CAMA Y MUEBLES SIMILARES EXCL COLCHONES Y BOLSAS PARA DORMIR	0	0
94051020	LÁMPARAS DE TECHO O PARED PARA QUIRÓFANOS	0	0
94051091	REFLECTORES	0	0
94051092	LÁMPARAS FLUORESCENTES Y OTROS ACCESORIOS DE ILUMINACIÓN	0	0
94051099	LAMPARAS DE TECHO Y OTROS APLIQUES ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN DE TECHO O PARED EXCLUIDOS LOS REFLECTORES, LÁMPARAS FLUORESCENTES Y APLIQUES DE ILUMINACIÓN	0	0
94052010	LÁMPARAS DE MESA, DE CABECERA O DE PIE PARA QUIRÓFANOS	0	0
94052090	OTRAS LÁMPARAS DE MESA, DE CABECERA O DE PIE, EXCEPTO PARA QUIRÓFANOS	0	0
94053000	JUEGOS DE ILUMINACIÓN PARA ÁRBOLES DE NAVIDAD	0	0
94054020	LUCES BUSCADORAS	0	0
94054040	OTROS REFLECTORES	0	0
94054050	OTRAS LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y APLIQUES DE ILUMINACION UTILIZADAS PARA LA ILUMINACIÓN DE ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS O VIAS PÚBLICAS	0	0
94054060	OTRO ALUMBRADO EXTERIOR EXCLUIDO EL ALUMBRADO DE ESPACIOS ABIERTOS O VÍAS PÚBLICAS	0	0
94054070	BALIZAS DE AERÓDROMO NO INTERMITENTES LÁMPARAS PARA MATERIAL RODANTE FERROVIARIO LOCOMOTORAS AERONAVES BUQUES O FAROS DE METAL COMÚN	0	0
94054080	CONJUNTOS DE LÁMPARAS PILOTO PARA APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO DE LA PARTIDA 8516	0	0
94054091	LÁMPARAS DE FIBRA ÓPTICA PARA USO MÉDICO	0	0
94054099	OTRAS LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y ACCESORIOS DE ILUMINACIÓN NEP	0	0
94055011	LÁMPARAS DE ACEITE Y ACCESORIOS DE ILUMINACIÓN DE LATÓN PARA RITOS RELIGIOSOS	0	0
94055019	OTRAS LÁMPARAS DE ACEITE Y ACCESORIOS DE ILUMINACIÓN	0	0
94055040	LÁMPARAS DE HURACÁN	0	0
94055050	LÁMPARAS PARA MINEROS O CANTEROS	0	0
94055090	OTRAS LÁMPARAS Y ACCESORIOS DE ILUMINACIÓN NO ELÉCTRICOS	0	0
94056010	SEÑALES LUMINOSAS DE ADVERTENCIA, SEÑALES DE NOMBRE DE LA CALLE Y SEÑALES DE TRÁFICO	0	0
94056090	OTRAS SEÑALES LUMINOSAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN Y SIMILARES	0	0
94059110	PIEZAS DE VIDRIO PARA LÁMPARAS DE QUIRÓFANO	0	0
94059120	PIEZAS DE CRISTAL PARA REFLECTORES	0	0
94059140	GLOBOS DE VIDRIO Y CHIMENEAS PARA LÁMPARAS O APLIQUES DE ILUMINACIÓN	0	0
94059150	PIEZAS DE VIDRIO PARA LUCES BUSCADORAS	0	0
94059190	PIEZAS DE VIDRIO PARA OTRAS LÁMPARAS Y APLIQUES DE ILUMINACIÓN	0	0
94059210	PIEZAS DE PLÁSTICO PARA LÁMPARAS DE QUIRÓFANO	0	0
94059220	PIEZAS DE PLÁSTICO PARA REFLECTORES	0	0
94059230	PIEZAS DE PLÁSTICO PARA LUCES BUSCADORAS	0	0
94059290	OTRAS PARTES DE PLÁSTICO PARA LÁMPARAS O APLIQUES DE ILUMINACION	0	0
94059910	PANTALLAS DE MATERIALES TEXTILES	0	0
94059920	PANTALLAS DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO TEXTILES	0	0
94059930	PIEZAS DE OTROS MATERIALES EXCL VIDRIO Y PLÁSTICOS DE LAS LÁMPARAS DE ACEITE Y APLIQUES DE ILUMINACION	0	0
94059940	PIEZAS DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO VIDRIO Y PLÁSTICO, PARA REFLECTORES O PROYECTORES	0	0
94059950	OTRAS PIEZAS DE CERÁMICA O METAL PARA LÁMPARAS O APLIQUES DE ILUMINACION	0	0

94059990	OTRAS PIEZAS DE OTROS MATERIALES EXCL VIDRIO PLÁSTICO CERÁMICA Y METAL PARA LÁMPARAS O APLIQUES DE ILUMINACIÓN	0	0
94061010	INVERNADEROS DOTADOS DE EQUIPOS MECÁNICOS O TÉRMICOS DE MADERA	0	0
94061090	OTRAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE MADERA	0	0
94069011	INVERNADEROS DOTADOS DE EQUIPOS MECÁNICOS O TÉRMICOS DE HIERRO O ACERO	0	0
94069019	INVERNADEROS DOTADOS DE EQUIPOS MECÁNICOS O TÉRMICOS DE OTROS MATERIALES, EXCEPTO HIERRO ACERO O MADERA	0	0
94069020	OTRAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE PLÁSTICO O ALUMINIO	0	0
94069030	OTRAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE HIERRO O ACERO	0	0
94069040	OTRAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL	0	0
94069090	OTRAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE MATERIALES	0	0
95030010	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDALES Y SIMILARES, JUGUETES CON RUEDAS, CARROS DE MUÑECAS	0	0
95030021	MUÑECAS	0	0
95030022	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS PARA MUÑECAS	0	0
95030029	OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MUÑECAS	0	0
95030030	TRENES ELÉCTRICOS INCLUIDOS VÍAS, SEÑALES Y OTROS ACCESORIOS	0	0
95030040	MODELOS DE TAMAÑO REDUCIDO Y MODELOS RECREATIVOS SIMILARES	0	0
95030050	OTROS JUEGOS DE CONSTRUCCIÓN Y JUGUETES DE CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES, EXCEPTO PLÁSTICOS	0	0
95030060	JUGUETES DE PELUCHE QUE REPRESENTEN ANIMALES O CRIATURAS	0	0
95030070	ROMPECABEZAS DE TODO TIPO	0	0
95030091	BLOQUES O RECORTES NUMÉRICOS, ALFABÉTICOS O DE ANIMALES, JUEGOS DE CONSTRUCCIÓN DE PALABRAS O PARA CREAR PALABRAS O JUEGOS PARA HABLAR, JUEGOS DE IMPRESIÓN, JUEGOS DE CONTAR, MÁQUINAS DE COSER DE JUGUETE, MÁQUINAS DE ESCRIBIR DE JUGUETE	0	0
95030092	CUERDAS DE SALTAR	0	0
95030093	CANICAS	0	0
95030094	OTROS JUGUETES DE GOMA	0	0
95030099	OTROS JUGUETES	0	0
95042020	MESAS DE BILLAR DE TODO TIPO	0	0
95042030	TIZAS DE BILLAR	0	0
95042090	OTROS ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA BILLARES DE TODO TIPO	0	0
95043010	MÁQUINAS TRAGAMONEDAS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS, BILLETES, TARJETAS BANCARIAS, FICHAS, ETC.	0	0
95043020	PARTES DE JUEGOS OPERADOS POR MONEDAS, BILLETES, TARJETAS BANCARIAS, FICHAS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PAGO QUE NO SEAN EQUIPOS AUTOMÁTICOS DE BOLOS DE MADERA PAPEL O PLÁSTICO	0	0
95043090	OTROS JUEGOS QUE FUNCIONEN CON MONEDAS, BILLETES, TARJETAS BANCARIAS, FICHAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE PAGO, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS, Y SUS PARTES, EXCLUYENDO LOS DE MADERA, PAPEL O PLÁSTICO	0	0
95044000	CARTAS DE JUEGO	0	0
95045010	CONSOLAS DE VIDEOJUEGOS Y MÁQUINAS UTILIZADAS CON EL RECEPTOR DE TELEVISIÓN, EXCEPTO LA SUBPARTIDA 950430	0	0

95045090	OTRAS CONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS QUE NO SE UTILIZAN CON UN RECEPTOR DE TELEVISIÓN, EXCEPTO LA SUBPARTIDA 950430	0	0
95049010	ARTÍCULOS PARA BOLOS DE TODO TIPO	0	0
95049021	DARDOS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS DE MADERA, PAPEL O PLÁSTICO	0	0
95049029	DARDOS Y SUS PARTES Y ACCESORIOS DE LAS DEMÁS MATERIAS, EXCEPTO DE MADERA, PAPEL O PLÁSTICO	0	0
95049032	MESAS PARA JUEGOS DE CASINO DE MADERA O PLÁSTICO	0	0
95049033	OTRAS MESAS PARA JUEGOS DE CASINO	0	0
95049034	FICHAS DE MAHJONG DE MADERA, PAPEL O PLÁSTICO	0	0
95049035	OTRAS FICHAS DE MAHJONG	0	0
95049036	OTROS ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE AZAR, DE MADERA, PAPEL O PLÁSTICO	0	0
95049039	OTROS EQUIPOS DE JUEGO Y PARAFERNALIA	0	0
95049092	MESAS DE MADERA O PLÁSTICO DISEÑADAS PARA JUEGOS	0	0
95049093	MESAS DE OTROS MATERIALES DISEÑADOS PARA LOS JUEGOS	0	0
95049095	OTROS ARTÍCULOS DE MADERA, PAPEL O PLÁSTICO PARA JUEGOS DE SALÓN	0	0
95049099	OTROS ARTÍCULOS DE OTROS MATERIALES PARA JUEGOS DE FERIA, DE MESA O DE SALÓN	0	0
95051000	ARTÍCULOS PARA LAS FIESTAS DE NAVIDAD	0	0
95059000	OTROS ARTÍCULOS FESTIVOS DE CARNAVAL O DE ENTRETENIMIENTO, INCLUIDOS LOS TRUCOS DE MAGIA Y LAS BROMAS NOVEDOSAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE NAVIDAD	0	0
95061100	ESQUÍS DE NIEVE	0	0
95061200	FIJACIONES PARA ESQUÍS DE NIEVE	0	0
95061900	OTROS EQUIPOS DE ESQUÍ DE NIEVE	0	0
95062100	BARCOS DE VELA	0	0
95062900	ESQUÍS ACUÁTICOS TABLAS DE SURF Y OTROS EQUIPOS PARA DEPORTES ACUÁTICOS	0	0
95063100	PALOS DE GOLF COMPLETOS	0	0
95063200	PELOTAS DE GOLF	0	0
95063900	OTROS EQUIPOS DE GOLF	0	0
95064010	MESAS PARA TENIS DE MESA	0	0
95064090	OTROS ARTÍCULOS Y EQUIPOS PARA EL TENIS DE MESA	0	0
95065100	RAQUETAS PARA TENIS SOBRE HIERBA	0	0
95065900	OTRAS RAQUETAS DE TENIS BÁDMINTON O SIMILARES	0	0
95066100	PELOTAS DE TENIS SOBRE HIERBA	0	0
95066200	PELOTAS INFLABLES	0	0
95066900	OTRAS PELOTAS, EXCEPTO LAS DE GOLF Y TENIS DE MESA	0	0
95067000	PATINES DE HIELO, PATINES DE RUEDAS, INCLUIDAS LAS BOTAS DE PATINAJE CON PATINES INCORPORADOS	0	0
95069100	ARTÍCULOS Y EQUIPOS PARA EL EJERCICIO FÍSICO GENERAL, LA GIMNASIA O EL ATLETISMO	0	0
95069910	ARCOS, BALLESTAS Y FLECHAS	0	0
95069920	REDES, PROTECCIONES DE CRICKET Y ESPINILLERAS	0	0
95069930	VOLANTES DE BÁDMINTON	0	0
95069990	OTROS ARTÍCULOS Y EQUIPOS PARA OTROS DEPORTES O JUEGOS AL AIRE LIBRE NES INCLUIDAS LAS PISCINAS Y LAS ALMOHADILLAS	0	0
95071000	CAÑAS DE PESCAR	0	0
95072000	ANZUELOS	0	0
95073000	CARRETES DE PESCA	0	0
95079000	OTROS ARTÍCULOS DE PESCA CON SEDAL, REDES PARA EL DESEMBARCO DE PECES Y REDES SIMILARES, SEÑUELOS Y ARTÍCULOS DE CAZA O TIRO AL BLANCO	0	0
95081000	CIRCOS AMBULANTES Y CASAS DE FERIAS AMBULANTES	0	0

95089000	ROTONDAS COLUMPIOS GALERÍAS DE TIRO Y OTRAS ATRACCIONES DE FERIA	0	0
96011010	PITILLERAS, TABAQUERAS Y ARTÍCULOS DE ADORNO DE MARFIL	0	0
96011090	MARFIL TRABAJADO Y OTROS ARTÍCULOS DE MARFIL	0	0
96019011	PITILLERAS, TABAQUERAS Y ARTÍCULOS DE ADORNO DE NÁCAR O CONCHA DE TORTUGA	0	0
96019012	NÚCLEO DE PERLA	0	0
96019019	NÁCAR TRABAJADO, CAPARAZÓN DE TORTUGA Y OTROS ARTÍCULOS DE LOS ANTERIORES	0	0
96019090	HUESO DE CUERNO TRABAJADO, ASTAS CORAL Y OTROS MATERIALES PARA TALLADO DE ANIMALES Y ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	0	0
96020010	CÁPSULAS DE GELATINA PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	0	0
96020020	CAJAS PARA CIGARROS O CIGARRILLOS, TARROS DE TABACO Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES DE MATERIAS VEGETALES O MINERALES TRABAJADOS PARA TALLAR CERA ESTEARINA, GOMAS NATURALES, RESINAS NATURALES, PASTAS PARA MODELAR U OTROS ARTÍCULOS MOLDEADOS PARA TALLAR NO EXPRESADAS NEP	0	0
96020090	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLADO O GELATINA SIN ENDURECER Y OTROS ARTÍCULOS DE MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLADO, ESTEARINA DE CERA, GOMAS NATURALES, RESINAS NATURALES, PASTAS PARA MODELAR, GELATINA SIN ENDURECER U OTROS ARTÍCULOS MOLDEADOS O TALLADOS NEP	0	0
96031010	CEPILLOS DE RAMAS U OTROS MATERIALES VEGETALES ATADOS ENTRE SÍ	0	0
96031020	ESCOBAS DE RAMAS U OTROS MATERIALES VEGETALES ATADOS ENTRE SÍ	0	0
96032100	CEPILLOS DENTALES INCLUIDOS CEPILLOS DE PLACA DENTAL	0	0
96032900	CEPILLOS PARA RASURARSE LA CABEZA, PARA UÑAS, PARA PESTAÑAS Y OTROS DE TOCADOR	0	0
96033000	PINCELES PARA ESCRITURA ARTÍSTICA Y PINCELES DE MAQUILLAJE SIMILARES	0	0
96034000	BROCHAS PARA PINTURAS, BARNICES Y SIMILARES (EXCEPTO LAS BROCHAS DE LA SUBPARTIDA 960330) ALMOHADILLAS Y RODILLOS PARA PINTURAS	0	0
96035000	OTRAS BROCHAS COMO PARTES DE MÁQUINAS, ELECTRODOMÉSTICOS Y VEHÍCULOS	0	0
96039010	NUDOS Y MECHONES PREPARADOS PARA HACER ESCOBAS O CEPILLOS	0	0
96039020	BARREDORAS MECÁNICAS MANUALES NO MOTORIZADAS	0	0
96039040	OTROS CEPILLOS	0	0
96039090	OTRAS ESCOBAS DE TRAPEADOR, PLUMEROS Y RASQUETAS (QUE NO SEAN RASQUETAS DE RODILLO)	0	0
96040010	TAMICES DE MANO Y CRIBAS DE MANO DE METAL	0	0
96040090	OTROS TAMICES DE MANO Y CRIBAS DE MANO EXCLUIDOS LOS DE METAL	0	0
96050000	EQUIPOS DE VIAJE PARA LA LIMPIEZA DEL BAÑO PERSONAL O LA LIMPIEZA DE ZAPATOS O ROPA	0	0
96061010	SUJETADORES A PRESIÓN, BOTONES A PRESIÓN, PERNOS A PRESIÓN Y PIEZAS DE PLÁSTICO	0	0
96061090	SUJETADORES A PRESIÓN, BOTONES A PRESIÓN, PERNOS A PRESIÓN Y PIEZAS DE OTROS MATERIALES	0	0
96062100	BOTONES DE PLÁSTICO NO RECUBIERTOS CON MATERIAL TEXTIL	0	0
96062200	BOTONES DE METAL DE BASE NO RECUBIERTOS CON MATERIAL TEXTIL	0	0
96062900	OTROS BOTONES	0	0

96063010	MOLDES DE BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES Y PIEZAS BRUTAS DE BOTONES DE PLÁSTICO	0	0
96063090	MOLDES DE BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES Y PIEZAS BRUTAS DE BOTONES DE OTROS MATERIALES	0	0
96071100	CIERRES CON BROCHE DE METAL	0	0
96071900	OTROS CIERRES	0	0
96072000	PARTES DE LOS CIERRES	0	0
96081010	BOLÍGRAFOS DE PLÁSTICO	0	0
96081090	BOLÍGRAFOS DE OTROS MATERIALES	0	0
96082000	ROTULADORES Y OTROS PLUMONES Y ROTULADORES CON PUNTA DE FIELTRO	0	0
96083020	LAPICEROS ESTILOGRÁFICOS	0	0
96083090	ESTILÓGRAFO Y OTROS LAPICEROS	0	0
96084000	PORTAMINAS	0	0
96085000	SET DE ARTÍCULOS DE 2 O MÁS DE BOLÍGRAFOS, ROTULADORES, ROTULADORES DE PUNTA DE FIELTRO, ESTILOGRÁFICAS, PORTAMINAS	0	0
96086010	REPUESTOS PARA BOLÍGRAFOS CON PUNTA REDONDA Y DEPÓSITO DE TINTA DE PLÁSTICO	0	0
96086090	REPUESTOS PARA BOLÍGRAFOS CON PUNTA REDONDA Y DEPÓSITO DE TINTA DE OTROS MATERIALES	0	0
96089110	LAPICERO DE PLUMA Y PUNTAS PARA PLUMAS DE ORO O CHAPADAS EN ORO	0	0
96089190	OTROS LAPICEROS DE PLUMA Y PUNTAS PARA PLUMAS EXCLUIDOS LOS DE ORO O CHAPADO EN ORO	0	0
96089910	ESTILETES O PUNZONES PARA DUPLICAR	0	0
96089991	PIEZAS DE PLÁSTICO DE BOLÍGRAFOS	0	0
96089999	PORTALAPICEROS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS SUJETADORES Y CLIPS) DE LAPICEROS (EXCLUIDOS LOS DE PLÁSTICO) POROSO CON PUNTA DE FIELTRO, ROTULADORES Y MARCADORES ESTILOGRÁFICOS, ESTILETES O PUNZONES PARA DUPLICAR O PORTAMINAS	0	0
96091010	LÁPICES NEGROS	0	0
96091090	OTROS LÁPICES Y CRAYOLAS CON PUNTA EN FUNDA RÍGIDA	0	0
96092000	MINAS DE LÁPIZ NEGRAS O DE COLOR	0	0
96099010	PLUMONES DE PIZARRA PARA PIZARRAS ESCOLARES	0	0
96099030	LÁPICES Y CRAYOLAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 960910	0	0
96099091	TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR	0	0
96099099	TIZAS DE SASTRE PASTEL DE CARBONCILLOS DE DIBUJO	0	0
96100010	PIZARRAS ESCOLARES	0	0
96100090	OTRAS PIZARRAS Y TABLEROS CON SUPERFICIES PARA ESCRIBIR O DIBUJAR	0	0
96110000	SELLOS MANUALES DE FECHA O NUMERACIÓN Y SIMILARES Y JUEGO DE PALOS PARA COMPONER A MANO	0	0
96121010	CINTAS DE TEJIDO	0	0
96121090	CINTAS DE OTROS MATERIALES	0	0
96122000	ALMOHADILLAS DE TINTA	0	0
96131010	ENCENDEDORES DE BOLSILLO A GAS NO RECARGABLES DE PLÁSTICO	0	0
96131090	ENCENDEDORES DE BOLSILLO DE GAS NO RECARGABLES DE OTROS MATERIALES	0	0
96132010	ENCENDEDORES DE BOLSILLO RECARGABLES DE PLÁSTICO	0	0
96132090	ENCENDEDORES DE BOLSILLO RECARGABLES DE GAS DE OTROS MATERIALES	0	0
96138010	ENCENDEDORES PIEZOELÉCTRICOS PARA ESTUFAS Y COCINAS	0	0
96138020	ENCENDEDORES DE CIGARRILLOS O DE MESA DE PLÁSTICO	0	0
96138030	ENCENDEDORES DE CIGARRILLOS O DE MESA, EXCEPTO LOS DE PLÁSTICO	0	0
96138090	OTROS ENCENDEDORES	0	0

96139010	CARTUCHOS RECARGADOS U OTROS RECIPIENTES QUE CONTENGAN COMBUSTIBLE LÍQUIDO PARA ENCENDEDORES MECÁNICOS	0	0
96139090	PARTES DE ENCENDEDORES DISTINTAS DE LOS PEDERNALES Y LAS MECHAS, EXCEPTO LOS CARTUCHOS O RECIPIENTES QUE CONTENGAN COMBUSTIBLE LÍQUIDO PARA ENCENDEDORES MECÁNICOS	0	0
96140010	BLOQUES DE MADERA O DE RAÍZ DE FORMA RUGOSA PARA HACER PIPAS	0	0
96140090	PIPAS DE FUMAR, PORTAPUROS O PORTACIGARRILLOS Y OTRAS PARTES	0	0
96151120	PEINES, PEINETAS Y SIMILARES DE CAUCHO ENDURECIDO	0	0
96151130	PEINES, PEINETAS Y SIMILARES DE PLÁSTICO	0	0
96151900	PEINES, PEINETAS Y SIMILARES DE OTROS MATERIALES	0	0
96159011	HORQUILLAS DECORATIVAS PARA EL CABELLO DE ALUMINIO	0	0
96159012	HORQUILLAS DECORATIVAS PARA EL CABELLO DE HIERRO O ACERO	0	0
96159013	HORQUILLAS DECORATIVAS PARA EL CABELLO DE PLÁSTICO	0	0
96159019	HORQUILLAS DECORATIVAS PARA EL CABELLO DE OTROS MATERIALES	0	0
96159021	PARTES DE PEINES, PEINETAS, PASADORES PARA EL CABELLO Y SIMILARES, HORQUILLAS RIZADORES, BIGUDÍES Y SIMILARES DE PLÁSTICO	0	0
96159022	PARTES DE PEINES, PEINETAS, PASADORES PARA EL CABELLO Y SIMILARES, HORQUILLAS RIZADORES, BIGUDÍES Y SIMILARES DE HIERRO O ACERO	0	0
96159023	PARTES DE PEINES, PEINETAS, PASADORES PARA EL CABELLO Y SIMILARES, HORQUILLAS RIZADORES, BIGUDÍES Y SIMILARES DE ALUMINIO	0	0
96159029	PARTES DE PEINES, PEINETAS, PASADORES PARA EL CABELLO Y SIMILARES, HORQUILLAS RIZADORES, BIGUDÍES Y SIMILARES DE OTROS MATERIALES	0	0
96159091	OTRAS HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDÍES DE ALUMINIO EXCLUYENDO LAS HORQUILLAS DECORATIVAS	0	0
96159092	OTRAS HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDÍES DE HIERRO O ACERO EXCLUYENDO LAS HORQUILLAS DECORATIVAS	0	0
96159093	OTRAS HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDÍES DE PLÁSTICO EXCLUYENDO LAS HORQUILLAS DECORATIVAS	0	0
96159099	OTRAS HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDÍES DE OTROS MATERIALES EXCLUYENDO LAS HORQUILLAS DECORATIVAS	0	0
96161010	AROMATIZADORES Y SPRAYS DE BAÑO SIMILARES	0	0
96161020	SOPORTES Y CABEZALES DE AEROSOLES PARA BAÑOS Y SIMILARES	0	0
96162000	ALMOHADILLAS PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS O PREPARADOS PARA TOCADOR	0	0
96170010	MATRACES DE VACÍO Y OTROS RECIPIENTES DE VACÍO	0	0
96170020	PARTES DE MATRACES Y RECIPIENTES DE VACÍO, EXCEPTO LOS INTERIORES DE VIDRIO	0	0
96180000	MANIQUÍES DE SASTRE, FIGURAS DE LEGO AUTÓMATAS Y OTROS ANIMADOS PARA ESCAPARATES	0	0
96190011	TOALLAS HIGIÉNICAS DESECHABLES, TAMPONES Y ARTÍCULOS SIMILARES CON NÚCLEO ABSORBENTE DE GUATA DE MATERIALES TEXTILES	0	0
96190012	TOALLAS HIGIÉNICAS DESECHABLES Y TAMPONES DE PAPEL, PASTA DE CELULOSA, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA	0	0
96190013	PAÑALES DESECHABLES Y TOALLITAS PARA LA INCONTINENCIA DE PAPEL, PASTA DE CELULOSA, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA	0	0
96190014	OTROS ARTÍCULOS DESECHABLES PAPEL,PASTA DE CELULOSA, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA	0	0
96190019	OTRAS TOALLAS HIGIÉNICAS DESECHABLES, TAMPONES, PAÑALES DE BEBÉ Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OTROS MATERIALES	0	0

96190091	TOALLAS HIGIÉNICAS, TAMPONES, PAÑALES DE BEBÉ Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO O DE CROCHÉ	0	0
96190099	TOALLAS HIGIÉNICAS, TAMPONES, PAÑALES DE BEBÉ Y ARTÍCULOS SIMILARES QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHÉ	0	0
96200010	MONOPIÉS, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PLÁSTICO	0	0
96200020	MONOPIÉS, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CARBONO Y GRAFITO	0	0
96200030	MONOPIÉS, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE HIERRO Y ACERO	0	0
96200040	MONOPIÉS, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALUMINIO	0	0
96200090	OTROS MONOPIÉS, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OTROS MATERIALES	0	0
97011000	PINTURAS, DIBUJOS Y PASTELES A MANO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4906	0	0
97019000	COLLAGES Y PLACAS DECORATIVAS SIMILARES	0	0
97020000	GRABADOS ORIGINALES, IMPRESIONES Y LITOGRAFÍAS	0	0
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA	0	0
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4907	0	0
97050010	COLECCIONES Y PIEZAS DE COLECCIONISTAS DE INTERÉS HISTÓRICO ARQUEOLÓGICO PALEONTOLÓGICO Y ETNOGRÁFICO	0	0
97050090	COLECCIONES Y PIEZAS DE COLECCIÓN DE INTERÉS ZOOLÓGICO, BOTÁNICO, MINERALÓGICO, ANATÓMICO O NUMISMÁTICO	0	0
97060000	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE 100 AÑOS	0	0

[1] La traducción al español no es oficial. La interpretación de los compromisos de la Lista, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de dicha Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo de la STCCE 2018.

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "capítulo", "partida" y "subpartida" significa un capítulo (dos dígitos), una partida (cuatro dígitos) o una subpartida (seis dígitos) del Sistema Armonizado (SA);

(b) "clasificado" significa la clasificación de un producto o material en un determinado capítulo, partida o subpartida;

(c) "autoridad competente" significa

(i) para Singapur: Singapore Customs;

(ii) para Argentina: Secretaría de Comercio o sus sucesores;

(iii) para Brasil: Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil y Secretaria de Comércio Exterior o sus sucesores;

(iv) para Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio o sus sucesores;

(v) para Uruguay: Ministerio de Economía y Finanzas - Política Comercial o sus sucesores;

(d) "valor en aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

(e) "precio ex fábrica" significa el precio pagado por un producto al productor en el Estado Parte donde se realizó la última elaboración o transformación, de conformidad con los términos comerciales internacionales "incoterms", siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, los costos directos e indirectos y la ganancia, menos los impuestos internos que sean, o puedan ser, devueltos cuando se exporta el producto obtenido;

(f) "bienes" significa tanto materiales como productos;

(g) "fabricación" o "manufactura" significa elaboración o transformación, incluido el montaje;

(h) "material" significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza utilizados en la fabricación de un producto;

(i) "producto" significa el producto fabricado o acabado, aunque esté destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

(j) "valor de los materiales no originarios" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, incluidos el flete y el seguro hasta el lugar de importación en un Estado Parte, o, si este no se conoce y no puede determinarse, el primer precio determinable pagado por los materiales en un Estado Parte, que podrá excluir todos los costos en que se haya incurrido para transportar los materiales no originarios dentro de una Parte, como los costos de flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro costo conocido y determinable en que se haya incurrido allí.

MERCOSUR MERCOSUL

SECCIÓN B

CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

A los efectos de este Acuerdo, un producto se considerará originario de una Parte si:

(a) ha sido totalmente obtenido en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.3 (Productos totalmente obtenidos);

(b) incorpora materiales no originarios siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.4 (Elaboración o transformación suficiente); o

(c) ha sido producido íntegramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios.

ARTÍCULO 3.3

Productos totalmente obtenidos

Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en el territorio de una Parte:

(a) minerales y otras sustancias de origen natural extraídas o tomadas de su suelo, aguas subterráneas, lecho marino o bajo el lecho marino allí existente;

(b) plantas y productos vegetales cultivados y cosechados allí;

(c) animales vivos nacidos y criados allí;

(d) productos procedentes de animales vivos nacidos y criados allí;

(e) productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados allí;

(f) productos obtenidos mediante la caza, la captura o la pesca practicadas en ellos;

(g) productos de la acuicultura en los que los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos son nacidos y criados allí;

(h) productos distintos de los peces, crustáceos, moluscos y otra vida marina capturados por un Estado Parte o una persona de un Estado Parte de la Zona[1], siempre que ese Estado Parte o la persona de ese Estado Parte tenga el derecho exclusivo a explotarlo de conformidad con el derecho internacional, incluida la CNUDM;

(i) peces, crustáceos, moluscos y otra vida marina capturados en alta mar:

(i) por buques registrados, inscritos o matriculados y con derecho a enarbolar la bandera de ese Estado Parte; o

(ii) por buques fletados cuando las licencias de pesca sean expedidas por el mismo Estado Parte cuyas personas fletan el buque;

y ese Estado Parte tiene derecho a explotar esas aguas de conformidad con el derecho internacional, incluida la CNUDM;

(j) un bien, contemplado en el subpárrafo (i), obtenido o producido a bordo de un barco fábrica, siempre que:

---

[1] A los efectos del presente Artículo, el término "Zona" tiene el mismo significado que en la CNUDM.

(i) el barco fábrica esté registrado, inscrito o matriculado y tenga derecho a enarbolar la bandera de ese Estado Parte; o

(ii) en el caso de un barco fábrica fletado, la licencia de pesca sea expedida por el mismo Estado Parte cuyas personas fletan el barco fábrica;

(k) bienes extraídos de "la Zona" en la que tiene derechos exclusivos de explotación, de conformidad con la CNUDM;

(l) desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación que allí se realizan;

(m) productos usados allí recogidos que solo son aptos para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o

(n) productos fabricados en una Parte exclusivamente a partir de los materiales enumerados en los subpárrafos (a) a (m).

ARTÍCULO 3.4

Elaboración o transformación suficiente

1. Se considerará que un producto obtenido a partir de materiales no originarios ha sido objeto de elaboración o transformación suficiente si se cumple el requisito específico de origen aplicable del Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen).

2. Singapur dará la debida consideración a cualquier solicitud del MERCOSUR para que Paraguay se beneficie de normas más flexibles que las establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen), para los productos manufacturados obtenidos a partir de materiales no originarios. Dicha consideración se hará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

MERCOSUR MERCOSUL

a) la solicitud deberá tener un plazo de implementación claro;

b) la solicitud se presentará hasta 15 (quince) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo; y

c) la solicitud se limitará a 5 (cinco) puntos porcentuales adicionales en la regla de valor máximo de materiales no originarios, cuando sea aplicable.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las operaciones definidas en el Artículo 3.5 (Elaboración o transformación insuficiente) se considerarán insuficientes para obtener el carácter originario.

4. Los requisitos específicos de origen referidos en el párrafo 1 indican la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se refieren únicamente a dichos materiales. De ello se deduce que si un producto, que ha adquirido carácter originario en una Parte de conformidad con el párrafo, 1 es objeto de transformación ulterior en esa Parte y utilizado como material en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, podrán utilizarse materiales no originarios que no cumplan las condiciones establecidas en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen), siempre que:

(a) su valor total no exceda el 10% del precio ex fábrica de un producto; y

(b) no se exceda ningún valor o peso máximo de los materiales no originarios establecido en el Anexo 3-B (Requisitos Específicos de Origen) mediante la aplicación del presente párrafo.

El presente párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

MERCOSUR MERCOSUL

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las tolerancias estipuladas en las Notas 6 y 7 del Anexo 3-A (Notas Introductorias) se aplicarán a los productos clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 3.5

Elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.4 (Elaboración o transformación suficiente):

(a) operaciones destinadas a asegurar la conservación del producto durante su transporte y almacenamiento, tales como la congelación o la descongelación;

(b) cambios de envases y rotura y montaje de envases;

(c) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(d) planchado o prensado de textiles o productos textiles;

(e) simple pintura y pulido;

(f) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(g) coloración del azúcar o formación de terrones de azúcar;

(h) pelado y eliminación de huesos, corazones, pepitas y cáscaras de frutas, frutos secos y vegetales;

(i) afilado, rectificado simple o corte simple;

(j) tamizar, cribar, seleccionar, clasificar, graduar, emparejar;

(k) simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tableros y todas las demás operaciones sencillas de envasado;

(l) simple adición de agua o dilución o deshidratación o desnaturalización de los productos;

(m) la fijación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;

(n) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta naturaleza;

(o) el simple ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desmontaje de productos en partes; o

(p) sacrificio de animales.

2. A los efectos del párrafo 1, "simple" describe las operaciones o procesos que no necesiten habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la operación o el proceso.

3. Todas las operaciones o procesos llevados a cabo en una Parte sobre un producto se tendrán en cuenta a la hora de determinar si dichas operaciones o procesos se consideran una elaboración o transformación insuficiente.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.6

Acumulación de origen

Los bienes o materiales originarios de cualquiera de las Partes utilizados en la producción de bienes en el territorio de otra Parte se considerarán originarios del territorio de esta última Parte.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

A los efectos del presente Capítulo:

(a) la clasificación arancelaria de un producto o material particular se determinará de acuerdo con el Sistema Armonizado;

(b) cuando un producto constituido por un grupo o conjunto de artículos o componentes se clasifique de conformidad con una sola posición arancelaria del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá el producto de que se trate; y

(c) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma posición arancelaria del Sistema Armonizado, cada producto se considerará por separado.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.8

Materiales de envasado, materiales de embalaje y contenedores

1. Cada Parte dispondrá que, si un producto está sujeto a un requisito de valor máximo de los materiales no originarios, el valor de los materiales de envasado y contenedores en los que se presenta el producto para la venta al por menor, si se clasifican con el producto, de conformidad con la Regla 5(b) de las Normas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se tendrá en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor máximo de los materiales no originarios del producto. Para los demás requisitos, los materiales de envasado y los contenedores no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de dicho producto.

2. Los materiales de embalaje y los contenedores para el transporte no se tendrán en cuenta para determinar el origen de dicho producto.

ARTÍCULO 3.9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio de éste o que no se facturen por separado, se considerarán como uno solo con el equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos que puedan utilizarse en su fabricación:

(a) energía y combustible;

(b) instalaciones y equipos;

(c) máquinas y herramientas; y

(d) otros bienes que no entran ni están destinados a entrar en la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.11

Segregación contable

1. Si en la elaboración o transformación de un producto se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, la determinación de si los materiales utilizados son originarios podrá efectuarse sobre la base de un sistema de segregación contable sin mantener los materiales en existencias separadas.

2. A los efectos del párrafo 1, "materiales fungibles" significa los materiales del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, que no puedan distinguirse entre sí una vez incorporadas al producto acabado.

3. El sistema de segregación contable utilizado sobre la base de los principios generales de contabilidad aplicables en las Partes, en función del lugar de fabricación del producto, debe garantizar que no reciban el carácter originario más productos finales de los que lo habrían recibido si los materiales hubieran estado físicamente separados.

4. El productor que utilice un sistema de segregación contable deberá llevar los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que la respectiva autoridad aduanera verifique el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.12

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla 3 de las Normas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que los compongan sean originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido en su conjunto se considerará originario siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del precio ex fábrica del juego o surtido.

SECCIÓN C

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 3.13

Principio de territorialidad

MERCOSUR MERCOSUL

1. Las condiciones para adquirir el carácter originario enunciadas en las disposiciones de la Sección B (Concepto de "productos originarios") deberán cumplirse sin ninguna interrupción en una Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un producto originario es devuelto a la Parte exportadora después de haber sido exportado a un país no Parte sin haber sufrido allí ninguna operación, salvo las necesarias para mantenerlo en buen estado, dicho producto conservará su carácter originario.

ARTÍCULO 3.14

No alteración

1. Los productos originarios para los que se solicite trato arancelario preferencial en una Parte serán los mismos productos exportados desde otra Parte. No deberán ser alterados o transformados de ninguna manera ni ser sometidos a operaciones distintas de las destinadas a preservar su estado, o a añadir o colocar marcas, etiquetas, precintos o cualquier documentación que garantice el cumplimiento de los requisitos nacionales de la Parte importadora, antes de ser declarados para el tratamiento arancelario preferencial.

2. Los productos mencionados en el párrafo 1 se transportarán directamente entre Singapur y MERCOSUR. Los productos podrán ser sometidos a tránsito, almacenamiento, fraccionamiento de envíos, re embalaje, así como a las operaciones mencionadas en el párrafo 1 en un país no Parte y mantendrán su carácter originario, siempre que permanezcan bajo control aduanero en dicho país no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, salvo que la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga motivos para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar al importador o a su representante que presente pruebas adecuadas del cumplimiento, que podrán facilitarse por cualquier medio, incluidos los documentos contractuales de transporte, como los conocimientos de embarque, o pruebas fácticas o concretas basadas en el marcado o la numeración de los paquetes o cualquier otra prueba.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en una Parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

(a) un exportador ha enviado estos productos desde una Parte al país en el que se celebra la exposición y los ha expuesto allí;

(b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por ese exportador a una persona en una Parte;

(c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después en el estado en que fueron enviados para su exposición; y

(d) los productos no han sido utilizados, desde su envío a la exposición, para fines distintos de la demostración en la exposición.

2. Debe presentarse una prueba de origen a las autoridades aduaneras del país importador de la forma habitual. En ella deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición.

3. El párrafo 1 se aplicará a toda exposición, feria o muestra pública similar de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a la venta de productos extranjeros y durante la cual los productos permanezcan bajo control aduanero.

SECCIÓN D

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Prueba de origen

1. Los productos originarios de una Parte, al ser importados en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Acuerdo con la presentación de una prueba de origen.

2. Se considerará prueba de origen a cualquiera de las siguientes:

(a) una declaración de origen de un exportador o productor, de conformidad con el Artículo 3.17 (Declaración de origen)[2,3]; o

(b) un certificado de origen emitido por un organismo emisor de conformidad con el Artículo 3.18 (Procedimiento de emisión de un certificado de origen).

---

[2] Los productos originarios de Singapur se beneficiarán, al ser importados en un Estado del MERCOSUR, del trato preferencial previsto en este Acuerdo, con la presentación de una declaración de origen completada por un exportador o productor establecido en una Parte, de conformidad con el Artículo 17 (Declaración de origen).

[3] Para los exportadores establecidos en MERCOSUR, la aplicación del párrafo 2(a) se aplicará después de que MERCOSUR haya notificado a Singapur que dicha legislación se aplica a los exportadores en el Estado de MERCOSUR donde está establecido el exportador que completa la declaración de origen.

MERCOSUR MERCOSUL

3. La prueba de origen deberá:

(a) especificar que el bien es originario y cumple los requisitos del presente Capítulo;

(b) estar por escrito, o en cualquier formato electrónico según se notifique por una Parte importadora; y

(c) estar en idioma inglés.

4. Cada Parte dispondrá que una prueba de origen siga siendo válida durante un año a partir de la fecha en que se haya emitido o haya sido completada. El trato preferencial deberá solicitarse dentro de dicho plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

5. Una prueba de origen podrá emitirse o completarse cuando se exportan los productos a los que se refiere, o después de la exportación.

ARTÍCULO 3.17

Declaración de origen

1. Una declaración de origen puede ser completada por un exportador o productor establecido en un Estado Parte para productos originarios de ese Estado Parte y que por lo demás cumplan con los requisitos de este Capítulo.

2. La declaración de origen deberá ser completada en una factura o en cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir su identificación y que contenga un conjunto de datos mínimos, tal como se establece en el Anexo 3-D (Datos Mínimos).

3. El exportador o productor que complete una declaración de origen deberá estar dispuesto a presentar, en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora y, de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de origen), a solicitud

de la autoridad competente de la Parte importadora, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.

4. Cada Parte dispondrá que, si un productor certifica el origen de un bien, la certificación de origen sea completada sobre la base de que el productor tiene información de que el bien es originario.

5. Cuando el exportador no sea el productor del producto, podrá completar la declaración de origen sobre la base de:

(a) su conocimiento de que el producto califica como un producto originario, basado en la información que obra en poder del exportador;

(b) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el producto califica como un producto originario; o

(c) una declaración de origen del producto completada, facilitada voluntariamente al exportador por el productor.

ARTÍCULO 3.18

Procedimiento de emisión de un certificado de origen

1. Las autoridades competentes del país exportador emitirán un certificado de origen a petición escrita del exportador o del productor. El formulario de solicitud debe contener una declaración firmada por el productor en la que se indiquen las características y componentes del producto final, así como su proceso productivo.

2. Para ello, el exportador o productor deberá completar tanto el certificado de origen como el formulario de solicitud. En el Anexo 3-C (Certificado de origen) figura un modelo del certificado de origen. Si el certificado de origen es manuscrito, se completará con tinta, en

MERCOSUR MERCOSUL

caracteres de imprenta. La descripción de los productos debe figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. Cuando la casilla no esté totalmente completada, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, atravesando el espacio vacío.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las autoridades competentes podrán autorizar a una oficina gubernamental o a una entidad certificadora a emitir el certificado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

4. Un certificado de origen será emitido por las autoridades competentes de un Estado Signatario del MERCOSUR si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de ese Estado Parte y cumplen con los demás requisitos del presente Capítulo.

5. El exportador o productor que solicite la emisión de un certificado de origen deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora y, de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de origen), a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

6. Las autoridades competentes de emisión garantizarán asimismo que los formularios mencionados en el párrafo 2 estén debidamente completados. En particular, comprobarán si el espacio reservado a la descripción de los productos se ha completado de forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. Las autoridades competentes del país exportador que emitan un certificado de origen conservarán durante 3 (tres) años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el párrafo 2.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.19

Emisión de un duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades competentes que lo hayan emitido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado así emitido deberá figurar la siguiente mención: "DUPLICADO".

3. La mención a que se refiere el párrafo 2, el número y la fecha del certificado de origen original se insertarán en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de origen.

ARTÍCULO 3.20

Emisión de una prueba de origen sobre la base de una prueba de origen expedida anteriormente

1. Si los productos originarios para los que se ha presentado una prueba de origen están almacenados en un depósito o en una zona franca bajo control aduanero en un Estado Parte, sería posible para la aduana o la autoridad competente emitir una o varias pruebas de origen, basadas en la prueba de origen original, con el fin de enviar la totalidad o parte de estos productos a otro Estado Parte.

2. En el caso del MERCOSUR, las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán únicamente a los Estados Partes que hayan decidido su aplicación y que lo hayan notificado debidamente al Comité Conjunto.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.21

Documentos de apoyo

Los documentos mencionados en el Artículo 3.17 (3) (Declaración de origen) y en el Artículo 3.18 (5) (Procedimiento de emisión del certificado de origen), en papel o en formato electrónico, utilizados a efectos de demostrar que los productos abarcados por una prueba de origen pueden considerarse productos originarios de una Parte y cumplir los demás requisitos de este Capítulo, podrán consistir *inter alia* en lo siguiente:

(a) pruebas directas de los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, contenidas, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o completados en una Parte cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;

(c) documentos que prueben la elaboración o transformación de materiales en una Parte, emitidos o completados en una Parte, cuando dichos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional; y

(d) una prueba de origen que demuestre el carácter originario de los materiales utilizados, expedida o elaborada en una Parte de conformidad con el presente Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

SECCIÓN E

TRATO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 3.22

Requisitos de importación

1. Cada Parte otorgará trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo a los productos originarios de una Parte importados de otra Parte, sobre la base de una prueba de origen a que se refiere el Artículo 3.16 (Prueba de origen).

2. A menos que se disponga lo contrario en esta Sección, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un producto importado a su territorio desde el territorio de otra Parte que:

(a) haga una declaración escrita de que el producto califica como producto originario y esta declaración escrita formará parte del documento de importación y se basará en una prueba de origen válida;

(b) tenga en su poder la prueba de origen en el momento en que se efectúe la declaración escrita mencionada en el subpárrafo (a);

(c) proporcione, a petición de la administración aduanera de esa Parte, la prueba de origen y, si así lo requiere dicha administración aduanera, cualquier otra documentación relativa a la importación del producto de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora; y

(d) presente con prontitud una declaración corregida y pague los derechos adeudados cuando el importador tenga motivos para creer que la prueba de origen en la que se basó una declaración escrita contiene información incorrecta.

3. Cuando, en el momento de la importación, la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables sobre el origen de un producto, el producto podrá ser despachado previo depósito o pago de derechos, a la espera del resultado de la verificación. El depósito o los derechos pagados se reembolsarán una vez que el resultado de la verificación confirme que el producto cumple los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.23

Importación por partes

Cuando, a petición de un importador y en las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, se importe fraccionadamente un producto desmontado o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla 2 (a) de las Normas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se podrá presentar una prueba de origen a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 3.24

Obligaciones relativas a la exportación e importación

1. El exportador o productor que haya presentado una prueba de origen deberá conservar una copia de la prueba de origen y de los documentos de apoyo durante al menos 5 (cinco) años a partir de la fecha de finalización o emisión, o más tiempo si así lo exige la legislación del Estado Parte exportador, incluidos los registros relativos a la compra, costo, valor, envío y pago del producto exportado.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Durante el mismo período mencionado en el párrafo 1, el productor que haya presentado una prueba de origen conservará también una copia de los registros relativos a:

(a) la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los materiales indirectos, utilizados en la producción del producto exportado; y

(b) la producción del producto en la forma en que se exportó.

3. Cuando tome conocimiento o tenga motivos para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, el exportador o el productor que haya presentado la prueba de origen notificará inmediatamente al importador y a la autoridad aduanera o a las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte exportador cualquier cambio que afecte al carácter originario de cada producto abarcado por esa prueba de origen.

4. Un importador al que se le haya concedido trato arancelario preferencial deberá conservar la prueba de origen y otros documentos pertinentes durante al menos 3 (tres) años a partir de la fecha en que se le concedió el trato preferencial, o durante más tiempo si así lo exige la legislación del Estado Parte importador.

5. Cuando tome conocimiento o tenga motivos para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, el importador al que se haya concedido trato arancelario preferencial notificará inmediatamente a la autoridad aduanera del Estado Parte importador cualquier cambio que afecte al carácter originario de cada producto abarcado por esa prueba de origen.

6. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un producto importado del territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte importador podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto si el importador, exportador o productor incumple cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.25

Discrepancias y errores formales

1. El descubrimiento de leves discrepancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la administración aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, por este solo hecho, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores formales evidentes, como los errores tipográficos en una prueba de origen, no serán causa de rechazo de este documento si estos errores no crean dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el documento.

3. Cada Estado Parte dispondrá que si la administración aduanera del Estado Parte en cuyo territorio se importa un producto determina que una prueba de origen es ilegible, defectuosa en su anverso o no ha sido completada de conformidad con el presente Capítulo, se concederá al importador un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de recepción de la notificación enviada por la administración aduanera para presentar la prueba de origen corregida.

ARTÍCULO 3.26

Factura de terceros

Un Estado Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la factura haya sido emitida en un país no Parte.

MERCOSUR MERCOSUL

SECCIÓN F

VERIFICACIÓN DEL ORIGEN Y OTROS ASUNTOS

ARTÍCULO 3.27

Verificación de origen

1. A los efectos de determinar si un producto importado en su territorio califica como producto originario, el Estado Parte importador podrá, a través de su autoridad competente, llevar a cabo una verificación de cualquier solicitud de trato arancelario preferencial mediante:

(a) una solicitud escrita o un cuestionario en el que se solicite información, incluidos registros, al exportador o productor del producto en el territorio de otro Estado Parte, limitada a la información necesaria para determinar si el producto es originario;

(b) una visita a los locales de un exportador o productor en el territorio de otro Estado Parte para observar las instalaciones utilizadas en la producción del producto, y para revisar los registros a los que se hace referencia en el Artículo 3.24 (1) y (2) (Obligaciones relativas a la exportación e importación) limitada a los registros sobre si el producto es originario; o

(c) cualquier otro procedimiento que puedan decidir de mutuo acuerdo los Estados Partes.

2. Cada Estado Parte dispondrá que las verificaciones de origen relativas a si un producto es originario o si se cumplen todos los demás requisitos de este Capítulo:

(a) estarán basadas en métodos de evaluación del riesgo aplicados por la autoridad competente del Estado Parte importador, que podrán incluir una selección aleatoria; o

(b) serán realizadas cuando el Estado Parte importador tenga dudas razonables sobre si el producto es originario o si se han cumplido todos los demás requisitos de este Capítulo.

3. Si un Estado Parte importador presenta una solicitud de verificación de conformidad con el párrafo 1, informará de ello a las autoridades competentes del Estado Parte exportador al momento de presentar su solicitud de verificación al exportador o productor. Asimismo, a petición del Estado Parte importador, el Estado Parte en el que se encuentre el exportador o productor podrá, si lo considera oportuno y de conformidad con su legislación, asistir en la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recopilar información del exportador o productor en nombre del Estado Parte importador, u otras actividades para que el Estado Parte importador pueda determinar si el bien es originario. El Estado Parte importador no denegará una solicitud de trato arancelario preferencial basándose únicamente en que el Estado Parte en el que se encuentra el exportador o productor no proporcionó la asistencia solicitada. Si un Estado Parte importador inicia una verificación de conformidad con el subpárrafo (b) del párrafo 1, deberá, en el momento de la solicitud de la visita, informar al Estado Parte en el que se encuentra el exportador o productor y ofrecer la oportunidad a los funcionarios del Estado Parte en el que se encuentra el exportador o productor de acompañarlos durante la visita.

4. Si un Estado Parte importador ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1, informará al importador del inicio de la verificación.

5. A los efectos de verificar el origen de un producto, el Estado Parte importador podrá solicitar al importador del producto que obtenga y suministre voluntariamente la información facilitada voluntariamente por el exportador o productor del producto en el territorio de otro Estado Parte, siempre que el Estado Parte importador no considerará el hecho de que el importador no obtenga y suministre dicha información o se niegue a hacerlo, como un incumplimiento del exportador o productor de suministrar la información o como un motivo para denegar el trato arancelario preferencial. Si el importador no facilita información al Estado Parte importador o la información facilitada no es suficiente para respaldar una solicitud de trato arancelario preferencial, el Estado Parte importador solicitará información al

exportador o al productor de conformidad con el subpárrafo (a) o (b) del párrafo 1 antes de poder denegar la solicitud de trato arancelario preferencial.

6. Si un Estado Parte importador lleva a cabo una verificación de conformidad con el presente Artículo, aceptará información, incluidos registros o documentos, directamente de la autoridad competente de la parte exportadora, el exportador, el productor o el importador.

7. Una solicitud escrita de información o de verificación de conformidad con el subpárrafo (a) o (b) del párrafo 1 deberá:

(a) estar redactada en inglés o en un idioma oficial del Estado Parte de la persona a la que se presenta la solicitud;

(b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;

(c) exponer el motivo de la solicitud, incluida la cuestión específica que el Estado Parte solicitante pretende resolver con la verificación;

(d) incluir información suficiente para identificar el bien que se está verificando; y

(e) incluir una copia de la información pertinente presentada con el bien, incluida la certificación de origen.

8. Cada Estado Parte concederá al exportador o productor que reciba una solicitud o un cuestionario por escrito de conformidad con el subpárrafo (a) del párrafo 1 un plazo no inferior a 30 (treinta) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud o cuestionario para que proporcione la información y documentación requeridas o el cuestionario completado. Previa solicitud por escrito del exportador o productor presentada durante ese período, el Estado Parte importador concederá al exportador o productor una única prórroga del plazo por un período de 30 (treinta) días.

9. Si un exportador o productor no proporciona la información y documentación requeridas en una solicitud escrita o cuestionario o no devuelve un cuestionario debidamente

completado en el plazo o prórroga establecidos en el párrafo 8, un Estado Parte importador podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto en cuestión de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 18 a 21.

10. Antes de realizar una visita de verificación de conformidad con el subpárrafo (b) del párrafo 1, un Estado Parte deberá, a través de su autoridad competente:

(a) entregar una notificación por escrito de su intención de realizar la visita:

(i) al exportador o productor cuyos locales vayan a visitarse;

(ii) a la autoridad competente del Estado Parte en cuyo territorio vaya a tener lugar la visita; y

(b) obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyos locales vayan a visitarse.

11. La notificación a la que se refiere el párrafo 10 incluirá:

(a) el nombre de la entidad que emite la notificación;

(b) el nombre del exportador o productor cuyos locales vayan a visitarse;

(c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluida una referencia específica al producto objeto de la verificación;

(e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizan la visita de verificación; y

(f) la autoridad legal para la visita de verificación.

MERCOSUR MERCOSUL

12. Cuando, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción de una notificación de conformidad con el párrafo 10, un exportador o productor no haya dado su consentimiento por escrito a una visita de verificación propuesta, el Estado Parte notificante podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto que hubiera sido objeto de la visita.

13. Cada Estado Parte permitirá que, cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo (a)(i) del párrafo 10, el exportador o productor, en una sola ocasión, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de la notificación, solicite el aplazamiento de la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha de dicha recepción o por el período más largo que acuerde el Estado Parte notificante.

14. El Estado Parte cuya autoridad competente reciba la notificación de conformidad con el subpárrafo (a)(ii) del párrafo 10 podrá, en un plazo de 15 (quince) días a partir de la recepción de la notificación, aplazar la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha de dicha recepción o por el período más largo que decidan los Estados Partes.

15. Un Estado Parte no denegará el trato arancelario preferencial a un producto basándose únicamente en el aplazamiento de una visita de verificación de conformidad con los párrafos 13 o 14.

16. Un Estado Parte permitirá que un exportador o un productor cuyo producto sea objeto de una visita de verificación por parte de otro Estado Parte designe a dos observadores para que estén presentes durante la visita, siempre que:

(a) los observadores sólo participarán como tales; y

(b) el hecho de que el exportador o productor no designe a los observadores no supondrá el aplazamiento de la visita.

17. Cuando un Estado Parte lleve a cabo una verificación de origen que implique una prueba de valor, cálculo *de minimis* o cualquier otra disposición de este Capítulo a la que

puedan ser relevantes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicará dichos principios según sean aplicables en el territorio del Estado Parte en el que se esté llevando a cabo la verificación.

18. El Estado Parte que lleve a cabo una verificación tomará una determinación tras una verificación lo más rápidamente posible y a más tardar 90 (noventa) días después de recibir la información necesaria para tomar la determinación, incluida, si procede, cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 21, y a más tardar 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1. Si su legislación lo permite, un Estado Parte podrá extender el plazo de 365 días en casos excepcionales, como cuando la información técnica en cuestión sea muy compleja.

19. El Estado Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al exportador o productor cuyo producto sea objeto de la verificación una determinación por escrito de si el producto califica como producto originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. El Estado Parte importador también proporcionará una determinación por escrito al importador y a las autoridades competentes del Estado Parte exportador.

20. Cuando un Estado Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que el producto objeto de la verificación no califica como producto originario, el Estado Parte incluirá en su determinación escrita, de conformidad con el párrafo 18, una notificación escrita de su intención de denegar el trato arancelario preferencial al producto.

21. La notificación escrita de intención de conformidad con el párrafo 20 establecerá un período no inferior a 30 (treinta) días durante los cuales el exportador o productor del producto podrá proporcionar, con respecto a esa determinación, comentarios por escrito o información adicional que serán tomados en consideración por el Estado Parte antes de completar la verificación.

22. A los efectos del presente Artículo, el Estado Parte importador garantizará que todas las comunicaciones al exportador o productor y al Estado Parte exportador se envíen por cualquier medio que permita demostrar la confirmación de su recepción. Los plazos

mencionados en el presente Artículo comenzarán a contar a partir de la fecha de dicha recepción.

23. Cuando la verificación llevada a cabo por un Estado Parte demuestre que un exportador o productor realiza repetidamente declaraciones falsas o sin fundamento de que un producto importado en el territorio del Estado Parte califica como producto originario, el Estado Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a concederse al envío subsiguiente de un producto idéntico, de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, exportado o producido por dicha persona hasta que esa persona establezca que el envío cumple con este Capítulo, de conformidad con su legislación o prácticas nacionales.

ARTÍCULO 3.28

Cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades gubernamentales competentes

1. Las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes de los Estados Signatarios del MERCOSUR proporcionarán a las autoridades aduaneras de Singapur, mediante comunicación a través de la Secretaría del MERCOSUR, especímenes de los sellos[4] utilizados para la emisión de los certificados de origen y las direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales competentes responsables de la verificación de las declaraciones de origen.

2. Cuando la autoridad gubernamental competente de un Estado Parte exportador designe a otras entidades u organismos para llevar a cabo la emisión del certificado de origen, el Estado Parte exportador notificará por escrito a las demás Partes sus designaciones.

[4] Para mayor certeza, las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes de los Estados Signatarios del MERCOSUR suministrarán a las autoridades aduaneras de Singapur información sobre los especímenes de los sellos, facilitando a las autoridades aduaneras de Singapur el acceso a la base de datos de la ALADI.

MERCOSUR MERCOSUL

3. A los efectos del Artículo 3.16 (Prueba de origen), Singapur y, por otra parte, uno o más Estados Signatarios del MERCOSUR, podrán acordar el establecimiento de sistemas que permitan que las pruebas de origen enumeradas en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 1 sean emitidas o presentadas electrónicamente.

4. Las Partes procurarán resolver los asuntos técnicos relacionados con la implementación o aplicación de este Capítulo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre la autoridad aduanera o las autoridades gubernamentales competentes o en el Subcomité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen.

ARTÍCULO 3.29

Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada en virtud del presente Capítulo y protegerá dicha información de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de una persona a la que se refiera la información.

2. Cada Parte se asegurará de que la información recopilada en virtud del presente Capítulo no se utilice para fines distintos de la administración o aplicación de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o del Estado Parte que haya proporcionado la información.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte podrá utilizar cualquier información recopilada en virtud del presente Capítulo en cualquier procedimiento administrativo, jurisdiccional o judicial iniciado por incumplimiento de la legislación aduanera y tributaria en aplicación del presente Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.30

Solución de controversias

1. Cuando las Partes planteen una cuestión relativa a la implementación o interpretación del presente Capítulo, ésta se someterá al Subcomité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a los procedimientos o a los derechos de las Partes en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

3. En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras o gubernamentales competentes del país importador se regirá por la legislación de dicho país.

SECCIÓN G

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.31

Penalizaciones

Se impondrán penalizaciones apropiadas a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un trato preferencial para los productos.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 3.32

Productos en tránsito o almacenados

Las disposiciones del presente Capítulo podrán aplicarse a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca bajo control aduanero. Para estos productos, la prueba de origen podrá completarse retrospectivamente hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que se hayan cumplido las disposiciones del presente Capítulo y, en particular, del Artículo 3.14 (No alteración).

ARTÍCULO 3.33

Notas explicativas

Las Partes podrán considerar la necesidad de "Notas explicativas" relativas a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 3-A

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO 3-B

Nota 1 - Introducción general

La lista establece las condiciones requeridas para que todos los productos se consideren suficientemente elaborados o procesados de acuerdo con la definición del Artículo 3.4 (Elaboración o transformación suficiente).

Nota 2 - La estructura de la lista

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de subpartida, de partida o de capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda columna, la descripción de los bienes utilizados en dicho sistema para esa subpartida, partida o capítulo. Para cada entrada en las dos primeras columnas, se especifica una regla en la columna 3. En los casos en los que la entrada de la primera columna vaya precedida de un "ex", esto significa que las reglas de la columna 3 solo se aplican a la parte de esa subpartida, partida o capítulo descrito en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias subpartidas o partidas en la columna 1, o se indique un número de capítulo, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las reglas correspondientes enunciadas en la columna 3 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en subpartidas o partidas del capítulo correspondiente o en cualquiera de las partidas o subpartidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista existan diferentes reglas aplicables a distintos productos dentro de un código arancelario, cada guion contendrá la descripción de esa parte del código arancelario cubierto por las reglas adyacentes de la columna 3.

2.4. Cuando en la columna 3 figuren dos normas alternativas, separadas por una "o", queda a elección del exportador cuál utilizar.

MERCOSUR MERCOSUL

Nota 3 - Ejemplos de cómo aplicar las reglas

3.1. El Artículo 3.4 (Elaboración o transformación suficiente), con relación a aquellos productos que han adquirido el carácter de producto originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, se aplicará independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que son utilizados o en otra fábrica de una de las Partes.

3.2. De conformidad con el Artículo 3.5 (Elaboración o transformación insuficiente), la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de la lista de operaciones mencionadas en dicho Artículo. En caso contrario, los bienes no podrán calificar para la concesión del beneficio del tratamiento arancelario preferencial, aunque cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura a continuación.

Sujeto a lo dispuesto en el primer subpárrafo, las reglas que figuran en la lista establecen el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido y la realización de más elaboraciones o transformaciones confiere también el carácter originario; por el contrario, la realización de menos elaboraciones o transformaciones no puede conferir el carácter originario.

Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse un material no originario correspondiente a un determinado nivel de fabricación, se permitirá la utilización de dicho material a una fase anterior de fabricación y no se permitirá la utilización de dicho material en una fase posterior.

Si una regla establece que no puede utilizarse material no originario a un determinado nivel de fabricación, se permite el uso de materiales a una fase anterior de fabricación y no se permite el uso de materiales en una fase posterior.

Ejemplo: cuando la regla del Capítulo 19 exige que "el peso de los materiales de las partidas 1101 al 1108 utilizados no exceda del 20 % del peso del producto final", la utilización de cereales no originarios del Capítulo 10 (materiales de una fase anterior del proceso de fabricación de los bienes correspondientes a las partidas 1101 a 1108) no está limitada por la exigencia relativa al 20 % del peso.

3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una regla utilice la expresión "Manufactura a partir de materiales de cualquier partida", podrán utilizarse materiales de cualquier partida (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), sujeto, sin embargo, a las restricciones especiales que puedan también estar contenidas en la regla.

La expresión "Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida..." significa que pueden utilizarse materiales de cualquier partida, excepto aquellos que tengan la misma descripción que el producto, tal como figura en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una regla de la lista especifique que un producto puede ser fabricado a partir de más de un material, ello significa que uno o más materiales podrán ser utilizados. No se exige que todos sean utilizados.

3.5. Cuando una regla de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material específico, dicha regla no impedirá la utilización de otros materiales que, por su naturaleza intrínseca, no pueden cumplir esa condición.

3.6. Cuando en una regla de la lista se indiquen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá superar al mayor de los dos porcentajes indicados. Además, no deben superarse los porcentajes individuales, en relación con los materiales específicos a los que estos se aplican.

Nota 4 - Disposiciones generales relativas a determinados bienes agrícolas

4.1. Los bienes agrícolas clasificados en los Capítulos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en el territorio de un país beneficiario se considerarán originarios de dicho territorio, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.

Nota 5 - Terminología utilizada en relación con determinados productos textiles

5.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para referirse a las fibras distintas de las artificiales o sintéticas. Se limita a las fases previas a la hilatura, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique lo contrario, incluye las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de otro modo, pero no hiladas.

5.2. El término "fibras naturales" incluye crin de caballo de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana y el pelo fino o grueso de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras vegetales de las partidas 5301 a 5305.

5.3. Los términos "pulpa textil" y "materiales químicos" se utilizan en la lista para describir los materiales, no clasificados en los capítulos del 50 al 63, que pueden utilizarse para fabricar fibras o hilos artificiales o sintéticos.

5.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" se utiliza en la lista para referirse a las estopas, fibras discontinuas o desperdicios de filamentos sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6 - Tolerancias aplicables a los productos fabricados con una mezcla de materiales textiles

6.1. Para los productos clasificados en los Capítulos 50 a 63, las condiciones expuestas en la columna 3 no se aplicarán a ninguno de los materiales textiles básicos (con la excepción de los hilos elastómero) utilizados en su fabricación y que, considerados globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados.

6.2. La tolerancia mencionada en la nota 6.1 solo podrá aplicarse a los productos mezclados que hayan sido fabricados a partir de dos o más materiales textiles básicos.

A continuación, se enumeran los materiales textiles básicos:

MERCOSUR MERCOSUL

- seda;
- lana;
- pelo grueso de animal;
- pelo fino de animal;
- crin de caballo;
- algodón;
- materiales para la fabricación de papel y papel;
- lino;
- cáñamo verdadero;
- yute y otras fibras textiles del líber;
- sisal y otras fibras textiles del género Agave;
- coco, abacá, ramio y otras fibras textiles vegetales;
- filamentos sintéticos;
- filamentos artificiales;
- filamentos conductores de corriente;
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas de poliacrilonitrilo;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poli (cloruro de vinilo);
- otras fibras sintéticas discontinuas;
- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- otras fibras artificiales discontinuas;
- hilo de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no;
- hilo de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no;
- los productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una banda que consiste en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de un ancho no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o coloreado entre dos películas de materia plástica;
- otros productos de la partida 5605;

MERCOSUR MERCOSUL

Nota 7 - Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

7.1. Los materiales no clasificados en los Capítulos 50 a 63 pueden ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no materiales textiles.

Ejemplo:

Si una regla de la lista establece la condición de que, para un artículo textil concreto (como los pantalones), deben utilizarse hilados, esto no impide el uso de artículos metálicos como botones, ya que los botones no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide el uso de cierres deslizantes, aunque estos contengan normalmente textiles.

Nota 8 - Definición del proceso al que se refieren los Capítulos 27, 38 y 39 del Anexo II

a) "reacción química" significa un proceso (incluida la transformación bioquímica) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula, con la excepción de las siguientes, las cuales no se consideran reacciones químicas a efectos de esta definición:

(i) disolución en agua u otros solventes;

(ii) la eliminación de solventes, incluida el agua como solvente; o

(iii) la adición o eliminación de agua de cristalización.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO-3B

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Código SA	Descripción	Regla acordada	Obs.
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 se obtienen en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Manufactura en la que toda la carne y despojos comestibles de los productos de este capítulo sean totalmente obtenidos	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Manufactura en la que todas los materiales del capítulo 3 utilizados sean totalmente obtenidos	
Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura en la que: -todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos -todos los materiales de la partida 1701 utilizados sean originarios	
ex Capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte;	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida	
ex 0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3: - Huevos y huevas de pescado no comestibles	Todos los huevos y huevas se obtienen en su totalidad	
Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 6 utilizados sean totalmente obtenidos	
Capítulo 7	Hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 7 utilizados sean totalmente obtenidos	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Manufactura en la que: -todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados se obtienen en su totalidad, y -todos los materiales de la partida 1701 utilizados sean originarios	

ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; excepto:	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 9 utilizados sean totalmente obtenidos	
0902.10 - 0902.20	0902.10 Té verde (sin fermentar) en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 0902.20 Los demás tés verdes (sin fermentar)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo	
0902.30	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, en envases inmediatos con un contenido inferior o igual al 3kg	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto	
ex 0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y otras especias. - Mezclas de especias	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 10 utilizados sean totalmente obtenidos	
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula ; inulina; gluten de trigo	Manufactura en la que todos los materiales de los capítulos 10 y 11, las partidas 0701 y 2303 y las subpartidas 0710.10 y 0714.10 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; granos diversos, semillas y frutas; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 12 utilizados sean totalmente obtenidos	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos, derivados de productos vegetales, incluso modificados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 14	Materias trenzables vegetales; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 14 utilizados sean totalmente obtenidos	

1401.20	Materias vegetales del tipo de las utilizadas principalmente para trenzado; ratán	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas s; ceras de origen animal o vegetal ; excepto para:	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales de los capítulos 2 y 12 utilizados sean originarios	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: - Grasas de huesos o desperdicios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506.	
	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: - Los demás	Manufactura a partir de carne y despojos comestibles de la especie porcina de las partidas 0203 ó 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207.	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: - Grasas de huesos o desperdicios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506.	
	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: - Los demás	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 2 utilizadas sean totalmente obtenidos	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales del capítulo 3 utilizados sean originarios	
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina): - Lanolina refinada	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina): - Los demás	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales de los capítulos 2 y 12 utilizados sean originarios	

MERCOSUR MERCOSUL

1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
1507 a 1515	1507 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente 1508 Aceite de maní (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente 1509 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado o , pero sin modificar químicamente 1510 Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y las mezclas de estos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la partida 1509 ex 1511 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente 1512 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente 1513 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente 1514 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados , pero sin modificar químicamente 1515 Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales de los capítulos 10 y 12 utilizados sean originarios	

	químicamente Excepto:		
1511.90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado , pero sin modificar químicamente: - Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo; excepto por:	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 2 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos	
1516.20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 2 utilizados sean totalmente obtenidos, - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos	
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados sean totalmente obtenidos, y - todos los materiales de los capítulos 2 y 12 utilizados sean originarios	
ex Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos; con excepción de:	Manufactura: - a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de la carne y despojos comestibles del capítulo 2 y de los materiales del capítulo 16 obtenidos a partir de carne y despojos comestibles del capítulo 2, y - en la que todos los materiales del capítulo 3 y los materiales del capítulo 16 derivados de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	

		del capítulo 3 utilizados sean totalmente obtenidos	
1601.00, 1602.32, 1602.41, 1602.49, 1602.50	1601.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. 1602.32 De aves de la especie Gallus domesticus 1602.41 Jamones y trozos de jamón 1602.49 Las demás , incluidas las mezclas 1602.50 De la especie bovina	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de las carnes y despojos comestibles del capítulo 2 y de los materiales del capítulo 16 obtenidos a partir de carnes y despojos comestibles del capítulo 2.	
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto las del capítulo 2 y la del producto.	
1604.16, 1604.20	1604.16 Anchoas 1604.20 Las demás preparaciones y conservas de pescado	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; excepto:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados; con exclusión de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo, excepto los materiales de los capítulos 11 y 23	
1702,50, ex 1702.90	1702.50 Fructosa químicamente pura; ex 1702.90 Los demás , incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso - Maltosa químicamente pura	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo otros materiales de la partida 1702.	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	Manufactura en la que todos los materiales de la partida 1701 utilizadas sean totalmente obtenidos	

ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), a excepción de:	Manufactura en la que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean originarios, y - todos los materiales de la partida 1701 sean originarios	
ex 1704.90	-Los Demás : Chocolate Blanco	Manufactura en la cual el peso total combinado de los capítulos 4,18 y la partida 1701 no exceda el 40% del peso del producto final.	
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
1802	Cacao, cáscara, cascarilla, películas y demás residuos de cacao	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y 1801.	
1803 a 1805	1803 Pasta de cacao, incluso desgrasada; 1804 Manteca, grasa y aceite de cacao; 1805 cacao en polvo sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Manufactura en la cual el peso de los materiales del capítulo 18 utilizados no exceda el 40% del peso del producto final.	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Manufactura en la cual el peso total combinado de los materiales de los capítulos 4, 18 y de la partida 1701 utilizados no exceda el 40% del peso del producto final.	
ex Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería; con excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de los materiales de los capítulos 2, 4, 16, de las partidas 1701, 1006 y 1101 a 1108 utilizados no exceda el 20% del peso del producto final.	
1905.32	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	Manufactura en la cual el peso total combinado de los materiales de los capítulos 4, 18 y de la partida 1701 utilizados no exceda el 40% del peso del producto final.	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de:	Manufactura en la que todas las frutas, frutos u hortalizas utilizadas sean totalmente obtenidos.	
2008	Frutas u otros frutos y demás	Manufactura a partir de	

	partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de las subpartidas 0801.32, 0804.50, 0805.10, 0805.21, 0805.50, 0806.10, 0807.19, 0807.20, 0808.10, 0810.40	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual todos los materiales del capítulo 4 y de la partida 1701 utilizados no excedan el 20% el peso del producto final.	
2101.11	Extractos, esencias y concentrados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todos los materiales de la partida 0901 utilizados no excedan el 50% el precio ex fábrica del producto.	
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todos los materiales de la partida 0901 utilizados no excedan el 50% el precio ex fábrica del producto.	
2101.30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que todos los materiales de la partida 0901 utilizados no excedan el 50% el precio ex fábrica del producto.	
2103.10	Salsa de soja	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: - todos los materiales de la partida 1201 y de la subpartida 1208.10 utilizados sean originarios.	
2105	Helados, incluso con cacao	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual todos los materiales del capítulo 4 y de la partida 1701 utilizados no excedan el 20% del peso del producto final.	Para mayor claridad, la mera congelación o enfriamiento en la manufactura de helados o paletas que dé

			lugar a un cambio de clasificación no basta por sí sola para conferir el carácter originario.
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados sean totalmente obtenidos.	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: - todos los jugos de frutas de la partida 2009 utilizados sean originarios, y - todos los materiales de los capítulos 4, 12 y de la partida 1701 utilizados sean originarios	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizados, de cualquier graduación	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, en la cual: - toda la uva, caña, maíz o materiales derivados de estos materiales utilizados sean originarios	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, en la cual: - toda la uva, caña, maíz o materiales derivados de estos materiales utilizados sean originarios	
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: - todos los materiales de los capítulos 2, 3, 7, 10,11, 12, 15 y la partida 1701 utilizados sean originarios, y - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos;	

ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, excepto por:	Manufactura en la que todos los materiales del capítulo 24 utilizados sean totalmente obtenidos	
2402.10	Cigarros (puros)(incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	Manufactura en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no exceda el 20% del peso del producto.	
2402.20	Cigarrillos que contengan tabaco	Manufactura en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no exceda el 40% del peso del producto.	
2402.90	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco. - Tabaco para fumar	Manufactura en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no exceda el 80% del peso del producto.	
Capítulo 25	Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte , con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto la del producto y el biodiésel no originario de las subpartidas 3824.99 o 3826.00; O Se somete a destilación o a una reacción química, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y de las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizado se obtenga por esterificación, transesterificación o	

		hidrotratamiento.	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 31	Abonos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor	

		de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 34	Jabón , agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, excepto:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

	pirofóricas; materias inflamables	O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3808.91	Insecticidas:		
	Presentado en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del	

	bromoclorometano, a base de acefato, Bacillus thuringiensis, cipermetrinas, permetrina, dicrotofós, disulfotón, fosfato de aluminio, diclorvós, triclorfón, aceite mineral, tiometón o sulfluramida.	precio ex fábrica del producto.	
	Los demás	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	Aplicable a Argentina, Paraguay y Uruguay
		Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	Aplicable a Brasil
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto	
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06; materiales de referencia certificados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 3901	Polímeros de etileno, en formas primarias	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto O Se somete a una reacción	

		química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3901.20 y 3901.90	3901.20 - Polietileno de densidad superior o igual a 0,94 3901.90- Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Se someta a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3903 y 3904	3903 Polímeros de estireno, en formas primarias 3904 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor	

		de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en forma primaria	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, ésteres polialílicos y demás poliésteres, en formas primarias	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3907.10, 3907.40-3907.70, 3907.99	3907.10 Poliacetales 3907.40 Policarbonatos 3907.70 Poli(ácido láctico) 3907.99 Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

3908, 3909 - 3915	3908 Poliamidas en formas primarias 3909 Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias 3910 Siliconas en formas primarias 3911 Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias 3912 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias 3913 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias 3914 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias 3915 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda el 20% del precio ex fábrica del producto. O Se somete a una reacción química O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
3923.30	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

	placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
4003-4005	4003 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras. 4004 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos. 4005 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Y Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y contenedores similares; Manufactura de tripa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del	

		precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo, excepto la del producto.	
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Y Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
ex Capítulo 50	Seda; excepto:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
5004 a 5006	5004 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor 5005 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor 5006 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados, para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	Hilado de fibras naturales O Extrusión de filamento continuo artificial o sintético combinada con hilatura	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	Hilado de fibras naturales O Extrusión de filamento continuo artificial o sintético combinada con hilatura.	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
5106 a 5110	5106 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales	

	5107 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor 5108 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor 5109 Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor 5110 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	o sintéticas combinada con hilatura.	
5111 a 5113	5111 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado 5112 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado 5113 Tejidos de pelo ordinario o de crin	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido.	
ex Capítulo 52	Algodón; excepto:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
5204 a 5207	5204 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor 5205 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 5206 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 5207 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor	Hilado de fibras naturales O Extrusión de filamento continuo artificial o sintético combinada con hilatura.	
5208 a 5212	5208 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m². 5209 Tejidos de algodón con	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido.	

	un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m². 5210 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m². 5211 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m². 5212 Los demás tejidos de algodón		
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
5306 a 5308	5306 Hilados de lino 5307 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5308 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.	
5309 a 5311	5309 Tejidos de lino 5310 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5311 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido.	
5401 a 5406	5401 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor 5402 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.	

	5403 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex 5404 Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética de anchura aparente inferior o igual a 5 mm 5405 Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial de anchura aparente inferior o igual a 5 mm 5406 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor		
5407 y 5408	5407 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404 5408 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido.	
5501 a 5507	5501 Cables de filamentos sintéticos 5502 Cables de filamentos artificiales 5503 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 5504 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar	Manufactura a partir de materiales químicos o pasta textil.	

	ni transformar de otro modo para la hilatura 5505 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas) 5506 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura 5507 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura		
5503.20	De poliésteres	Manufactura a partir de materiales químicos o pastas textiles, excepto los materiales de las partidas 3907 a 3912.	
5508 a 5511	5508 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor 5509 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor 5510 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor 5511 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.	
5512 a 5516	5512 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso 5513 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido.	

	principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m². 5514 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m². 5515 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas 5516 Tejidos de fibras artificiales discontinuas		
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura	
5601	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	Hilado de fibras naturales y/o artificiales o sintéticas discontinuas combinado con tejido o con inserción O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado	Extrusión de fibras artificiales combinada con formación de tejido, O Formación de tejido no tejido solo en el caso de otros fieltros de fibras naturales	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura	
ex 5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles	Manufactura a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestimiento textil	

5604.90	- Los demás	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal;	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadeneta	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura O Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas.	
5607 a 5609	5607 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico 5608 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil 5609 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	Hilado de fibras naturales O Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.	Hilado de fibras naturales y/o artificiales o sintéticas discontinuas combinado con tejido o con inserción O Extrusión de hilados de filamentos artificiales o sintéticos combinada con tejido o con inserción	

ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.	Hilado de fibras naturales y/o artificiales o sintéticas discontinuas combinado con tejido o con inserción O Extrusión de hilados de filamentos artificiales o sintéticos combinada con tejido o con inserción	
5805	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con tejido	
5810	Bordado en pieza, en tiras o en aplicaciones	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con tejido	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, poliésteres o de rayón viscosa	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	

5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
5906	Tejidos cauchutadas, excepto las de la partida 5902	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
	Otros tejidos fabricados con hilados de filamentos sintéticos con un contenido de materias textiles superior al 90% en peso	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con tejido	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
5909 a 5911	5909 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con revestimiento, armadura o accesorios de otras materias	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con la formación de tejidos O	

	5910 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia 5911 Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo	Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinada con formación de tejido	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Hilatura de fibras naturales y/o artificiales o sintéticas discontinuas combinada con el tricotado y el ganchillo O Extrusión de hilos de filamentos artificiales o sintéticos combinada con el tricotado y el ganchillo	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas.	Hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinado con tejido de punto y corte y costura. O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinado con punto y corte y costura	
	- Los demás	Hilatura de fibras naturales y/o artificiales o sintéticas discontinuas combinada con tricotado y confección en una sola operación O Extrusión de hilo de filamentos artificiales o sintéticos combinada con tricotado y confección en una sola operación	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con formación de tejidos y corte y costura O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinado con formación de tejido y corte	

		y costura	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas combinada con formación de tejidos y corte y costura O Extrusión de hilo de filamento artificial o sintético combinado con formación de tejido y corte y costura	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas o hilado de fibras discontinuas naturales y/o artificiales o sintéticas, combinada con tejido o tricotado y confección, incluido el corte de tejidos	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada elemento del juego o surtido debe cumplir la regla que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego o surtido	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la subpartida 6406.10 Y Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela ; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

	partes.	O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 % del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
7006 a 7009	7006 Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias 7007 Vidrio de seguridad, constituido por vidrio templado o contrachapado 7008 Vidrieras aislantes de paredes múltiples 7009 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de las partidas 7003, 7004 y 7005.	
ex Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y Manufactura de estas materias; bisutería; monedas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 % del precio ex fábrica del producto.	
7108.13	Las demás formas semielaboradas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales	

		utilizados no exceda el 50 % del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto los materiales de las partidas 7206 a 7229.	
Capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo, excepto la del producto y de los materiales de las partidas 7206 a 7229.	
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto Y Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 % del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 % del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 % del precio ex fábrica del producto.	
8105.20	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de trefilar (estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas,	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales	

	cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.	utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8302.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de los materiales de las partidas 7206 a 7229.	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos		
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos), sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas de agua sobrecalentada	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores,	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	

	recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor		
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8406	Turbinas de vapor	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8409.10	De motores de aviación	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8411.91, 8411.99	8411.91 De turborreactores o turbopropulsores	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida,	

	8411.99 Las demás	excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8412, ex 8413	8412 Los demás motores y máquinas motrices 8413 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8413.19, 8413.70, 8413.91	8413.19 Las demás 8413.70 Las demás bombas centrífugas 8413.91 De bombas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8414.30, 8414.60, 8414.80	8414.30 Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos 8414.60 Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm 8414.80 Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8414.90	Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	separadamente el grado higrométrico		
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean no eléctricos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8419	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8420 - 8421	8420 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas 8421 Centrifugadoras,	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases		
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos decapsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8423 - ex 8424	8423 Aparatos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas 8424 Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8424.10	Extintores, incluso cargados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

8424.30	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8424.82 - 8424.90	8424.82 Para agricultura u horticultura 8424.89 Los demás 8424.90 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8425.31 - 8425.39	8425.31 Con motor eléctrico 8425.39 Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.31 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8425.42 - 8425.49	8425.42 Los demás gatos hidráulicos 8425.49 Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.31 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	

8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.31 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8429	Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.31 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8433 - 8434	8433 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas,	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	

	excepto las máquinas de la partida 8437 8434 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera		
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales	

	papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8442 - ex 8443	8442 Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos) 8443 Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás impresoras, copiadoras y de fax , incluso combinadas entre sí; partes y accesorios	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8443.31 - 8443.32, 8443.99	8443.31 Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia ó fax , aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red 8443.32 Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red 8443.99 Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8444	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	

	máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47		
8446	Telares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8448 - 8449	8448 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos, agujas, platinas, ganchos) 8449 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	

	impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8452	Máquinas de coser; excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8456 - 8457	8456 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua 8457 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.66 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	, para trabajar metal		
ex 8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal; con excepción de:	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8458.11	Tornos horizontales: - De control numérico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.66 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8459 - 8460	8459 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58 8460 Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8462	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar,	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.66 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del	

	punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	precio ex fábrica del producto.	
8463 - 8466	8463 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia 8464 Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío 8465 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares 8466 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras		
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 84.73 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8473.21	De las máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra, u otra materia mineral sólida(incluidos el polvo o la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos,	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, a excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	

	pastas cerámicas, cemento yeso de demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.		
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8479.10 - 8479.20	8479.10 Maquinaria para obras públicas, la construcción o trabajos análogos 8479.20 Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8479.50	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor	

		de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8479.81 - 8479.90	8479.81 Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos 8479.82 Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar 8479.89 Los demás 8479.90 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8480.10 - 8480.49 y 8480.71	8480.10 Cajas de fundición 8480.20 Placas de fondo para molde 8480.30 Modelos para moldes 8480.41 Moldes para metales o carburos metálicos: Para el moldeo por inyección o compresión 8480.49 Moldes para metales o carburos metálicos: Los demás 8480.71 Moldes para caucho o plástico: Para moldeo por inyección o compresión	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8481.20, 8481.80, 8481.90	8481.20 Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas 8481.80 Los demás artículos de grifería y órganos similares 8481.90 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

8482-8483	8482 - Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas. 8483 - Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes ; engranajes y ruedas de fricción ; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación .	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o		

	reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos		
ex 8501	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8501.10 - 8501.32	8501.10 Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W 8501.20 Motores universales de potencia superior a 37,5 W 8501.31 Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: De potencia inferior o igual a 750 W 8501.32 Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.03 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8501.40 - 8501.62	8501.40 Los demás motores de corriente alterna, monofásicos 8501.51 Los demás motores de corriente alterna, polifásicos: De potencia inferior o igual a 750 W 8501.52 Los demás motores de corriente alterna, polifásicos: De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW 8501.53 Los demás motores de corriente alterna, polifásicos: De potencia superior a 75 kW 8501.61 Generadores de corriente alterna (alternadores): De potencia inferior o igual a 75 kVA 8501.62 Generadores de corriente alterna (alternadores): De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.03 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8501.64	Generadores de corriente alterna (alternadores): De potencia superior a 750 kVA	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.03 O Manufactura en la cual el valor	

		de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8502.12 - 8502.20	8502.12 Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel): De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 Kva 8502.13 Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel): De potencia superior a 375 kVA 8502.20 Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.03 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8502.39	Los demás grupos electrógenos: Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.03 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8503	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8504 y 8505	8504 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción) 8505 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas		
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8508	Aspiradoras	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dínamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento , motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8512 - ex 8514	8512 Aparatos eléctricos de alumbrado de señalización (excepto los artículos de la	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del	

	partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles 8513 Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512 8514 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	precio ex fábrica del producto.	
8514.90	Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8515 - ex 8517	8515 Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet. 8516 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45 8517 Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable(tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528		
8515.11 - 8515.21	8515.11 Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda. Soldadores y pistolas para soldar 8515.19 Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda : Los demás 8515.21 Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia: Total o parcialmente automáticos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8515.31 - 8516.10	8515.31 Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma: Total o parcialmente automáticos 8515.39 Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma: Los demás 8515.80 Máquinas y aparatos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	para soldar metal, de arco o chorro de plasma: Las demás máquinas y aparatos 8515.90 Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma: Partes 8516.10 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión		
8516.29	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos: Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8516.32	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos : Otros aparatos de peluquería	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8516.60	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8516.79 - 8516.90	8516.79 Los demás aparatos electrotérmicos: Los demás 8516.80 Resistencias calentadoras 8516.90 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8517.12	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas: Teléfonos celulares (móviles) y los de	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor	

	otras redes inalámbricas	de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8517.62 - 8517.70	8517.62 Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción se voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)): Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus») 8517.69 - Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)): Los demás 8517.70 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8518 - ex 8519	8518 Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido 8519 Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8518.10 - 8518.40	8518.10 Micrófonos y sus soportes 8518.21 Altavoces	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

	(altoparlantes), incluso montados en sus cajas: Un altavoz (altoparlante) montado en su caja 8518.22 Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas: Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja 8518.29 Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas: Los demás 8518.30 Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes) 8518.40 Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8518.90	Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8522 - 8523	8522 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21 8523 Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37		
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	Manufactura a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.29 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Manufactura a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.29 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Manufactura a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.29 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8529 - 8532	8529 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 8530 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	aeropuertos (excepto los de la partida 8608) 8531 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 8512 u 8530 8532 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables		
8533 - 8534	8533 Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros) 8534 Circuitos impresos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8535 - ex 8537	8535 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios 8536 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas 8537 Cuadros, paneles,	Manufactura a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.38 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17		
8537.10	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	Manufactura a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 85.38 O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55% del precio ex fábrica del producto.	
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8539 - 8540	8539 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos, lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED) 8540 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	partida 85.39		
8541 - 8542	8541 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque sean ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados 8542 Circuitos electrónicos integrados	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8543.20 - 8543.90	8543.20 Generadores de señales 8543.30 Máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrólisis o electroforesis 8543.70 Las demás máquinas y aparatos 8543.90 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	

8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 88	Aeronaves, naves espaciales y sus partes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de	Manufactura a partir de materias de cualquier capítulo, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales	

	perforación o explotación, flotantes o sumergibles	utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos		
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras y artículos similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9005	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9006 - 9007	9006 Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O	

	en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39 9007 Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9008	Proyectores de imagen fija ; ampliadoras o reductoras, fotográficas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9011 - 9013	9011 Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección 9012 Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos 9013 Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex 9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9015.90	Partes y accesorios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida,	

		excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores) no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9018 - 9021	9018 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales 9019 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia ; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria 9020 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible 9021 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.		
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de alta tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9023	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo, metal, madera, textil, papel, plástico).	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
9026 - 9027	9026 Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	

	partidas 9014, 9015, 9028 o 9032 9027 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos		
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
ex 9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
9029.90	Partes y accesorios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	

	parte de este Capítulo; proyectores de perfiles		
9031.20 - 9031.90	9031.20 Bancos de pruebas 9031.41 Los demás instrumentos y aparatos, ópticos: Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores 9031.49 Los demás instrumentos y aparatos, ópticos: Los demás 9031.80 Los demás instrumentos, aparatos y máquinas 9031.90 Partes y accesorios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
ex 9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
9032.89 - 9032.90	9032.89 Los demás instrumentos y aparatos: Los demás 9032.90 Partes y accesorios	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9033	Partes y accesorios no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 45% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 93	Armas, municiones y sus partes y accesorios	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	

ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares, aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9403	Los demás muebles y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio ex fábrica del producto.	
9404.90	Los demás	Hilado de fibras naturales y/o artificiales o sintéticas discontinuas y/o extrusión de hilados de filamentos artificiales o sintéticos, combinados con la formación y la confección de tejidos, incluido el corte de los mismos.	
9406	Construcciones prefabricadas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9504.50	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas ; excepto:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas,	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del	

	aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	precio ex fábrica del producto.	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión ; esbozos de botones	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
9613.80 y 9613.90	9613.80 Los demás encendedores y mecheros 9613.90 Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto O Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio ex fábrica del producto.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 3-C

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Productor o Exportador (nombre, dirección, país, dirección de correo electrónico y número de teléfono)		N° de Certificado
2. Importador (nombre, dirección, país, dirección de correo electrónico y número de teléfono)		Nombre de la Autoridad Emisora Dirección Ciudad: País:
		3. Facturas comerciales Número: Fecha:
4. N° de Orden	5. Clasificación SA del bien al nivel de 6 dígitos[1]	6. Descripción de los bienes
7. Observaciones (si las hubiera)		

[1] SA de conformidad con el Artículo 2.4 (Clasificación de bienes) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).

MERCOSUR MERCOSUL

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN	
8. Declaración del productor o del exportador (si no es el productor) El abajo firmante declara que los bienes cumplen los requisitos de origen especificados en el Acuerdo. Fecha Sello y Firma	9. Certificación de la Autoridad Emisora Por la presente certificamos la autenticidad del presente certificado y que ha sido expedido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Fecha Sello y Firma

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 3-D

DATOS MÍNIMOS

Una declaración de origen que constituya la base de una solicitud de trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo deberá incluir los siguientes elementos:

(a) Exportador

Proporcionar el nombre del exportador, su dirección en el territorio de una Parte, su dirección de correo electrónico y su número de teléfono.

(b) Productor

Proporcionar el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del productor, si es diferente del exportador o, si hay varios productores, proporcionar una lista de productores. Un exportador que desee que esta información permanezca confidencial puede indicar "Disponible a petición de las autoridades importadoras".

(c) Importador o consignatario

Proporcionar el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del importador o consignatario.

(d) Descripción y clasificación arancelaria del bien en el SA[1]

Proporcionar una descripción del bien y la clasificación arancelaria en el SA del bien al nivel de 6 dígitos. La descripción debería ser suficiente para relacionarla con el bien cubierto por la declaración de origen.

---

1 SA de conformidad con el Artículo 2.4 (Clasificación de bienes) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).

(e) Número de factura

(f) Firma autorizada, nombre completo y fecha

La declaración de origen debe estar firmada y fechada por el exportador o el productor e ir acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que los bienes descriptos en este documento califican como originarios y asumo la responsabilidad de probar tales declaraciones y acepto mantener y presentar a solicitud, o poner a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria para sustentar esta declaración, de conformidad con el Capítulo de Reglas de Origen del Acuerdo de Libre Comercio MERCOSUR-Singapur.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1

Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplicará a los procedimientos de importación, exportación y tránsito requeridos para el comercio de mercancías entre los Estados Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 4.2

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) garantizar que los procedimientos y prácticas relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías sean previsibles, consistentes, transparentes y faciliten el comercio, incluso mediante el despacho ágil de mercancías;

(b) promover una administración eficiente de los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, así como el despacho ágil de mercancías;

(c) simplificar los procedimientos de importación, exportación y tránsito de los Estados Partes y armonizarlos, en la medida de lo posible, con las normas internacionales pertinentes;

(d) promover la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados Partes; y

(e) facilitar el comercio entre los Estados Partes, incluso a través de un entorno fortalecido para las cadenas de suministro globales y regionales.

ARTÍCULO 4.3

Transparencia

1. Cada Estado Parte publicará en línea, de forma gratuita y, en la medida de lo posible, en idioma inglés sus leyes, reglamentos, directrices relacionadas al comercio, procedimientos y disposiciones administrativas sujetas a la legislación de los Estados Partes.

2. Cada Estado Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para atender las consultas de las personas interesadas en relación con los procedimientos de importación, exportación y tránsito, y pondrá a disposición la información pertinente para realizar esas consultas, públicamente en línea. Dichas consultas se atenderán, en la medida de lo posible, en el idioma en el que se hayan realizado.

3. Los procedimientos de importación, exportación y tránsito de cada Estado Parte se ajustarán, siempre que sea posible y en la medida en que lo permita su legislación, a las normas y prácticas recomendadas de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante denominada "OMA") y de la OMC.

4. Cada Estado Parte revisará sus procedimientos aduaneros de importación, exportación y tránsito con miras a su simplificación para facilitar el comercio.

5. Cada Estado Parte, de conformidad con su legislación y su sistema jurídico, ofrecerá oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre la introducción o la modificación propuestas de su legislación de aplicación general relativa al movimiento, el levante y el despacho de mercancías, incluyendo las mercancías en tránsito.

MERCOSUR MERCOSUL

6. Cada Estado Parte establecerá consultas periódicas entre sus autoridades competentes y los comerciantes dentro de su territorio para identificar sus necesidades con respecto al desarrollo y la implementación de medidas de facilitación del comercio.

ARTÍCULO 4.4

Cooperación aduanera

1. Cada Estado Parte cooperará, de conformidad con su legislación, con los demás Estados Partes, mediante:

(a) el intercambio de información y otras actividades, según corresponda, en las siguientes áreas:

(i) simplificación y modernización de los procedimientos;

(ii) iniciativas sobre facilitación del comercio;

(iii) valoración en aduana;

(iv) coordinación con los organismos que intervienen en frontera;

(v) sistemas de ventanilla única;

(vi) relaciones con la comunidad empresarial; y

(vii) seguridad en las cadenas de suministro y la gestión de riesgos;

(b) las actualizaciones periódicas sobre los cambios en sus respectivas legislaciones sobre los asuntos enumerados anteriormente;

MERCOSUR MERCOSUL

(c) el desarrollo de iniciativas conjuntas relacionadas con los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluyendo asistencia técnica, desarrollo de capacidades y medidas para mejorar la prestación de servicios a la comunidad empresarial; y

(d) el intercambio de experiencias sobre la facilitación del comercio, sus funciones y su trabajo para facilitar la coordinación nacional y la implementación de los compromisos de la OMC.

2. A los efectos del presente Artículo, cada Estado Parte designará al menos un punto de contacto y lo informará a los demás Estados Partes a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 4.5

Resoluciones anticipadas

1. Cada Estado Parte emitirá una resolución anticipada, de conformidad con su legislación, con respecto a:

(a) la clasificación arancelaria de una mercancía; y

(b) el origen de las mercancías.

2. Además de las resoluciones anticipadas especificadas bajo los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 1, los Estados Partes procurarán emitir resoluciones anticipadas con respecto al método o criterio apropiado, y su aplicación, que han de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

3. Cada Estado Parte emitirá una resolución anticipada con respecto a la clasificación arancelaria y al origen tan pronto como sea posible, y en ningún caso posterior a los 150

MERCOSUR MERCOSUL

(ciento cincuenta) días después de haber recibido toda la información necesaria para emitir la resolución anticipada o en el plazo especificado en su legislación, aquel que sea más breve.

4. Cada Estado Parte establecerá un período de validez para una resolución anticipada de al menos 3 (tres) años a partir de la fecha de la emisión de la resolución anticipada.

5. Un Estado Parte podrá modificar, revocar o invalidar una resolución anticipada que haya emitido si:

(a) la resolución se basó en un error de hecho;

(b) la información proporcionada es falsa o inexacta;

(c) se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;

(d) se deja de cumplir alguna de las condiciones a las que se supeditó la resolución anticipada; o

(e) se requiere un cambio para adecuarse a una decisión judicial o a un cambio en su legislación.

6. Cada Estado Parte dispondrá que toda modificación, revocación o invalidación de una resolución anticipada será válida a partir de la fecha en que se emita la modificación, revocación o invalidación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma, y no se aplicará a las importaciones de una mercancía que se hayan producido con anterioridad a dicha fecha. Cuando un Estado Parte revoque, modifique o invalide una resolución anticipada con efecto retroactivo, sólo podrá hacerlo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

7. Cuando un Estado Parte revoque, modifique o invalide una resolución anticipada, notificará por escrito al solicitante exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 4.6

Revisión y recurso

1. Cada Estado Parte garantizará que toda persona a quien vaya dirigida una determinación sobre un asunto aduanero tenga acceso a:

(a) una revisión administrativa de la determinación, independiente[1] del funcionario u oficina que emitió la determinación; o

(b) una revisión judicial de la determinación.

2. Cada Estado Parte garantizará que una autoridad que efectúe una revisión de conformidad con el párrafo 1 notifique por escrito a las partes involucradas su decisión y los motivos de la decisión. Un Estado Parte podrá requerir una solicitud como condición para proporcionar los motivos de una decisión en la revisión.

ARTÍCULO 4.7

Ventanilla única y uso del sistema automatizado

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades u organismos participantes la documentación y/o información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de un único punto de entrada. Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación y/o información, los resultados se pondrán a disposición de los solicitantes oportunamente a través de la ventanilla única.

[1] El nivel de revisión administrativa puede incluir a cualquier autoridad que supervise la administración aduanera.

MERCOSUR MERCOSUL

2. En los casos en que se haya recibido la documentación y/o información exigidas a través de la ventanilla única, ninguna autoridad u organismo participante solicitará esa misma documentación y/o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.

3. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos para determinar los derechos e impuestos al momento de la presentación de la declaración en aduana y para permitir el pago electrónico de los derechos e impuestos al momento de la aprobación de la declaración en aduana.

4. Los Estados Partes procurarán promover la interoperabilidad entre las Ventanillas Únicas Nacionales que permita crear condiciones para el reconocimiento mutuo de la documentación electrónica y los requisitos de información necesarios para llevar a cabo actividades comerciales. A estos efectos, los Estados Partes procurarán desarrollar una base institucional, legal y técnica que garantice el intercambio de información entre las Ventanillas Únicas Nacionales de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 4.8

Envíos urgentes

Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos urgentes, manteniendo un control y una selección aduanera adecuados. Estos procedimientos deberán:

(a) proveer el tratamiento previo a la llegada de la información relacionada con los envíos urgentes;

(b) permitir la presentación única de información relativa a todas las mercancías que se incluyan en un envío urgente, de ser posible por medios electrónicos;

(c) reducir, en la medida de lo posible, la documentación exigida para el levante de los envíos urgentes; y

(d) disponer, en circunstancias normales, el levante de un envío urgente dentro de las 6 (seis) horas hábiles posteriores a la presentación de la información necesaria para el envío, siempre que el mismo haya llegado y se hayan cumplido todos los requerimientos.

ARTÍCULO 4.9

Gestión de riesgo

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgo para la evaluación y selección de objetivos que permita a su administración aduanera y a las autoridades competentes centrar sus actividades de inspección en los envíos de alto riesgo y agilizar el levante de los envíos de bajo riesgo.

2. Cada Estado Parte concebirá y aplicará la gestión de riesgo de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables, o restricciones encubiertas al comercio internacional.

3. Cada Estado Parte basará la gestión de riesgo en una evaluación del riesgo mediante criterios de selección apropiados. Esos criterios de selección pueden incluir, *inter alia,* el código del Sistema Armonizado, la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expidieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes y el tipo de medio de transporte.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 4.10

Operador Económico Autorizado ("OEA")

Un Estado Parte que opere un programa OEA deberá:

(a) permitir a otro Estado Parte la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de los programas OEA con el fin de facilitar el comercio internacional, garantizando un control aduanero efectivo;

(b) trabajar conjuntamente en los aspectos aduaneros relacionados con asegurar y facilitar la cadena de suministro del comercio internacional de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA; y

(c) fomentar la cooperación entre las autoridades aduaneras de los Estados Partes y otras autoridades o agencias gubernamentales en relación a los programas de Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 4.11

Mercancías perecederas

Para evitar el deterioro de las mercancías perecederas, cada Estado Parte deberá:

(a) proveer el levante de las mercancías perecederas, en circunstancias normales, en el plazo más breve posible;

(b) dar la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios;

(c) en caso de demora en el levante de las mercancías perecederas, proporcionar, a previa petición, una comunicación sobre los motivos de la demora;

(d) adoptar disposiciones o permitir que un importador las adopte, para el almacenamiento adecuado de las mercancías perecederas cuyo levante se encuentre en espera. Cada Estado Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes; y

(e) prever el levante de las mercancías perecederas en circunstancias excepcionales en las que sea apropiado hacerlo, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, fuera del horario laboral de la aduana y otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 4.12

Levante de las mercancías

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos para:

(a) permitir el levante de las mercancías en un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de su legislación;

(b) permitir, en circunstancias normales, el levante de las mercancías dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles a partir de a su llegada, a menos que el importador no cumpla con los requerimientos de la legislación del Estado Parte que realiza la importación, o cuando el levante sea retrasado por fuerza mayor;

(c) prever el envío y procesamiento electrónico de información antes de la llegada de las mercancías para permitir el levante de las mercancías tras su llegada; y

(d) permitir el levante de las mercancías importadas antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas aplicables por su administración aduanera, siempre que la mercancía reúna las demás condiciones para su levante.[2]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo (d) del párrafo 1, cada Estado Parte podrá requerir a los importadores que proporcionen una garantía como condición para el levante de las mercancías cuando dicha garantía sea requerida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías.

3. Si un Estado Parte permite el levante de las mercancías condicionado a una garantía, adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) aseguren que la cuantía de toda garantía no sea mayor que la requerida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías;

(b) aseguren que toda garantía sea liberada una vez que sus autoridades aduaneras hayan determinado que se han cumplido las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías; y

(c) permitan a los importadores proporcionar garantías:

(i) en forma de garantías bancarias, bonos u otros instrumentos financieros no monetarios que cubran múltiples entradas; y

(ii) en cualquier otra forma especificada por sus autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 4.13

Importación temporal

---

2 Uruguay cumplirá con esta disposición de conformidad con su notificación en virtud del Artículo 16 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC (G/TFA/N/URY/1, firmado el 7 de marzo de 2019).

MERCOSUR MERCOSUL

1. Cada Estado Parte permitirá que las mercancías se introduzcan en su territorio aduanero con suspensión, total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación en un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.

2. Cada Estado Parte podrá aceptar, para las importaciones temporales de mercancías, Cuadernos ATA expedidos por una asociación que forme parte de la cadena de garantía internacional ATA, certificados por las autoridades competentes y válidos en el territorio aduanero del Estado Parte importador. Como alternativa, los Estados Partes podrán establecer diferentes procedimientos simplificados que incluyan un sistema de garantía.

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 5

DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 5.1

Medidas de salvaguardia globales

1. Los Estados Partes afirman sus derechos y obligaciones en relación con las medidas de salvaguardia globales en virtud del Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de imponer derechos u obligaciones a los Estados Partes con respecto a las medidas de salvaguardia globales.

3. Un Estado Parte que inicie un proceso de investigación de salvaguardias proporcionará a otro Estado Parte una copia electrónica de la notificación entregada al Comité de Salvaguardias de la OMC de conformidad con el subpárrafo (a) del Artículo 12.1 (Notificaciones y consultas) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

MERCOSUR MERCOSUL

SECCIÓN B

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 5.2

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI (Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios) del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC y aplicarán medidas antidumping y compensatorias de conformidad con este Capítulo. A tal fin, el presente Acuerdo se aplicará en la medida en que no esté específicamente contemplado en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC.

2. Los Estados Partes deberían utilizar las medidas antidumping y compensatorias de plena conformidad con los requisitos pertinentes de la OMC. Dichas medidas deberían basarse en un sistema justo y transparente y debería prestarse especial consideración a los intereses del Estado Parte al que se vaya a imponer tal medida.

ARTÍCULO 5.3

Prácticas relativas a los procedimientos para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios

1. En todo procedimiento en que las autoridades investigadoras decidan realizar una verificación *in situ* de la información proporcionada por una parte interesada[1], y que sea

[1] A los efectos del presente párrafo, "parte interesada" se refiere a un productor, fabricante, exportador, importador y, cuando corresponda, a un gobierno o entidad

pertinente para el cálculo de los márgenes de derechos antidumping o del nivel de una subvención sujeta a medidas compensatorias, las autoridades investigadoras notificarán con prontitud a cada parte interesada su intención y:

(a) al menos 10 (diez) días antes de una verificación *in situ*, las autoridades investigadoras proveerán a la parte interesada una lista de temas que la parte interesada debería estar preparada para abordar durante la visita de verificación y en la que se describan los tipos de documentación de apoyo a ser puestos a disposición para su revisión; y

(b) una vez finalizada la verificación *in situ*, y sujeto a la protección de la información confidencial[2], emitirán un informe por escrito en el que se describan los métodos y procedimientos que se hayan llevado a cabo para realizar la verificación y la medida en que la información proporcionada por la parte interesada se haya sustentado sobre la base de los documentos examinados durante la verificación. El informe se pondrá a disposición de todas las partes interesadas con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses.

2. Las autoridades investigadoras de un Estado Parte deberán mantener un expediente no confidencial para cada investigación y revisión que contenga:

(a) todos los documentos no confidenciales que formen parte del expediente de la investigación o revisión; y

(b) en la medida que fuere posible, sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial que se incluya en el expediente de cada investigación o revisión.

---

gubernamental, al que las autoridades investigadoras de un Estado Parte exijan que responda a un cuestionario sobre derechos antidumping o compensatorios.

2 A los efectos de este capítulo, la "información confidencial" incluye la información que se proporciona de forma confidencial y que es confidencial por su naturaleza, por ejemplo, porque su divulgación supondría una ventaja competitiva significativa para un competidor o porque su divulgación tendría un efecto significativamente adverso para la persona que suministra la información o para la persona de la cual ésta la adquirió.

3. El expediente no confidencial y una lista de todos los documentos que se incluyan en el expediente de la investigación o revisión deberán estar físicamente disponibles para su inspección y copia durante el horario laboral regular de las autoridades investigadoras, o electrónicamente disponibles para su descarga.

4. Si, en un procedimiento para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios que involucra importaciones de otro Estado Parte, las autoridades investigadoras de un Estado Parte determinan que una respuesta en plazo a una solicitud de información, no cumple con lo solicitado, las autoridades investigadoras informarán a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible, dadas las limitaciones de tiempo establecidas para completar el procedimiento para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios, proporcionarán a dicha parte interesada la oportunidad de remediar o explicar la deficiencia.

ARTÍCULO 5.4

Notificaciones y consultas

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte reciban una solicitud de investigación antidumping debidamente documentada con respecto a importaciones procedentes de otro Estado Parte, lo antes posible, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte, antes de iniciar dicha investigación antidumping, el Estado Parte proporcionará una notificación por escrito a otro Estado Parte de su recepción de la solicitud.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte reciban una solicitud de investigación de derechos compensatorios debidamente documentada con respecto a importaciones procedentes de otro Estado Parte, y antes de iniciar una investigación, el Estado Parte proporcionará una notificación por escrito a ese otro Estado Parte de su recepción de la solicitud lo antes posible, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte, antes de la fecha de inicio e invitar a ese otro Estado Parte a efectuar consultas sobre la solicitud.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 5.5

Tratamiento de la información confidencial

1. La autoridad investigadora de un Estado Parte exigirá a las partes interesadas que proporcionen información confidencial que faciliten resúmenes no confidenciales de la misma, a los que se hace referencia en el subpárrafo (6.5.1) del Artículo 6(6.5) (Pruebas) del Acuerdo Antidumping. Estos resúmenes no confidenciales a los que se hace referencia en el subpárrafo (6.5.1) del Artículo 6(6.5) (Pruebas) del Acuerdo Antidumping serán lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial, a fin de permitir a las demás partes interesadas en la investigación la oportunidad de responder y defender sus intereses.

2. Las circunstancias excepcionales a las que se hace referencia en el subpárrafo (6.5.1) del Artículo 6(6.5) (Pruebas) del Acuerdo Antidumping se limitarán a los casos en los que el resumen conduzca necesariamente a la divulgación de la información confidencial o a que no se proporcione un nivel de detalle suficiente para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial.

ARTÍCULO 5.6

Divulgación de los hechos esenciales

Antes de tomar una determinación definitiva, las autoridades investigadoras informarán a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales bajo consideración. Dicha divulgación se llevará a cabo con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses, y se les debería permitir realizar sus comentarios de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 5.7

Compromisos

1. Después de que las autoridades competentes de un Estado Parte inicien una investigación antidumping o de derechos compensatorios, a solicitud de otro Estado Parte, el Estado Parte transmitirá a las autoridades competentes de ese otro Estado Parte información por escrito sobre los procedimientos del Estado Parte para solicitar a sus autoridades que consideren un compromiso en materia de precios, incluyendo los plazos para ofrecer y concluir dicho compromiso.

2. En una investigación antidumping, cuando las autoridades competentes de un Estado Parte hayan realizado una determinación preliminar afirmativa de dumping y de daño causado por dicho dumping, el Estado Parte deberá otorgar la debida consideración y oportunidad para mantener reuniones a los exportadores de otro Estado Parte respecto a los compromisos de precios propuestos que, de ser aceptados, pueden dar lugar a la suspensión de la investigación sin imposición de derechos antidumping, de conformidad con la legislación del Estado Parte.

3. En una investigación de derechos compensatorios, cuando las autoridades competentes de un Estado Parte hayan realizado una determinación preliminar afirmativa de subvención y de daño causado por dicha subvención, el Estado Parte deberá otorgar la debida consideración y oportunidad para mantener reuniones a otro Estado Parte y a los exportadores de ese otro Estado Parte respecto a los compromisos de precios propuestos, los cuales, de ser aceptados, pueden resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, de conformidad con la legislación del Estado Parte.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 5.8

La regla del derecho inferior

Si un Estado Parte decide aplicar un derecho antidumping o compensatorio con respecto a mercancías procedentes de otro Estado Parte, deberá, de conformidad con su legislación, aplicar un derecho inferior al margen de dumping o el monto total de la subvención si dicho nivel es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 5.9

Revisión por extinción

1. Un Estado Parte no iniciará un examen de conformidad con el Artículo 11(11.3) (Duración y Examen de los Derechos Antidumping y de los Compromisos Relativos a los Precios) del Acuerdo Antidumping sin una solicitud presentada por o en nombre de su rama de producción nacional.

2. Una solicitud para iniciar un examen de conformidad con el Artículo 11(11.3) (Duración y Examen de los Derechos Antidumping y de los Compromisos Relativos a los Precios) del Acuerdo Antidumping debería ser presentada por o en nombre de la rama de producción nacional a más tardar 3 (tres) meses antes del final del periodo de cinco (5) años siguientes a la fecha de imposición del derecho antidumping o del periodo de cinco (5) años siguientes a la fecha efectiva del examen más reciente del derecho antidumping. El examen deberá ser completado normalmente en un plazo de 12 (doce) meses a partir de la fecha de inicio.

3. Cada Estado Parte analizará con especial cuidado las solicitudes de prórroga de medidas vigentes contra exportadores de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 5.10

Exención de la investigación tras la terminación

Excepto cuando las circunstancias hayan cambiado, los Estados Partes no iniciarán una investigación cuando una investigación anterior del mismo producto proveniente del mismo Estado Parte haya resultado en una determinación definitiva negativa en el plazo de 1 (un) año antes de la presentación de la solicitud. Si se inicia una investigación en tal caso, los Estados Partes deberán, en la notificación de inicio, explicar acerca del cambio de circunstancias que justifica el inicio.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.11

Salvaguardias agrícolas especiales

Los Estados Partes eximirán al comercio bilateral sujeto a trato preferencial de la aplicación del Artículo 5 (Disposiciones de Salvaguardia Especial) del Acuerdo sobre la Agricultura.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 5.12

Reglas de origen

Las reglas de origen preferenciales en virtud del presente Acuerdo no se aplicarán a este Capítulo.

ARTÍCULO 5.13

No aplicación del mecanismo de solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 6

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

SECCIÓN A

DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.1

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "autoridad investigadora competente" se refiere a:

(i) en el caso de Singapur, la autoridad investigadora competente, que será designada en el caso de una investigación sobre salvaguardias bilaterales; y

(ii) en el caso de los Estados Signatarios del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina; Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviço o su sucesor en Brasil; Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay; y Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor en Uruguay;

(b) "rama de producción nacional" significa la totalidad de los productores de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio del Estado Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

(c) las "partes interesadas" incluirá a:

MERCOSUR MERCOSUL

(i) exportadores o productores extranjeros o importadores de un producto sujeto a investigación, o una asociación comercial o empresarial, cuyos miembros sean en su mayoría productores, exportadores o importadores de dicho producto;

(ii) el gobierno del Estado Parte exportador; y

(iii) productores del producto similar o directamente competidor en el Estado Parte importador o una asociación comercial y empresarial, en la que la mayoría de sus miembros producen productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado Parte importador.

(d) "daño grave" significa un menoscabo global significativo de la situación de una rama de producción nacional.

(e) "amenaza de daño grave" significa la clara inminencia de un daño grave, basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

(f) "periodo de transición" se refiere a:

(i) el período total del Cronograma de Desgravación Arancelaria más un período adicional de cinco años para las mercancías para las que el Cronograma de Desgravación Arancelaria del Estado Parte que aplica la medida prevea la eliminación de aranceles en menos de 8 (ocho) años; y

(ii) el período total del Cronograma de Desgravación Arancelaria más un período adicional de tres años para las mercancías para las que el Cronograma de Desgravación Arancelaria del Estado Parte que aplica la medida prevea la eliminación de aranceles en 8 (ocho) o más años.

MERCOSUR MERCOSUL

SECCIÓN B

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 6.2

1. Considerando la reducción o eliminación de un arancel aduanero después de la entrada en vigor de este Acuerdo, un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales contra otro Estado Parte de conformidad con las condiciones establecidas en esta Sección, cuando las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales originario de dicho Estado Parte hayan aumentado en cantidades tales, en términos absolutos o relativos con respecto a la producción nacional del Estado Parte importador, y bajo condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador.

2. La medida de salvaguardia bilateral sólo se aplicará en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.

3. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes del Estado Parte importador de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

4. Un Estado Parte no aplicará, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1; y

(b) una medida de conformidad con el Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias o una medida con un efecto equivalente.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 6.3

Un Estado Parte no aplicará, prorrogará o mantendrá en vigor una medida de salvaguardia bilateral más allá de la expiración del período de transición.

ARTÍCULO 6.4

Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se aplicarán entre Singapur, por un lado, y los Estados Signatarios del MERCOSUR individualmente, por el otro. Singapur podrá realizar investigaciones sobre salvaguardias bilaterales sobre las exportaciones de una misma mercancía originaria de más de un Estado Signatario del MERCOSUR simultáneamente, siempre que las condiciones establecidas en esta Sección sean consideradas para cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 6.5

Las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas en virtud del presente Capítulo consistirán en:

(a) una suspensión temporal del cronograma de desgravación arancelaria de la mercancía en cuestión previsto en el presente Acuerdo, o

(b) una reducción de la preferencia arancelaria del producto en cuestión, de modo que la tasa del arancel aduanero no exceda la menor de:

(i) la tasa aplicada de nación más favorecida del arancel aduanero sobre el producto vigente al momento de tomar la medida; o

MERCOSUR MERCOSUL

(ii) la tasa base del arancel aduanero establecida en las Listas de Concesiones Arancelarias de los Apéndices 2-A-1 y 2-A-2 del Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

ARTÍCULO 6.6

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se aplicarán durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Este periodo no excederá los 2 (dos) años, incluyendo el periodo de aplicación de cualquier medida provisional.

2. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida, según el Cronograma de Desgravación Arancelaria.

ARTÍCULO 6.7

1. La medida de salvaguardia bilateral sólo podrá prorrogarse una vez y por un período máximo idéntico al período inicial de aplicación, siempre que se haya determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave y que la rama de producción nacional proporcione pruebas de que se está ajustando. La medida prorrogada no será más restrictiva de lo que era al final del periodo inicial. Para facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral es de más de 1 (un) año, el Estado Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.

2. Ninguna medida de salvaguardia se aplicará nuevamente al mismo producto importado bajo el Cronograma de Desgravación Arancelaria, a menos que haya transcurrido un período igual a la mitad de la duración total de las medidas anteriores.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 6.8

1. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave como resultado del aumento de las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales deberá tomar en consideración todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de rama de producción nacional afectada, en particular los siguientes:

(a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones preferenciales del producto afectado en términos absolutos y relativos;

(b) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones preferenciales en aumento;

(c) el precio de las importaciones preferenciales;

(d) el consiguiente impacto en la rama de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, basado en factores, que incluyen: la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, los inventarios, las ventas, la cuota de mercado, los precios, las ganancias y pérdidas, la rentabilidad de las inversiones, el flujo de caja y el empleo;

(e) la relación entre las importaciones preferenciales y las no preferenciales, así como entre el aumento de unas y otras;

(f) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto bajo condiciones preferenciales y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y

(g) otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones preferenciales, puedan tener una relación causal con el daño grave o la amenaza de daño grave para la rama de producción en cuestión.

2. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave deberá demostrar la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto bajo condiciones preferenciales y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

3. Cuando haya otros factores, distintos al aumento de las importaciones preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones preferenciales.

4. El período de recopilación de datos para la investigación destinada a determinar un daño grave o amenaza de daño grave debería ser normalmente de al menos los últimos 36 (treinta y seis) meses, a menos que esté debidamente justificado y en circunstancias excepcionales, y deberá finalizar lo más cerca de la fecha de presentación de la solicitud en la medida de lo posible.

SECCIÓN C

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 6.9

Un Estado Parte sólo podrá iniciar una investigación para una medida de salvaguardia bilateral a petición de la rama de producción nacional o de una asociación comercial y empresarial de productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el Estado Parte importador.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 6.10

La solicitud para iniciar una investigación deberá contener al menos la siguiente información:

(a) una descripción del producto: el nombre y la descripción del producto importado en cuestión, su partida arancelaria y el tratamiento arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto similar o directamente competidor;

(b) los nombres y direcciones de los productores o de la asociación que presentan la solicitud;

(c) una lista de todos los demás productores conocidos del producto similar o directamente competidor; y

(d) pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 2(1) para imponer la medida de salvaguardia. En este sentido, la solicitud deberá contener generalmente la siguiente información:

(i) el volumen de producción de los productores que presenten o estén representados en la solicitud y una estimación de la producción de otros productores conocidos del producto similar o directamente competidor;

(ii) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones totales y bilaterales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos, incluyendo al menos los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, para los que se disponga de información.

(iii) el nivel de los precios de importación durante el mismo periodo; y

(iv) cuando la información esté disponible, datos objetivos y cuantificables relativos al producto similar o directamente competidor, sobre el volumen de producción total y de ventas totales en el mercado interno, inventarios, precios para el mercado interno, productividad, utilización de la capacidad, empleo, ganancias y pérdidas, cuota de mercado, de las empresas solicitantes o de las representadas en la solicitud, incluyendo al menos los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud, para los que se disponga de información.

ARTICULO 6.11

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

2. No se concederá la solicitud de confidencialidad para información sobre usos básicos y características del producto en cuestión.

MERCOSUR MERCOSUL

3. Si la información relativa a producción, capacidad de producción, empleo, salarios, volumen y valor de las ventas nacionales, precio promedio se presenta de forma confidencial, las autoridades investigadoras competentes se asegurarán de que el solicitante o la rama de producción nacional proporcionen resúmenes no confidenciales significativos que revelen al menos datos agregados o, en casos en los que la divulgación de datos agregados ponga en peligro la confidencialidad de los datos de la empresa, se presenten índices para cada período de 12 (doce) meses bajo investigación, de modo de garantizar el adecuado derecho de defensa de las partes interesadas. En este sentido, las solicitudes de confidencialidad deben considerarse en situaciones en las que las estructuras particulares del mercado o de la rama de producción nacional así lo justifiquen. Esta disposición no impide la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados.

ARTÍCULO 6.12

El periodo entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y de la publicación de la decisión final no excederá 1 (un) año. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales en caso de que las autoridades investigadoras competentes no cumplan con el plazo.

ARTÍCULO 6.13

Cada Estado Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia bilaterales, de conformidad con este Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

SECCIÓN D

SALVAGUARDIAS BILATERALES PROVISIONALES

ARTÍCULO 6.14

En circunstancias críticas, cuando la demora pueda causar daños que serían difíciles de reparar, un Estado Parte, tras la debida notificación, podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional de conformidad con una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza con causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 (doscientos) días, período durante el cual deberán cumplirse los requisitos del presente Capítulo. Si la determinación definitiva concluye que no hubo daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causada por importaciones bajo condiciones preferenciales, el arancel incrementado o la garantía provisional, si se cobró o impuso bajo medidas provisionales, será reembolsado con prontitud, de conformidad con la legislación del Estado Parte relevante.

SECCIÓN E

AVISO PÚBLICO

ARTÍCULO 6.15

El aviso público del inicio de una investigación para la adopción de medidas de salvaguardia bilaterales incluirá la siguiente información:

(a) el nombre del solicitante;

(b) la descripción completa del producto importado bajo investigación y su clasificación bajo el Sistema Armonizado;

(c) el plazo límite para la solicitud de audiencias y el lugar donde se llevarán a cabo las audiencias;

(d) el plazo límite para registrarse como parte interesada y para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

(e) la dirección en la que la solicitud u otros documentos relacionados con la investigación puedan ser examinados;

(f) el nombre, la dirección y la dirección de correo electrónico o el número de teléfono de la institución que pueda proporcionar más información; y

(g) un resumen de los hechos en los que se basó el inicio de la investigación, incluyendo los datos sobre las importaciones que supuestamente han aumentado en términos absolutos o relativos con respecto a la producción total y un análisis de la situación de la rama de producción nacional basado en todos los elementos proporcionados en la solicitud.

ARTÍCULO 6.16

1. El aviso público de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional, de aplicar o no o de prorrogar una medida de salvaguardia bilateral definitiva incluirá la siguiente información:

(a) la descripción completa del producto sujeto a la medida de salvaguardia preferencial y su clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

(b) información y pruebas que llevan a la decisión,

(i) el aumento o el incremento de las importaciones preferenciales, si es el caso;

(ii) la situación de la rama de producción nacional, incluyendo, en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia bilateral, pruebas de que la rama de producción nacional afectada está ajustándose;

(iii) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones preferenciales de las mercancías en cuestión y el daño grave o amenaza de daño gravea la rama de producción nacional, si es el caso; y

(iv) en caso de determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas.;

(c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;

(d) una descripción precisa de la medida a ser adoptada, si es el caso; y

(e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración y, si corresponde, un calendario de liberalización progresiva de la medida, si es el caso.

SECCIÓN F

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

ARTÍCULO 6.17

1. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador de:

(a) la decisión de iniciar la investigación en virtud del presente Capítulo;

(b) la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional;

(c) la decisión de aplicar o no o de prorrogar una medida de salvaguardia bilateral definitiva; y

(d) la decisión de modificar una medida de salvaguardia bilateral previamente adoptada.

2. La decisión será notificada por el Estado Parte importador lo antes posible y deberá estar acompañada del aviso público correspondiente. En el caso de una decisión de iniciar una investigación, se incluirá en la notificación una copia de la solicitud de inicio de la investigación.

ARTÍCULO 6.18

1. Cuando un Estado Parte haya determinado que se cumplen las condiciones para imponer medidas definitivas, deberá notificar y al mismo tiempo invitar al otro Estado Parte para realizar consultas.

2. La notificación y la invitación para consultas a las que se refiere el párrafo 1 deberán efectuarse al menos 30 (treinta) días antes de la fecha prevista de entrada en vigor de las medidas definitivas. No se aplicarán medidas definitivas en ausencia de notificación.

3. La notificación prevista en el párrafo 1 incluirá:

(a) los datos y la información objetiva que demuestren la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causado por el aumento de importaciones preferenciales;

(b) la descripción completa del producto importado sujeto a la medida, y su clasificación bajo el Sistema Armonizado;

(c) la descripción de la medida propuesta;

(d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y

(e) el periodo de consultas.

3. El objetivo de las consultas a las que se refiere el párrafo 1 será el conocimiento mutuo de los hechos públicos y el intercambio de opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro de los 30 (treinta) días a partir de la notificación en virtud del párrafo 1, un Estado Parte podrá aplicar la medida al finalizar el período de treinta días. De ser así, los Estados Partes discutirán los medios adecuados de compensación comercial por los efectos adversos de la medida sobre su comercio.

4. En cualquier etapa de la investigación, el Estado Parte notificado podrá solicitar consultas con el otro Estado Parte, o cualquier información adicional que considere necesaria.

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 7.1

Ámbito de aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados Partes que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 7.2

Disposiciones generales

1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, el Acuerdo MSF aplica entre los Estados Partes y se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Al implementar este Capítulo, cada Estado Parte tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (denominado en adelante el "Comité MSF de la OMC") y basará sus medidas MSF en las normas, directrices y recomendaciones internacionales adoptadas por las organizaciones internacionales identificadas en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 7.3

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

MERCOSUR MERCOSUL

(a) facilitar el comercio entre las Partes dentro del alcance de las medidas sanitarias y fitosanitarias, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud humana, animal y vegetal en los territorios de los Estados Partes;

(b) reforzar y desarrollar el Acuerdo MSF y cooperar en la profundización de la implementación del Acuerdo MSF;

(c) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes y, en particular, entre las autoridades competentes y el punto de contacto de los Estados Partes;

(d) garantizar que las medidas sanitarias o fitosanitarias implementadas por un Estado Parte tengan base científica, teniendo en cuenta los principios del análisis de riesgos;

(e) garantizar que las medidas sanitarias o fitosanitarias implementadas por un Estado Parte no creen obstáculos injustificados al comercio;

(f) mejorar la transparencia y el entendimiento de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Estado Parte;

(g) fomentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales identificadas en el Acuerdo MSF y promover su implementación por los Estados Partes; y

(h) proporcionar medios eficaces para resolver cualquier preocupación sanitaria y fitosanitaria que pueda afectar al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 7.4

Definiciones

1. A los efectos del presente Capítulo, se aplica lo siguiente:

MERCOSUR MERCOSUL

(a) las definiciones que se incluyen en el Anexo A del Acuerdo MSF;

(b) las definiciones adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius (denominado en adelante, el "Codex");

(c) las definiciones adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (denominada en adelante, la "OMSA");

(d) las definiciones adoptadas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (denominada en adelante, la "CIPF");

(e) "control de importación" significa una inspección, examen, muestreo, revisión de la documentación, prueba o procedimiento, incluidos los de laboratorio, organolépticos o de identidad, llevados a cabo en la frontera por un Estado Parte importador o su representante para determinar si un envío cumple con los requisitos sanitarios y fitosanitarios del Estado Parte importador; y

(f) "normas, directrices y recomendaciones internacionales" significa los documentos adoptados por las organizaciones internacionales pertinentes identificadas en el Acuerdo MSF.

2. En caso de incompatibilidad entre las definiciones del Acuerdo MSF y las definiciones acordadas por ambas Partes o las definiciones adoptadas por el Codex, la OMSA y la CIPF, prevalecerán las definiciones establecidas en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 7.5

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

MERCOSUR MERCOSUL

1. Los Estados Partes actuarán de conformidad con el Artículo 6 (Adaptación a las Condiciones Regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades) del Acuerdo MSF, las directrices adoptadas por el Comité MSF de la OMC mediante la Decisión G/SPS/48 y las normas, directrices y recomendaciones de la CIPF y la OMSA, para facilitar el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

2. Los Estados Partes aceptarán sus respectivas áreas, zonas o compartimentos libres de enfermedades reconocidos por la OMSA, de forma expeditiva y sin demora indebida.

3. El Estado Parte exportador deberá proporcionar información técnica adecuada y de base científica para demostrar objetivamente al Estado Parte importador que su territorio, o cualquier región o regiones de su territorio, son zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y que es probable que tal condición se mantenga.

4. Cuando un Estado Parte importador reciba una solicitud de reconocimiento de un área libre de plagas o enfermedades o un área de escasa prevalencia de plagas o enfermedades del Estado Parte exportador, deberá iniciar una evaluación y presentar un cronograma para el proceso de reconocimiento.

5. Si la evaluación da como resultado el reconocimiento, el Estado Parte importador comunicará este reconocimiento por escrito al Estado Parte exportador sin demora indebida y aplicará estas condiciones al comercio en un plazo razonable.

6. Si la evaluación no da como resultado el reconocimiento, el Estado Parte importador proporcionará al Estado Parte exportador la justificación de su decisión, incluyendo las razones científicas y técnicas, por escrito y sin demora indebida. El Estado Parte importador permitirá al Estado Parte exportador proporcionar más información o aclaraciones con el fin de revisar la decisión.

MERCOSUR MERCOSUL

7. Los Estados Partes promoverán la cooperación de sus autoridades competentes para facilitar la implementación del presente artículo.

ARTÍCULO 7.6

Equivalencia

1. Los Estados Partes reconocen la equivalencia como un medio importante para facilitar el comercio.

2. La determinación de la equivalencia entre los Estados Partes se establecerá de conformidad con las Decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y sobre la base de las normas, directrices y recomendaciones adoptadas por las organizaciones internacionales pertinentes del Acuerdo MSF.

3. Los Estados Partes podrán reconocer la equivalencia de una medida, un grupo de medidas o un sistema para un producto o grupo de productos.

4. El Estado Parte importador reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si el Estado Parte exportador demuestra objetivamente al Estado Parte importador que la medida del Estado Parte exportador:

(a) alcanza el mismo nivel de protección que la medida del Estado Parte importador; o

(b) tiene el mismo efecto en la consecución del objetivo que la medida del Estado Parte importador.

5. A solicitud del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador explicará el objetivo y la justificación de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará claramente el riesgo que la medida sanitaria o fitosanitaria pretende abordar.

MERCOSUR MERCOSUL

6. El Estado Parte exportador comunicará su interés en una determinación de equivalencia y proporcionará información técnica adecuada y de base científica con miras a demostrar objetivamente la equivalencia.

7. Cuando un Estado Parte importador reciba una solicitud de evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por el Estado Parte exportador es suficiente, iniciará la evaluación de equivalencia de acuerdo con los plazos establecidos entre las partes importadoras y exportadoras.

8. Cuando un Estado Parte importador inicie una evaluación de equivalencia, ese Estado Parte explicará con prontitud, a petición del Estado Parte exportador, su proceso de equivalencia y el cronograma para realizar la determinación de equivalencia y, si la determinación da como resultado el reconocimiento, para permitir el comercio.

9. Al determinar la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, el Estado Parte importador tendrá en cuenta los conocimientos disponibles, la información y la experiencia pertinente, así como la competencia regulatoria del Estado Parte exportador.

10. A solicitud del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador del estado de la evaluación de equivalencia.

11. Si el Estado Parte importador requiere una inspección "*in situ*" para verificar la equivalencia, y esta solicitud está debidamente justificada, el Estado Parte exportador organizará dichas inspecciones.

12. Cuando un Estado Parte importador reconozca la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o un sistema de un Estado Parte exportador para un producto o grupo de productos, el Estado Parte importador lo comunicará por escrito al Estado Parte exportador sin demora indebida y aplicará este reconocimiento dentro un plazo razonable.

13. Si una determinación de equivalencia no tiene como resultado el reconocimiento por parte del Estado Parte importador, el Estado Parte importador proporcionará al Estado Parte

exportador la justificación de su decisión, incluyendo las razones científicas y técnicas de la decisión, por escrito y sin demora indebida.

ARTÍCULO 7.7

Análisis de riesgos

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de garantizar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.

2. Cada Estado Parte basará sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices y recomendaciones internacionales, a menos que no existan normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables, o si un Estado Parte ha establecido un nivel superior de protección sanitaria o fitosanitaria. En tales casos, el Estado Parte se asegurará de que su medida sanitaria o fitosanitaria se base en una evaluación, adecuada a las circunstancias, del riesgo para la vida y la salud humana, animal y vegetal.

3. Reconociendo los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de impedir a un Estado Parte:

(a) establecer el nivel de protección que considere adecuado;

(b) establecer o mantener un procedimiento de aprobación que exija la realización de un análisis de riesgos antes de que el Estado Parte conceda a un producto el acceso a su mercado; o

(c) adoptar o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria con carácter provisional.

4. Al realizar su análisis de riesgos, cada Estado Parte deberá:

(a) tener en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

(b) garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de forma arbitraria o injustificable entre los Estados Partes en los que prevalezcan condiciones idénticas o similares, incluso entre su propio territorio y el de otros Estados Partes;

(c) garantizar que cada evaluación de riesgos que realice sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tenga en cuenta la información científica pertinente y razonablemente disponible; y

(d) garantizar que es documentado.

5. Cada Estado Parte considerará y seleccionará opciones de gestión de riesgos que no sean más restrictivas para el comercio[1] de lo necesario para alcanzar el nivel de protección que el Estado Parte haya determinado como adecuado, incluyendo la no adopción de ninguna medida si con ello se alcanza el nivel de protección adecuado del Estado Parte.

6. Cuando el Estado Parte importador realice un análisis de riesgos para un nuevo producto, si existen similitudes con otros productos y riesgos asociados del mismo Estado Parte exportador o de los demás Estados Partes, el Estado Parte importador podrá tener en cuenta las evaluaciones de riesgos anteriores cuando corresponda, con el fin de simplificar el proceso.

7. Si un Estado Parte importador requiere un análisis de riesgos para evaluar una solicitud de un Estado Parte exportador para autorizar la importación de una mercancía de ese Estado Parte exportador, el Estado Parte importador proporcionará, a solicitud del Estado Parte exportador, una explicación de la información requerida para la evaluación de riesgos. Una vez recibida la información requerida del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador procurará facilitar la evaluación sin demora indebida.

---

1 Para mayor certeza, una opción de gestión de riesgos no restringe el comercio más de lo necesario a menos que exista otra opción razonablemente disponible, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, que alcance el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva para el comercio.

MERCOSUR MERCOSUL

8. A solicitud del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador informará del progreso de una solicitud específica de análisis de riesgos y de cualquier demora que pueda producirse durante el proceso.

9. Si el Estado Parte importador, como resultado de un análisis de riesgos, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita el inicio o la reanudación del comercio, el Estado Parte importador implementará la medida en un plazo razonable.

10. Si un Estado Parte adopta o mantiene una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, cuando las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes, el Estado Parte deberá sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 6 (seis) meses:

(a) intentar obtener la información adicional necesaria para una evaluación de riesgos más objetiva;

(b) tomar en consideración cualquier información proporcionada por el otro Estado Parte en respuesta a la medida provisional;

(c) completar la evaluación de riesgos tras obtener la información necesaria; y

(d) examinar y, de ser apropiado, revisar la medida provisional a la luz de la evaluación de riesgos.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.12 (Medidas de emergencia), un Estado Parte no detendrá la importación de una mercancía de otro Estado Parte únicamente por el hecho de que el Estado Parte importador esté llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si el Estado Parte importador permitía la importación de esa mercancía del otro Estado Parte cuando se inició la revisión.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 7.8

Auditorías[2]

1. Para determinar la capacidad de un Estado Parte exportador de proporcionar las garantías requeridas y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias del Estado Parte importador, el Estado Parte importador tendrá derecho, sujeto a lo dispuesto en el presente Artículo, a auditar a las autoridades competentes del Estado Parte exportador y a los sistemas de inspección asociados o designados. Dicha auditoría podrá incluir una evaluación de los sistemas y programas de control, incluyendo, si procede, revisiones de los programas de inspección y auditoría; e inspecciones *in situ* de las instalaciones o establecimientos.

2. Al realizar una auditoría, el Estado Parte tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. La auditoría estará basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles reglamentarios de las autoridades competentes del Estado Parte exportador.

4. Cuando un Estado Parte exportador reciba una solicitud de auditoría para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios o fitosanitarios por parte de un Estado Parte importador, el Estado Parte importador proporcionará la justificación de dicha auditoría.

5. En el caso de una inspección *in situ*, se limitará exclusivamente a la verificación de lo técnicamente necesario, sin causar demoras indebidas ni costos innecesarios.

6. Antes del comienzo de una auditoría, el Estado Parte importador y el Estado Parte exportador involucrados deberán discutir los motivos y decidir: los objetivos y el alcance de

---

2 Para mayor certeza, nada en este Artículo impide que un Estado Parte importador realice una inspección de una instalación con el propósito de determinar si la instalación se ajusta a: (i) los requisitos sanitarios o fitosanitarios del Estado Parte importador; o (ii) las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Estado Parte importador haya determinado como equivalentes.

la auditoría; los criterios o requisitos con los que se evaluará al Estado Parte exportador; y el itinerario y los procedimientos para llevar a cabo la auditoría. El Estado Parte exportador facilitará la organización y el itinerario de la auditoría.

7. El Estado Parte importador proporcionará por escrito al Estado Parte exportador un informe estableciendo sus conclusiones en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. El informe documentará claramente cualquier acción correctiva, los plazos y los procedimientos de seguimiento. El Estado Parte importador tomará en consideración, sin demora indebida, cualquier información proporcionada por el Estado Parte exportador. Las observaciones formuladas por el Estado Parte exportador deberán adjuntarse al informe y, cuando corresponda, se incluirán en él, sin demora indebida.

8. Toda decisión o medida adoptada por el Estado Parte importador como resultado de la auditoría será respaldada por pruebas objetivas y datos que puedan verificarse, teniendo en cuenta el conocimiento, experiencia relevante y confianza del Estado Parte importador con respecto al Estado Parte exportador. Estas pruebas y datos objetivos deberán proporcionarse al Estado Parte exportador, previa solicitud.

9. Los gastos en que incurra el Estado Parte importador correrán a cargo del Estado Parte importador, a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

10. Tanto el Estado Parte importador como el Estado Parte exportador se asegurarán de que existan procedimientos para evitar la divulgación de la información confidencial que se adquiera durante el proceso de auditoría.

11. Para los productos animales, subproductos animales, animales vivos y materiales genéticos, cuando el resultado de la auditoría del sistema de control oficial de la autoridad competente del Estado Parte exportador sea favorable, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, sin demora indebida, la categoría o categorías específicas de productos, instalaciones y establecimientos que el Estado Parte importador haya autorizado. La importación de dichos productos se basará en uno de los siguientes procedimientos de autorización de instalaciones o establecimientos, junto con la justificación de su elección:

MERCOSUR MERCOSUL

(a) las instalaciones o establecimientos individuales son aprobados sin inspección previa. El Estado Parte exportador informará la lista de instalaciones o establecimientos a ser autorizados. La autoridad competente del Estado Parte exportador garantizará que las instalaciones o establecimientos de la lista cumplan con los requisitos sanitarios del Estado Parte importador. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador su aceptación o rechazo de cualquier instalación o establecimiento, sin demora indebida. El Estado Parte exportador suspenderá o retirará la autorización de exportación a aquellas instalaciones o establecimientos que no cumplan los requisitos sanitarios del Estado Parte importador y lo notificará con prontitud al Estado Parte importador; o

(b) únicamente instalaciones o establecimientos específicos están autorizados a exportar al Estado Parte importador si cumplen sus requisitos sanitarios de importación. Para que se considere la aprobación de instalaciones o establecimientos adicionales, el Estado Parte exportador proporcionará la información pertinente que solicite el Estado Parte importador para su posterior evaluación. El Estado Parte importador podrá realizar inspecciones *in situ* cuando sea necesario. El procedimiento de evaluación se llevará a cabo en un plazo razonable, y el intercambio de información entre los Estados Partes, incluyendo el resultado de la evaluación, se realizará sin demora indebida.

12. Tras un periodo de tiempo razonable, a medida que adquiera más confianza en el sistema del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador podrá cambiar unilateralmente el procedimiento de aprobación del subpárrafo (b) al subpárrafo (a) del párrafo 11. Como alternativa, el Estado Parte exportador podrá solicitar esta reevaluación al Estado Parte importador y proporcionar cualquier información pertinente para respaldar su solicitud. En esta reevaluación, debería tenerse en cuenta la justificación para la decisión original, los riesgos existentes, el número de establecimientos ya aprobados y las notificaciones que han ocurrido desde la evaluación original y la información adicional proporcionada por el Estado Parte exportador.

13. De conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando el resultado de la auditoría del sistema fitosanitario oficial de la autoridad competente del Estado Parte exportador sea favorable, el Estado Parte exportador podrá proporcionar la lista de lugares de producción registrados para la exportación, siempre que esté disponible.

14. Cuando el resultado de la auditoría del sistema de control oficial de la autoridad competente del Estado Parte exportador sea desfavorable, el Estado Parte importador informará sin demora indebida al Estado Parte exportador de cualquier denegación de aprobación de lugares de instalaciones o establecimientos de producción, proporcionando la justificación científica e indicando las acciones correctivas y el cronograma de implementación, que el Estado Parte exportador debería implementar para la reevaluación del Estado Parte importador.

ARTÍCULO 7.9

Controles de importación[3]

1. La aplicación de los controles de importación por parte del Estado Parte importador no se convertirá en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes y se llevará a cabo de conformidad con el Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

2. Cada Estado Parte garantizará que sus programas de importación estén basados en los riesgos asociados a las importaciones y que los controles de importación se lleven a cabo sin demora indebida[4].

---

3 Para mayor certeza, los Estados Partes reconocen que los controles de importación son una de las muchas herramientas disponibles para evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte importadora.

4 Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo prohíbe a un Estado Parte realizar controles de importación para obtener información para evaluar el riesgo o determinar la necesidad de un programa de importación basado en el riesgo, desarrollarlo o revisarlo periódicamente.

3. Un Estado Parte deberá poner a disposición de otro Estado Parte, previa solicitud, información sobre sus procedimientos de importación.

4. Un Estado Parte importador deberá proporcionar a otro Estado Parte, previa solicitud, información relacionada a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo e instalaciones que el Estado Parte importador haya utilizado para analizar una mercancía. El Estado Parte importador garantizará que cualquier análisis se lleve a cabo utilizando métodos apropiados y validados en una instalación que opere bajo un programa de garantía de calidad que sea compatible con las normas internacionales de laboratorio. El Estado Parte importador conservará la documentación física o electrónica relativa a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de la muestra de análisis, así como los métodos analíticos utilizados en el análisis de la muestra.

5. En el caso de que los controles de importación demuestren que los productos no cumplen con los requisitos de importación pertinentes del Estado Parte importador, cualquier acción emprendida por el Estado Parte importador deberá ser proporcional al riesgo sanitario y fitosanitario asociado a la importación del producto que no cumple con los requisitos.

6. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, un Estado Parte importador normalmente no suspenderá el comercio con otro Estado Parte sobre la base de que un envío no ha cumplido con sus requisitos MSF.

7. Si un Estado Parte importador toma una medida relativa a la importación de una mercancía de otro Estado Parte en base a un resultado adverso de un control de importación, el Estado Parte importador proporcionará una notificación, cuando sea factible por medios electrónicos, sobre el resultado adverso al menos a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; el fabricante; o el Estado Parte exportador.

8. Si un Estado Parte importador determina que existe una no conformidad significativa con una medida sanitaria o fitosanitaria; o un patrón sostenido, o recurrente de no

conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador la no conformidad.

9. Cuando el Estado Parte importador proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 8, deberá:

(a) incluir:

(i) la razón de la no conformidad y las medidas adoptadas;

(ii) la base jurídica o autorización de la acción; y

(iii) información sobre el estado de las mercancías afectadas y, de ser apropiado, sobre su disposición; y

(b) transmitir la notificación por medios electrónicos, si es factible y no se ha proporcionado ya por otra vía.

10. Previa solicitud, un Estado Parte importador proporcionará al Estado Parte exportador la información disponible sobre las mercancías procedentes del Estado Parte exportador que se hayan considerado no conformes con una medida sanitaria o fitosanitaria del Estado Parte importador.

ARTÍCULO 7.10

Certificación

1. Los Estados Partes reconocen que las garantías con respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán proporcionarse a través de medios distintos a los certificados.

2. Al aplicar los requisitos de certificación, un Estado Parte importador tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

3. Si un Estado Parte importador requiere certificación para el comercio de una mercancía, ese Estado Parte garantizará que el requisito de certificación se aplique únicamente en la medida necesaria para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal. El Estado Parte importador limitará las declaraciones y la información que exija en los certificados a lo que sea esencial para ofrecer garantías al Estado Parte importador de que se han cumplido sus requisitos sanitarios o fitosanitarios.

4. Un Estado Parte importador debería proporcionar a otro Estado Parte, previa solicitud, las razones de cualquier declaración o información que exija que se incluya en un certificado.

5. Los Estados Partes podrán acordar trabajar cooperativamente para desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes, teniendo en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

6. Los Estados Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando sean aplicables.

ARTÍCULO 7.11

Transparencia[5]

1. Los Estados Partes reconocen el valor de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua. Los Estados Partes intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten al comercio entre ellos, así como sobre las pruebas científicas o nueva información científica disponible que sea relevante para este Capítulo, previa solicitud.

[5] Para mayor certeza, este Artículo se aplica únicamente a una medida sanitaria o fitosanitaria que constituya un reglamento sanitario o fitosanitario para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Cada Estado Parte observará las disposiciones sobre notificación del Acuerdo MSF y las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales. Se considerará que un Estado Parte ha cumplido sus obligaciones de notificación en virtud del presente Artículo si ha cumplido sus obligaciones de notificación a la OMC.

3. Un Estado Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto sobre el comercio de otro Estado Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación a los demás Estados Partes.

4. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, o que la medida sea de facilitación del comercio, un Estado Parte normalmente concederá al menos 60 (sesenta) días para que las personas interesadas y otras Partes proporcionen comentarios por escrito sobre la medida propuesta después de realizar la notificación de conformidad con el párrafo 3. Si es factible y apropiado, el Estado Parte debería conceder más de 60 (sesenta) días.

5. El Estado Parte, de conformidad con sus propios procedimientos internos, pondrá a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o en sitios web, la medida sanitaria o fitosanitaria propuesta notificada de conformidad con el párrafo 3, así como las medidas adoptadas.

6. Si un Estado Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional, el Estado Parte proporcionará a otro Estado Parte, previa solicitud, y en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad de la legislación del Estado Parte, la información pertinente que el Estado Parte consideró al elaborar la medida propuesta.

MERCOSUR MERCOSUL

7. Un Estado Parte que proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otro Estado Parte, previa solicitud, y cuando sea apropiado y factible, cualquier inquietud científica o comercial que el otro Estado Parte pueda plantear con respecto a la medida propuesta y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos del comercio, para lograr el objetivo de la medida.

8. Un Estado Parte exportador notificará al Estado Parte importador a través de los puntos de contacto mencionados en el Artículo 7.16 (Autoridades competentes y puntos de contacto) o de los canales de comunicación ya establecidos con la autoridad competente del Estado Parte importador, sin demora indebida:

(a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario importante relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;

(b) de situaciones urgentes en las que un cambio en el estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio del Estado Parte exportador pueda afectar el comercio actual;

(c) de cambios significativos sobre el estatus de una plaga o enfermedad en una región;

(d) de nuevos descubrimientos científicos de importancia que afecten a la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, las plagas o las enfermedades; y

(e) de cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar al comercio actual.

9. Si es factible y apropiado, un Estado Parte debería proporcionar un intervalo de más de 6 (seis) meses entre la fecha en que publique una medida sanitaria o fitosanitaria y la fecha en que la medida entre en vigor, a menos que la medida esté destinada a abordar una necesidad urgente de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, o que la medida sea de facilitación del comercio.

MERCOSUR MERCOSUL

10. Un Estado Parte proporcionará a otro Estado Parte sin demora indebida, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de una mercancía al territorio de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 7.12

Medidas de urgencia

1. Si un Estado Parte adopta una medida de urgencia que sea necesaria para hacer frente a un problema urgente de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal que surja o amenace con surgir, el Estado Parte notificará con prontitud dicha medida al Estado Parte afectado a través del punto de contacto pertinente mencionado en el Artículo 7.16 (Autoridades competentes y puntos de contacto) o de los canales de comunicación ya establecidos con la autoridad competente del Estado Parte afectado. El Estado Parte que adopte la medida de urgencia tendrá en cuenta cualquier información proporcionada por otros Estados Partes en respuesta a la notificación.

2. Si un Estado Parte adopta una medida de urgencia, revisará la base científica de dicha medida en un plazo de 6 (seis) meses y pondrá los resultados de la revisión a disposición de cualquier Estado Parte, previa solicitud.

ARTÍCULO 7.13

Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre los Estados Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo, de conformidad con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas de facilitación del comercio y asistencia técnica. Los Estados Partes cooperarán para facilitar la implementación del presente Capítulo. Dicha cooperación se basará en términos y condiciones mutuamente acordados.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Los Estados Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente trabajos en materia sanitaria y fitosanitaria con el objetivo de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 7.14

Intercambio de información

Un Estado Parte podrá solicitar información relevante y razonable a otro Estado Parte sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo. Un Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con este párrafo proporcionará dicha información, dentro de un plazo mutuamente acordado, en inglés y preferiblemente por medios electrónicos.

ARTÍCULO 7.15

Consultas técnicas

1. Cuando un Estado Parte tenga serias preocupaciones sobre un riesgo para la vida y la salud humana, animal y vegetal que afecten a las mercancías objeto de comercio, se realizarán consultas sobre la situación, previa solicitud, lo antes posible. En este caso, cada Estado Parte procurará proporcionar a su debido tiempo toda la información necesaria para evitar interrupciones en el comercio.

2. Las consultas mencionadas en el párrafo 1 podrán realizarse por correo electrónico, videoconferencia o conferencia telefónica, o por cualquier medio acordado entre los Estados Partes. El Estado Parte solicitante garantizará la elaboración de las actas de las consultas.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 7.16

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Autoridad competente se refiere al organismo gubernamental de cada Estado Parte responsable de la implementación de las disposiciones incluidas en este Capítulo.

2. Cada Estado Parte designará un punto de contacto que tendrá la responsabilidad de coordinar el funcionamiento del presente Capítulo.

3. En un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para cada Estado Parte, dicho Estado Parte notificará a los demás Estados Partes:

(a) los puntos de contacto para el intercambio de información de conformidad con el presente Capítulo; y

(b) sus autoridades competentes designadas y las áreas de responsabilidad de dichas autoridades competentes.

4. Los Estados Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio en sus puntos de contacto o cualquier cambio sustancial en la estructura o las competencias de sus autoridades competentes.

5. Las funciones de las autoridades competentes y de los puntos de contacto designados incluirán:

(a) supervisar la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) cuando sea necesario, revisar el presente Capítulo y recomendar posibles enmiendas;

(c) abordar oportunamente toda cuestión que plantee cualquier Estado Parte en relación con los asuntos cubiertos por este Capítulo;

MERCOSUR MERCOSUL

(d) fomentar la cooperación entre los Estados Partes en relación con los asuntos cubiertos por este Capítulo;

(e) intercambiar información sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo;

(f) facilitar discusiones técnicas sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo e iniciativas que faciliten el comercio; e

(g) intercambiar información en el ámbito de las normas privadas para facilitar el entendimiento de las normas privadas entre los Estados Partes.

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 8.1

Objetivo

El objetivo del presente Capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante, entre otros, la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, la mejora de la transparencia y la promoción de una mayor cooperación y de buenas prácticas regulatorias.

ARTÍCULO 8.2

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. A los efectos del presente Capítulo, se aplicarán las definiciones establecidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

3. El presente Capítulo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una institución gubernamental para sus necesidades de producción o consumo.

4. El presente Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 8.3

Incorporación del Acuerdo OTC

Los Estados Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo OTC, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.4

Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar la cooperación en el ámbito de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y a eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En este sentido, las Partes trabajarán para la identificación, promoción, desarrollo e implementación, según corresponda, de iniciativas facilitadoras del comercio, caso a caso.

2. Una Parte podrá proponer a otra Parte tales iniciativas conjuntas facilitadoras del comercio sobre productos o sectores en las áreas abarcadas por el presente Capítulo. Estas propuestas, que deberán transmitirse a través de los puntos de contacto designados en virtud del Artículo 8.12 (Puntos de contacto), podrán incluir, entre otros:

(a) intercambios de información sobre enfoques y prácticas regulatorias;

(b) la facilitación de un mayor alineamiento o armonización con las normas internacionales mediante un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) la promoción del uso de la acreditación para evaluar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad;

(d) el reconocimiento y aceptación mutua o unilateral de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; o

(e) la promoción de la equivalencia de los reglamentos técnicos.

3. Una Parte deberá, a solicitud de otra Parte, considerar toda propuesta de iniciativa facilitadora del comercio de conformidad con el presente Artículo y deberá responder a la solicitud dentro de un plazo razonable. Como parte del proceso, podrá realizarse un análisis conjunto preliminar de la propuesta de iniciativa facilitadora del comercio para identificar cualquier elemento, dato o evidencia que pueda apoyar la negociación de una iniciativa facilitadora del comercio. Las propuestas para una iniciativa facilitadora del comercio se realizarán por escrito. Si la Parte requerida rechaza una propuesta, deberá explicar los motivos de su decisión a la Parte requirente.

4. Cuando se acuerde mutuamente y sea necesario para la implementación de las iniciativas previstas en el presente Artículo, las Partes deberán facilitar el acceso de los equipos técnicos de otra Parte para que demuestren sus esquemas y sistema de evaluación de la conformidad a fin de aumentar el entendimiento mutuo.

5. Las Partes deberán fomentar la participación de las autoridades reguladoras y gubernamentales competentes, a nivel nacional o regional.

6. Los términos del trabajo previsto en este Artículo serán definidos por las Partes involucradas en dicho trabajo, cuando sea necesario. Esto podrá incluir el establecimiento de grupos de trabajo ad hoc. Con el fin de beneficiarse de perspectivas no gubernamentales sobre asuntos relacionados con el presente Artículo, cada Parte podrá, cuando fuera apropiado y de conformidad con sus reglas y procedimientos, consultar con las partes interesadas y otras personas interesadas.

7. Los resultados de los entendimientos alcanzados en virtud del presente Artículo deberán incorporarse a un instrumento adecuado, en función del tema del que se trate y de la herramienta acordada.

8. Además de lo dispuesto en el párrafo 7, si las Partes deciden que un Anexo al presente Capítulo es el instrumento adecuado para incorporar los resultados de una iniciativa facilitadora del comercio, el Anexo será parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8.5

Normas

1. Las Partes reconocen el papel importante que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales para apoyar un mayor alineamiento regulatorio, buenas prácticas regulatorias y la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

2. En este sentido, y de conformidad con el Artículo 2 (2.4) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), el Artículo 5 (5.4) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y el Anexo 3 (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC, para determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido del Artículo 2 (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), Artículo 5 (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y Anexo 3 (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.14), y sus versiones revisadas, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

MERCOSUR MERCOSUL

3. Reconociendo su responsabilidad en virtud del Artículo 4 (4.1) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC, las Partes, se asegurarán, en los casos en que sus organismos de normalización sean gubernamentales, que estos acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 (Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas) del Acuerdo OTC. En el caso de las instituciones no gubernamentales, las Partes tomarán todas las medidas razonables para garantizar una aceptación y cumplimiento similares.

4. Cuando los organismos de normalización de una Parte, incluyendo sus organismos regionales de normalización, desarrollen normas nacionales o regionales para las que haya sido necesario modificar el contenido de las normas internacionales pertinentes, a pedido de otra Parte, las Partes alentarán a sus organismos de normalización, así como a los organismos regionales de normalización, a indicar cuáles son las diferencias en los contenidos y las razones de esas diferencias.

5. Las Partes alentarán a los organismos de normalización de sus territorios, así como a los organismos regionales de normalización de los que las Partes o los organismos de normalización de sus territorios sean miembros, a:

(a) utilizar normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, excepto cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inapropiadas, por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de protección o a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;

(b) participar en la preparación de normas internacionales por parte de los organismos internacionales de normalización pertinentes; y

(c) evitar la duplicación o la superposición con el trabajo de los organismos internacionales de normalización.

6. Las Partes se comprometen a promover el intercambio de información sobre:

(a) el uso de normas o de partes pertinentes de las mismas como base de sus reglamentos técnicos;

(b) sus procesos de normalización y el uso de normas internacionales o regionales como base para sus normas nacionales; y

(c) los acuerdos de cooperación implementados por una Parte en materia de normalización, siempre que dicha información pueda ponerse a disposición del público.

ARTICULO 8.6

Reglamentos técnicos

1. Las Partes acuerdan hacer el mejor uso posible de las buenas prácticas regulatorias en materia de elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo estipulado en el Acuerdo OTC, y acuerdan:

(a) utilizar las normas internacionales pertinentes o las partes pertinentes de las mismas en la medida prevista en el Artículo 2(2.4) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) del Acuerdo OTC como base para sus reglamentos técnicos. Cuando una Parte no utilice dichas normas internacionales, o sus partes pertinentes, como base para sus reglamentos técnicos que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio, deberá, a pedido de otra Parte, explicar los motivos de su decisión.

MERCOSUR MERCOSUL

(b) al implementar el Artículo 2(2.2) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) del Acuerdo OTC, de conformidad con sus respectivas reglas y procedimientos, esforzarse para llevar a cabo el análisis del impacto regulatorio de los reglamentos técnicos previstos y considerar las alternativas disponibles y los impactos potenciales sobre las micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de garantizar que los reglamentos técnicos propuestos que se vayan a adoptar no restrinjan el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo.

2. A los efectos de la aplicación del Artículo 2(2.12) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) del Acuerdo OTC, el término "intervalo razonable" normalmente se refiere a un período no inferior a 6 (seis) meses, excepto cuando ello sea ineficaz para cumplir los objetivos legítimos que el reglamento técnico pretende alcanzar.

3. Para mayor certeza, una Parte podrá decidir establecer un intervalo inferior a 6 (seis) meses entre la publicación de una medida y su entrada en vigor en determinadas circunstancias, incluyendo aquellas en las que la medida facilita el comercio o aborda un problema urgente de seguridad, salud, protección medioambiental o seguridad nacional.

4. Cada Estado Parte asegurará que las mercancías, una vez introducidas en el mercado y que cumplan plenamente con los reglamentos técnicos pertinentes y sus procedimientos de evaluación de la conformidad, puedan circular libremente dentro de su territorio sin ningún otro requisito técnico relacionado con el presente Capítulo.

5. Cuando un Estado Parte retenga en el punto de entrada una mercancía originaria del territorio de otro Estado Parte, debido al incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar al importador o, cuando corresponda, a su agente, lo antes posible, las razones de la retención.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 8.7

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en el territorio de otro Estado Parte, incluyendo:

(a) los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos situados en el territorio de los Estados Partes involucrados;

(b) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(c) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;

(d) el reconocimiento unilateral de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otro Estado Parte;

(e) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de los Estados Partes;

(f) la aceptación por el Estado Parte importador de la declaración de conformidad del proveedor; o

(g) la utilización de acuerdos y arreglos multilaterales de reconocimiento regionales o internacionales de los que las Partes involucradas sean parte.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Con respecto a los mecanismos listados en el párrafo 1, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende del marco jurídico de cada Estado Parte y de diversos factores, como el producto y el sector involucrado, el volumen y la dirección del comercio, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar dichos objetivos.

3. A pedido de un Estado Parte, las Partes involucradas podrán decidir entablar consultas con miras a definir iniciativas sectoriales relativas al uso de procedimientos de evaluación de la conformidad o a la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad que sean apropiadas para los respectivos sectores, de conformidad con el Artículo 8.4 (Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio).

4. Cuando un Estado Parte permita la participación de organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otro Estado Parte en sus procedimientos de evaluación de la conformidad, ese Estado Parte deberá aplicar criterios y otras condiciones iguales o equivalentes para acreditar, aprobar, conceder licencias o reconocer de otro modo a esos organismos de evaluación de la conformidad, en condiciones no menos favorables que las que conceda a los organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio.

5. Los párrafos 3 y 4 no impedirán que un Estado Parte realice la evaluación de la conformidad en relación con un producto específico únicamente en organismos gubernamentales específicos situados en su propio territorio o en el territorio de otro Estado Parte, de manera compatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo OTC.

6. Si un Estado Parte requiere un organismo u organismos no gubernamentales de evaluación de la conformidad de tercera parte para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad, el Estado Parte deberá:

(a) utilizar normas internacionales para la acreditación y evaluación de la conformidad, así como acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes;

(b) cuando corresponda, considerar la posibilidad de adherirse, o alentar a los organismos de ensayo, inspección y certificación del Estado Parte a adherirse, a los acuerdos o arreglos internacionales pertinentes;

(c) garantizar que, en la medida en que dos o más organismos de evaluación de la conformidad estén autorizados por un Estado Parte para llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad necesarios para colocar el producto en el mercado, los operadores económicos puedan elegir entre ellos;

(d) garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad operen de forma objetiva e independiente de los fabricantes, importadores y distribuidores, en el sentido de que lleven a cabo sus actividades con objetividad e independencia de criterio;

(e) garantizar que no existan conflictos de intereses entre los organismos de evaluación de la conformidad y los organismos de acreditación, así como con las autoridades de vigilancia del mercado; y

(f) poner a disposición del público los organismos que ha reconocido para realizar dicha evaluación de la conformidad y la información pertinente sobre el alcance de la designación de cada organismo.

7. A los efectos de la aplicación del Artículo 5 (5.9) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) del Acuerdo OTC, el término "intervalo razonable" normalmente se refiere a un período no inferior a 6 (seis) meses, salvo cuando ello sea ineficaz para cumplir los objetivos legítimos que se pretenden alcanzar con los requisitos relacionados con el procedimiento de evaluación de la conformidad.

8. De conformidad con el subpárrafo 5.2.5 del Artículo 5 (5.2) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) del Acuerdo OTC, cada Estado Parte se esforzará por establecer cualquier tasa de evaluación de la conformidad impuesta por las autoridades gubernamentales del Estado Parte, de acuerdo con el costo aproximado de los servicios prestados.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 8.8

Marcado y etiquetado

1. Las Partes afirman que sus reglamentos técnicos que incluyan o traten exclusivamente de requisitos de marcado o etiquetado deberán cumplir con el Artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. A los efectos del presente Acuerdo, cuando una Parte exija el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:

(a) la Parte restringirá sus requisitos únicamente a aquellos que sean relevantes para los consumidores, los usuarios del producto, las autoridades reguladoras o para indicar la conformidad del producto con los requisitos obligatorios;

(b) cuando una Parte exija, como condición previa para la colocación en el mercado, cualquier aprobación, registro o certificación previos del marcado o etiquetado de los productos que de otra forma cumplan con sus reglamentos técnicos, garantizará que las solicitudes presentadas por los agentes económicos de la otra Parte se resuelvan sin demora indebida y de forma no discriminatoria;

(c) cuando la Parte exija el uso de un número de identificación único por parte de los operadores económicos, la Parte garantizará que dichos números se expidan a los operadores económicos pertinentes sin demora indebida y de forma no discriminatoria;

(d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con los requisitos regulatorios del Estado Parte importador, y no se comprometan los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC, la Parte permitirá, además de tales requisitos:

(i) información en otros idiomas además del idioma exigido en el Estado Parte importador de las mercancías; y

(ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados internacionalmente; y

(e) la Parte, en los casos en que considere que no se comprometen los objetivos legítimos en el marco del Acuerdo OTC y cuando fuera aplicable:

(i) aceptará que el etiquetado complementario, y las correcciones del etiquetado, tengan lugar, cuando corresponda, en locales autorizados (por ejemplo, en depósitos aduaneros en el punto de importación) en el Estado Parte importador antes de la distribución y venta del producto como alternativa al etiquetado en el lugar de origen; y

(ii) se esforzará por aceptar formas alternativas de etiquetado, tales como etiquetas electrónicas, etiquetas no permanentes o desprendibles, o marcado o etiquetado en los materiales de acompañamiento envasados con el producto.

ARTÍCULO 8.9

Transparencia

1. Cada Parte publicará preferentemente por medios electrónicos, en un único diario oficial o sitio web, todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de enmiendas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definitivos y las enmiendas definitivas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, que una Parte esté obligada a notificar o publicar en virtud del Acuerdo OTC o de este Capítulo, y que puedan tener un efecto significativo en el comercio.[1]

[1] Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que las medidas propuestas y definitivas de este párrafo se publiquen, o sean accesibles de otro modo, en el sitio web oficial de la OMC.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Cada Parte garantizará que sus propuestas contengan detalles suficientes sobre el contenido probable de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos para que las personas interesadas y otra Parte puedan evaluar cómo podrían verse afectados sus intereses comerciales.

3. Cada Parte notificará los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que puedan tener un efecto significativo en el comercio de otro Estado Parte de acuerdo con los procedimientos establecidos en virtud del Artículo 2(2.9) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) o Artículo 5(5.6) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) o, si corresponde, Artículo 2(2.10) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central) o Artículo 5(5.7) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) del Acuerdo OTC, incluso cuando estuvieran de acuerdo con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.

4. Con el propósito de determinar si un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un efecto significativo en el comercio y debe ser notificado de conformidad con los Artículos 2(2.9) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), 2(2.10) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones del Gobierno Central), 3(3.2) (Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos por Instituciones Públicas Locales y por Instituciones No Gubernamentales), 5(5.6) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), 5(5.7) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) o 7(7.2) (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad por parte de Instituciones Públicas Locales) del Acuerdo OTC o de este Capítulo, una Parte deberá considerar, entre otras cosas, las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 14) y sus versiones revisadas.

MERCOSUR MERCOSUL

5. Cada Parte concederá normalmente 60 (sesenta) días, a partir de la fecha en que presente una notificación en virtud del párrafo 3, para que otra Parte o personas interesadas de otra Parte puedan realizar comentarios por escrito sobre las propuestas, excepto cuando surjan o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medioambiente o seguridad nacional. Cada Parte considerará las solicitudes razonables de las otras Partes para ampliar el período de presentación de comentarios.

6. Cada Parte se esforzará por notificar las versiones finales de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad como adenda a la notificación original al mismo tiempo en que se adopte y se ponga a disposición del público en un sitio web gubernamental.

7. Cada Parte responderá por escrito a los comentarios recibidos de otra Parte durante el período de consulta estipulado en la notificación y, siempre que sea posible, a más tardar en la fecha de publicación de la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

8. Cada Parte proporcionará, de conformidad con sus propios procedimientos internos, a las personas interesadas de otra Parte una oportunidad razonable de realizar comentarios sobre la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las que conceda a sus propias personas.

9. Se alienta a cada Parte a considerar métodos para proporcionar mayor transparencia en el desarrollo de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y de la difusión o consultas públicas.

10. Si una Parte tiene un organismo gubernamental de normalización del gobierno central, la Parte garantizará que el programa de trabajo del organismo, que contiene las normas que está elaborando y las normas que ha adoptado, se encuentren disponibles:

(a) en el sitio web del organismo de normalización del gobierno central; o

(b) en la gaceta oficial de la Parte.

11. Una Parte podrá solicitar información o explicaciones pertinentes y razonables a otra Parte sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo. La Parte que reciba una solicitud en virtud del presente párrafo deberá esforzarse por proporcionar dicha información y explicación, dentro de un plazo mutuamente acordado, en inglés y preferiblemente por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8.10

Cooperación técnica

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación técnica en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, con miras a facilitar la implementación del presente Capítulo. A tal fin, de mutuo acuerdo, las Partes podrán llevar a cabo una cooperación técnica que podrá incluir, pero no se limita a:

(a) promover la cooperación entre los organismos respectivos de las Partes, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a fomentar la confianza entre dichos organismos;

(b) promover la cooperación regulatoria mediante el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas;

(c) intercambiar puntos de vista sobre vigilancia del mercado;

(d) promover el intercambio de información sobre diferentes reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes;

(e) promover y facilitar la participación de las Partes en organizaciones internacionales y otros foros relacionados con los campos cubiertos por el presente Artículo; y

MERCOSUR MERCOSUL

(f) promover y apoyar el uso y la implementación de las normas internacionales pertinentes.

2. Cuando fuera solicitado, una Parte deberá otorgar la debida consideración a las propuestas de cooperación que se presenten en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8.11

Consultas técnicas

1. Una Parte que considere que un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de otra Parte podría tener un efecto significativo y desfavorable sobre el comercio entre los Estados Partes podrá solicitar a la otra Parte entablar consultas técnicas sobre el asunto.

2. A solicitud de una de las Partes, las consultas técnicas se llevarán a cabo con el objetivo de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las Partes interesadas deberán discutir el asunto identificado dentro de los 60 (sesenta) días, a menos que se acuerde lo contrario de mutuo acuerdo, a partir de la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto de la Parte solicitada. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo mediante cualquier método acordado por las Partes involucradas en las consultas técnicas.

3. Tras las consultas técnicas, las Partes podrán llegar a la conclusión de que la cuestión podría ser mejor abordada mediante una iniciativa facilitadora del comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.4 (Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio).

4. A menos que las Partes que participen en las consultas técnicas acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el transcurso de las consultas serán confidenciales. Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 8.12

Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto y lo notificará a las otras Partes para los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo. Una Parte notificará con prontitud a las demás Partes cualquier cambio de su punto de contacto o de los datos de los funcionarios pertinentes.

2. Las funciones de los puntos de contacto designados incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) cuando sea necesario, revisar el presente Capítulo y recomendar posibles enmiendas;

(c) abordar oportunamente cualquier cuestión que plantee cualquier Parte sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo;

(d) fomentar la cooperación entre las Partes en los asuntos cubiertos por este Capítulo;

(e) intercambiar información sobre los asuntos cubiertos por el presente Capítulo;

(f) facilitar consultas técnicas de conformidad con el Artículo 8.11 (Consultas técnicas) e iniciativas facilitadoras del comercio de conformidad con el Artículo 8.4 (Cooperación en iniciativas facilitadoras del comercio), según corresponda;

(g) intercambiar información en el campo de las normas privadas para facilitar el entendimiento de las normas privadas entre las Partes; y

(h) llevar a cabo cualquier función adicional especificada por el Comité Conjunto.

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 9

INVERSIONES

ARTÍCULO 9.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "presencia comercial" significa cualquier tipo de establecimiento comercial en el territorio de un Estado Parte, con el fin de realizar una actividad económica, incluso a través de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento[1] de una persona jurídica; o

(ii) la creación o el mantenimiento[2] de una sucursal o una oficina de representación.

(b) "persona jurídica de un Estado Parte" significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de un Estado Parte y que desarrolla operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Estado Parte;

(c) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta ("joint venture"), empresa individual o asociación;

---

1 Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

2 Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

MERCOSUR MERCOSUL

(d) "moneda de libre uso" significa "moneda de libre uso" tal como lo determina el FMI en virtud de su Convenio Constitutivo;

(e) "persona física de un Estado Parte" significa una persona que, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, es nacional de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de aplicación[3]

1. Este Capítulo se aplica a las medidas de un Estado Parte que afecten a:

(a) personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte con respecto a su constitución, adquisición, mantenimiento[4] o expansión de una presencia comercial en el territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar; y

(b) la presencia comercial de dichas personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte en el territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar, siendo dicha presencia comercial en todos los sectores, con excepción de los sectores de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).[5]

---

3 Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas físicas que pretendan acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte, ni se aplicará a las medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente. El presente Capítulo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la estadía temporal de personas físicas en su territorio.

4 Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

5 Se entiende que los servicios excluidos del ámbito de aplicación del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) en virtud del párrafo 3 del Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) no entrarán en el ámbito de aplicación de este Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Sin perjuicio del párrafo 1, las disposiciones del Artículo 9.5 (Acceso a la Justicia y Debido Proceso Legal), del Artículo 9.13 (Subcomité de Inversiones), del Artículo 9.14 (Puntos focales u *Ombudspersons*) y del Artículo 9.15 (Prevención de Controversias y Mediación) se aplicarán también a las medidas que afecten a la presencia comercial en el territorio de un Estado Parte de personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte en sectores de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).

3. Nada de lo dispuesto en cualquier otro acuerdo internacional relativo a inversiones del que Singapur y uno o más Estados Signatarios del MERCOSUR sean parte será interpretado o aplicado de manera que invalide, extienda o afecte de otra manera los derechos y obligaciones de los Estados Partes que surjan de este Capítulo.

4. El presente Capítulo no se aplicará a:

(a) las contrataciones públicas, que estarán sujetas al Capítulo 13 (Contratación Pública);

(b) cualquier medida tributaria; y

(c) subvenciones o donaciones concedidas por un Estado Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno. Para mayor certeza, los Estados Partes entienden que esto incluye las condiciones vinculadas a la recepción o recepción continuada de tales subvenciones o donaciones, independientemente de que tales subvenciones o donaciones se ofrezcan exclusivamente a sus propias personas jurídicas o personas físicas y a la presencia comercial de tales personas.

5. Para mayor certeza, este Capítulo no impone ninguna obligación a un Estado Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9.3

Trato Nacional

1. Cuando un Estado Parte asuma compromisos de conformidad con el Artículo 9.8 (Listas de Compromisos Específicos) en los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos del Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones), y sujeto a cualesquiera condiciones y cualificaciones establecidas en dicha lista, concederá a las personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte, y a la presencia comercial de dichas personas, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propias personas jurídicas o personas físicas, y a la presencia comercial de dichas personas, con respecto a la constitución, adquisición, mantenimiento[6] y expansión de una presencia comercial.

2. Para un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con el Artículo 9.9 (Listas de Medidas Disconformes), este otorgará a las personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte, y a la presencia comercial de dichas personas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias personas jurídicas o personas físicas, y a la presencia comercial de dichas personas, con respecto a la constitución, adquisición, mantenimiento[7] y expansión de una presencia comercial.

3. Para mayor certeza, el hecho de que se conceda un trato en "circunstancias similares" de conformidad con este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato distingue entre personas jurídicas, personas físicas o presencia comercial sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

---

6 Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

7 Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 9.4

Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 (Trato Nacional) se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte adopte o mantenga cualquier medida que prescriba formalidades especiales en relación con la presencia comercial en su territorio de una persona jurídica o una persona física de otro Estado Parte, tales como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que dicha presencia comercial esté legalmente constituida conforme a la legislación del Estado Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente las protecciones otorgadas por un Estado Parte a las personas físicas y personas jurídicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas de conformidad con este Capítulo.

2. Sin perjuicio del Artículo 9.3 (Trato Nacional), un Estado Parte podrá exigir a una persona física o persona jurídica de otro Estado Parte o a la presencia comercial en su territorio de dichas personas que facilite información relativa a dicha presencia comercial únicamente con fines informativos o estadísticos. El Estado Parte protegerá dicha información confidencial de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona física o persona jurídica de otro Estado Parte o la presencia comercial de dichas personas. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte obtenga o revele de otro modo información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 9.5

Acceso a la Justicia y Debido Proceso Legal

1. Un Estado Parte no denegará a la presencia comercial en su territorio de una persona jurídica o persona física de otro Estado Parte el acceso a la justicia, incluso en procedimientos penales, civiles o administrativos sustanciados de conformidad con la legislación del Estado Parte mencionado en primer lugar.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Cada Estado Parte concederá a la presencia comercial en su territorio de una persona jurídica o persona física de otro Estado Parte un trato conforme al debido proceso legal, incluso en procedimientos penales, civiles o administrativos.

ARTÍCULO 9.6

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Cuando un Estado Parte asuma compromisos de conformidad con el Artículo 9.8 (Listas de Compromisos Específicos), en los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos del Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones), y sujeto a cualesquiera condiciones y cualificaciones establecidas en dicha lista, no exigirá que la presencia comercial en su territorio de una persona jurídica o de una persona física de otro Estado Parte designe para puestos de altos cargos ejecutivos a personas físicas de una nacionalidad determinada.

2. Para un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con el Artículo 9.9 (Listas de Medidas Disconformes), este no exigirá que la presencia comercial en su territorio de una persona jurídica o una persona física de otro Estado Parte nombre para puestos de altos cargos ejecutivos a personas físicas de una nacionalidad determinada.

3. Un Estado Parte podrá exigir que la mayoría de la junta directiva, o de cualquier comité suyo, de la presencia comercial en su territorio de una persona jurídica o de una persona física de otro Estado Parte, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio del Estado Parte, siempre que el requisito no menoscabe sustancialmente la capacidad de la persona física o persona jurídica de otro Estado Parte para ejercer el control de dicha presencia comercial.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 9.7

Listas de Compromisos Específicos de Inversiones y Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones

Las Listas de Compromisos Específicos de Inversiones se anexan al presente Acuerdo como Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones), en el caso de Argentina, Paraguay y Uruguay (Enfoque de Lista Positiva). Las Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones se anexan a este Acuerdo como Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones), en el caso de Brasil y Singapur (Enfoque de Lista Negativa).

ARTÍCULO 9.8

Listas de Compromisos Específicos

1. Un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con este Artículo establecerá en el Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones) los compromisos específicos que asume en virtud del Artículo 9.3 (Trato Nacional) y del Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas). Con respecto a los sectores en los que se asuman tales compromisos, cada lista especificará:

(a) condiciones y cualificaciones sobre el Trato Nacional; y

(b) condiciones y cualificaciones de los Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 9.9

Listas de Medidas Disconformes

1. Para un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con este Artículo, el Artículo 9.3 (Trato Nacional) y el Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que mantenga un Estado Parte en:

(i) el nivel central de gobierno según lo establecido por ese Estado Parte en la Lista A de su Lista del Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones);

(ii) un nivel regional de gobierno; o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a) siempre que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal y como existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el Artículo 9.3 (Trato Nacional), o el Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. El Artículo 9.3 (Trato Nacional) y el Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplicarán a ninguna medida que un Estado Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista B de su Lista del Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

3. El Artículo 9.3 (Trato Nacional) no se aplicará a ninguna medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones de un Estado Parte en virtud del Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual) y del Acuerdo sobre los ADPIC, según lo establecido específicamente en ese Acuerdo.

ARTÍCULO 9.10

Pagos y Transferencias

1. Excepto por las circunstancias previstas en el Artículo 19.10 (Medidas de Salvaguardia Temporal) del Capítulo 19 (Disposiciones Institucionales, Generales y Finales), cada Estado Parte permitirá que todas las transferencias relativas a la presencia comercial de una persona jurídica o persona física de otro Estado Parte en su territorio, se realicen libremente y sin demora indebida hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportaciones al capital, incluida la aportación inicial;

(b) las ganancias, dividendos, ganancias de capital y el producto de la venta de la totalidad o de una parte de la presencia comercial o de la liquidación parcial o total de la presencia comercial;

(c) intereses, pagos de regalías, honorarios de gestión y asistencia técnica y otros honorarios; y

(d) pagos efectuados en virtud de un contrato, incluido un acuerdo de préstamo.

2. Cada Estado Parte permitirá que dichas transferencias se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, un Estado Parte podrá retrasar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe de su legislación relativa a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emitir, comercializar o gestionar valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para ayudar a las autoridades a cargo del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;

(d) delitos penales o criminales;

(e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos; o

(f) seguridad social, jubilación pública o planes de ahorro obligatorio.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluido el uso de medidas cambiarias, que sean conformes con el Convenio Constitutivo del FMI, siempre que un Estado Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital incompatibles con sus compromisos en virtud de este Capítulo con respecto a dichas transacciones, excepto en virtud del Artículo 19.10 (Medidas de Salvaguardia Temporal) del Capítulo 19 (Capítulo de Disposiciones Institucionales, Generales y Finales) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 9.11

Derecho a Regular

1. Los Estados Partes reafirman su derecho inherente a regular dentro de sus territorios para alcanzar objetivos legítimos de bienestar público, como la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente o la moral pública, la protección social o del consumidor, la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos, o la promoción y protección de la diversidad cultural.

2. Los Estados Partes reconocen que no es apropiado fomentar la constitución, adquisición o mantenimiento[8] de una presencia comercial en su territorio mediante la atenuación o reducción de las protecciones establecidas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 9.12

Conducta Empresarial Responsable

1. Cada Estado Parte alentará a las personas jurídicas y personas físicas de otro Estado Parte y a su presencia comercial en su territorio a que incorporen voluntariamente en sus prácticas comerciales y políticas internas principios, estándares y directrices internacionalmente reconocidos de conducta empresarial responsable que hayan sido respaldados o cuenten con el apoyo de ese Estado Parte.

2. De conformidad con su legislación, cada Estado Parte debería alentar a las personas jurídicas y personas físicas de otro Estado Parte y su presencia comercial en su territorio a que emprendan y mantengan un compromiso y un diálogo significativos, de conformidad con los principios, estándares y directrices internacionales de Conducta Empresarial Responsable que hayan sido aprobados o que cuenten con el apoyo de ese Estado Parte, con los pueblos indígenas, las comunidades tradicionales y las comunidades locales.

---

[8] Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

MERCOSUR MERCOSUL

3. Cada Estado Parte reconoce la importancia de que las personas jurídicas y personas físicas de otro Estado Parte y su presencia comercial en su territorio apliquen la diligencia debida para identificar y abordar los impactos adversos, como sobre el medio ambiente y las condiciones laborales, en sus operaciones, sus cadenas de suministro y otras relaciones comerciales.

4. En el marco del Subcomité de Inversiones, los Estados Partes intercambiarán información y mejores prácticas sobre las cuestiones contempladas en los párrafos 1 y 2, incluidas las posibles formas de facilitar la adopción de prácticas de Conducta Empresarial Responsable por parte de personas jurídicas y personas físicas de otro Estado Parte y su presencia comercial en su territorio.

ARTÍCULO 9.13

Subcomité de Inversiones

1. El presente Capítulo será administrado por el Subcomité de Inversiones, en el marco del Comité Conjunto establecido en el artículo 19.1 del Capítulo 19 (Capítulo Disposiciones Institucionales, Generales y Finales).

2. El Subcomité se reunirá dentro de 1 (un) año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos cada 2 (dos) años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por Singapur y uno de los Estados Signatarios del MERCOSUR, y se llevarán a cabo en los lugares y por los medios que acuerden los Estados Partes.

3. El Subcomité tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) supervisar la implementación y el funcionamiento de este Capítulo y, de ser necesario, recomendar enmiendas a este Capítulo;

(b) discutir temas relevantes para la presencia comercial abarcados en este Capítulo y compartir oportunidades para la expansión de la presencia comercial, en consultas con el sector privado y la sociedad civil cuando proceda;

(c) identificar oportunidades de cooperación y de mayor facilitación de la inversión, con vistas a desarrollar y coordinar, según proceda, la implementación de programas de cooperación y facilitación que hayan sido mutuamente acordados por los Estados Partes interesados;

(d) esforzarse por resolver y prevenir las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo; y

(e) en la medida de lo posible, proporcionar información sobre medidas para promover y facilitar las inversiones.

4. El Subcomité establecerá sus reglas de procedimiento.

ARTÍCULO 9.14

Puntos Focales u *Ombudspersons*

1. Con sujeción a sus legislaciones, los Estados Partes establecerán, designarán o mantendrán puntos focales u *Ombudspersons* para facilitar la comunicación, el flujo de información y responder a las consultas de otro Estado Parte en relación con las medidas que afecten a los asuntos abarcados en el presente Capítulo.

2. Los puntos focales u *Ombudspersons* deberán:

(a) interactuar y cooperar con los puntos focales u *Ombudspersons* de los otros Estados Partes;

(b) interactuar con personas físicas o personas jurídicas de otro Estado Parte, incluso en caso de consultas iniciadas por dichas personas, o facilitar su interacción, cuando se considere oportuno, con sus propias autoridades u organismos gubernamentales competentes; y

(c) facilitar el acceso de otro Estado Parte a la información mencionada en el Artículo 17.3 (Notificación y suministro de información) del Capítulo 17 (Transparencia).

3. Los puntos focales u *Ombudspersons* a que se refiere el párrafo 1 figuran en el Anexo 9-B (Puntos focales u *Ombudspersons*).

ARTÍCULO 9.15

Prevención de Controversias y Mediación

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado Parte en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias), los Estados Partes se esforzarán por resolver las diferencias que surjan en relación con este Capítulo de manera amistosa y sobre la base de soluciones mutuamente satisfactorias, en particular a través del Subcomité de Inversiones.

2. Un Estado Parte y las personas físicas o personas jurídicas de otro Estado Parte podrán acordar en cualquier momento resolver las diferencias que surjan en relación con este Capítulo mediante el uso de procedimientos voluntarios, como la mediación, que se entenderán sin perjuicio de su situación jurídica o de sus derechos en virtud de este Acuerdo.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 9.16

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral del presente Capítulo:

(a) Anexo 9-A (Disposiciones Adicionales de Inversiones para Brasil, Paraguay, Uruguay y Singapur);

(b) Anexo 9-B (Puntos Focales u *Ombudspersons*);

(c) Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones); y

(d) Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

ARTÍCULO 9.17

Cláusula de Supervivencia

1. Durante 2 (dos) años a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo, este Capítulo (incluidos los Anexos pertinentes) y otras disposiciones del Acuerdo que puedan ser necesarias para la aplicación o interpretación de este Capítulo continuarán aplicándose a una presencia comercial existente en la fecha de terminación.

2. Para evitar cualquier duda, el párrafo 1 no se aplicará a la constitución, adquisición o expansión de dicha presencia comercial después de la fecha de terminación.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 9-A

DISPOSICIONES ADICIONALES DE INVERSIONES PARA BRASIL, PARAGUAY, URUGUAY Y SINGAPUR[1]

ARTÍCULO 9-A.1

Definiciones

A los efectos de este Anexo:

"inversión cubierta" significa, con respecto a un Estado Parte, una presencia comercial de las personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte en el territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar; "inversión cubierta" significa también los activos de dicha presencia comercial[2] que posee o controla, directa o indirectamente, o sobre los que ejerce un grado significativo de influencia. Estos activos incluyen:

(a) acciones, valores y otras formas de instrumentos de capital de esa presencia comercial y aquellos mantenidos en otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar;

---

1 Los derechos y obligaciones del presente Anexo no se aplicarán a Argentina. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Anexo:
(a) el presente Anexo se aplica únicamente a Brasil, Paraguay y Uruguay, por una parte, y a Singapur, por otra;
(b) el trato que se otorgue en virtud de los Artículos de este Anexo se aplicará únicamente: (i) en lo que respecta a Singapur, a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de Brasil, Paraguay y Uruguay en Singapur; y (ii) en lo que respecta a Brasil, Paraguay y Uruguay, a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de Singapur en los respectivos territorios de Brasil, Paraguay y Uruguay; y
(c) "otro Estado Parte" significa (i) para Singapur: Brasil, Paraguay o Uruguay; y (ii) para Brasil, Paraguay y Uruguay: Singapur.

2 Para mayor certeza, los activos de dicha presencia comercial están cubiertos en virtud del presente Anexo únicamente en la medida en que tengan las características de una inversión, incluyendo el compromiso de capital, el objetivo de establecer un interés duradero, la expectativa de ganancias o utilidades y la asunción de riesgo.

MERCOSUR MERCOSUL

(b) instrumentos de deuda o garantías mantenidas en otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar;

(c) licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o derechos similares conferidos de conformidad con la legislación de un Estado Parte;[3]

(d) préstamos a otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar;

(e) derechos de propiedad intelectual tal como se definen o se mencionan en el Acuerdo sobre los ADPIC; y

(f) bienes muebles o inmuebles y derechos conexos.

pero no incluyen:

(i) una orden o sentencia emitida como resultado de una demanda o un proceso administrativo;

(ii) deuda soberana, independientemente del plazo de vencimiento original, de un Estado Parte o deuda de una empresa estatal;

(iii) inversiones de cartera, es decir, aquellas que no permiten a esa presencia comercial ejercer un grado importante de influencia en la gestión de otra presencia comercial dentro del territorio del Estado Parte mencionado en primer lugar; y

---

[3] Que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que sea de la misma naturaleza que este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión depende de factores como la naturaleza y el alcance de los derechos del titular, de conformidad con la legislación del Estado Parte que confiere dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar. Las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que carecen de las características de una inversión incluyen aquellos que no dan lugar a derechos protegidos en virtud de la legislación del Estado Parte que confiere dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar.

(iv) reclamaciones monetarias que surjan únicamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o la extensión de crédito en relación con dichos contratos comerciales, o cualquier otra reclamación monetaria que no involucre el tipo de intereses establecidos en los subpárrafos (a) al (f) anteriores.

ARTÍCULO 9-A.2

Ámbito de Aplicación

Además del Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 9 (Inversiones):

1. El Artículo 9-A.3 (Trato de Inversiones), el Artículo 9-A.5 (Expropiación Directa) y el Artículo 9-A.6 (Compensación por Pérdidas) se aplican a las medidas de un Estado Parte que afecten a las inversiones cubiertas en todos los sectores, incluidos los sectores de servicios bajo el alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).[4]

2. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) se aplica a las medidas de un Estado Parte que afecten a las inversiones cubiertas en todos los sectores, con excepción de los sectores de servicios incluidos bajo el alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).[5]

---

4 Se entiende que los servicios excluidos del alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) en virtud del párrafo 3 del Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) no estarán comprendidos en el alcance del presente Capítulo.

5 Se entiende que los servicios excluidos del alcance del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) en virtud del párrafo 3 del Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) no estarán comprendidos en el alcance del presente Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 9-A.3

Trato de Inversiones[6]

Sobre la base de las normas y usos aplicables del derecho internacional reconocidos por cada uno de los Estados Partes y de sus respectivas legislaciones, ningún Estado Parte someterá las inversiones cubiertas de otro Estado Parte a medidas que constituyan:

(a) un trato manifiestamente abusivo, como coacción, coerción y acoso; o

(b) una discriminación en materia de aplicación de la ley, incluida la provisión de seguridad física.

ARTÍCULO 9-A.4

Trato de la Nación Más Favorecida[7]

1. Un Estado Parte concederá a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de personas jurídicas o personas físicas de un Estado no Parte con respecto a la constitución, adquisición, mantenimiento[8], expansión y venta u otra disposición de las inversiones.

---

6 El presente Artículo no se aplicará a Paraguay. El trato en virtud del presente Artículo no se otorgará a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas del Paraguay. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil o Uruguay; y (b) para Brasil y Uruguay: Singapur.

7 El presente Artículo no se aplicará a Uruguay y Paraguay. El trato previsto en el presente Artículo no se otorgará a las inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas de Uruguay y Paraguay. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil; y (b) para Brasil: Singapur.

8 Para mayor certeza, el mantenimiento incluye la gestión, la conducción y el funcionamiento.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no se interpretará en el sentido de conceder a dichas personas jurídicas o personas físicas de otro Estado Parte opciones o procedimientos para la solución de controversias.

3. Para mayor certeza, el hecho de que se conceda un trato en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre personas jurídicas, personas físicas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

ARTICULO 9-A.5

Expropiación Directa[9]

1. Un Estado Parte no expropiará una inversión cubierta de una persona jurídica o persona física de otro Estado Parte, excepto:

(a) para un fin público;

(b) de forma no discriminatoria;

(c) de conformidad con el debido proceso legal; y

(d) mediante el pago de una indemnización adecuada y efectiva, de conformidad con la legislación del Estado Parte que realiza la expropiación y con lo dispuesto en los párrafos 2 a 3.

---

[9] El presente Artículo no se aplicará a Paraguay con respecto a las inversiones cubiertas en los sectores de servicios. La protección en virtud del presente Artículo no se otorgará a inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas del Paraguay con respecto a inversiones en sectores de servicios. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil, Paraguay o Uruguay; y (b) para Brasil, Paraguay y Uruguay: Singapur.

MERCOSUR MERCOSUL

2. La indemnización deberá:

(a) pagarse sin demora indebida en moneda convertible al tipo de cambio del mercado vigente al momento de la transferencia;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado del activo expropiado, inmediatamente antes de que la medida expropiatoria haya tenido lugar ("fecha de expropiación");

(c) no reflejar ningún cambio en el valor de mercado debido al conocimiento de la intención de expropiar, antes de la fecha de expropiación; y

(d) ser completamente pagable y transferible, de conformidad con el Artículo 9.10 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 9 (Inversiones).

3. La indemnización a pagar no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa determinada según criterios de mercado devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, de acuerdo con la legislación del Estado Parte expropiante.

4. Para mayor certeza, este Artículo sólo contempla la expropiación directa, cuando una inversión cubierta es nacionalizada o de otro modo expropiada directamente a través de la transferencia formal del título o de los derechos de propiedad, y no cubre la expropiación indirecta.

5. Las personas jurídicas o las personas físicas de un Estado Parte cuya inversión cubierta se vea afectada por la expropiación llevada a cabo por otro Estado Parte tendrán derecho a la revisión de su caso, incluida la valoración de su inversión cubierta y el pago de una indemnización de conformidad con el presente Artículo, por una autoridad judicial u otra autoridad competente de este último Estado Parte.

6. El presente Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

7. Para Singapur, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 5, cualquier medida de expropiación relativa a la tierra, que será tal como se define en su legislación existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, será con un propósito y previo pago de una indemnización de conformidad con la legislación mencionada.

ARTÍCULO 9-A.6

Compensación por Pérdidas[10]

Las personas jurídicas o las personas físicas de un Estado Parte cuyas inversiones cubiertas en el territorio de otro Estado Parte sufran pérdidas a causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia, insurrección, motín o cualesquiera otros acontecimientos similares, gozarán, en lo que respecta a la restitución, indemnización u otra forma de compensación, del mismo trato que este último Estado Parte conceda a sus propias personas jurídicas o personas físicas o del trato concedido a las personas jurídicas o personas físicas de un Estado no Parte. Para mayor certeza, el Artículo 9.10 (Pagos y Transferencias) del Capítulo 9 (Inversiones) se aplicará a dicha compensación.

ARTÍCULO 9-A.7

Listas de Medidas Disconformes[11]

1. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicará a:

(a) cualquier medida disconforme existente que mantenga un Estado Parte en:

---

10 El presente Artículo no se aplicará a Paraguay con respecto a las inversiones cubiertas en los sectores de servicios. La protección en virtud del presente Artículo no se otorgará a inversiones cubiertas de personas jurídicas o personas físicas del Paraguay con respecto a inversiones en sectores de servicios. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" significa (a) para Singapur: Brasil, Paraguay o Uruguay; y (b) para Brasil, Paraguay y Uruguay: Singapur

11 Para mayor certeza, el presente Artículo aplica únicamente a Brasil y a Singapur. A los efectos del presente Artículo, la referencia a "otro Estado Parte" significa Brasil o Singapur.

(i) el nivel central de gobierno según lo establecido por ese Estado Parte en la Lista A de su Lista del Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones);

(ii) un nivel regional de gobierno; o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda de cualquier medida disconforme mencionada en el subpárrafo (a) siempre que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal y como existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo con el Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida).

2. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida que un Estado Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista B de su Lista del Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

3. El Artículo 9-A.4 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones de un Estado Parte en virtud del Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual) y del Acuerdo sobre los ADPIC, según lo establecido específicamente en ese Acuerdo.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 9-B

PUNTOS FOCALES U *OMBUDSPERSONS*

Como se refiere en el Artículo 9.14 (Puntos Focales u *Ombudspersons*) del Capítulo 9 (Inversiones), los puntos focales u *Ombudspersons* de los Estados Partes son:

(a) Para Argentina, Dirección Nacional de la Promoción de Inversiones (DNPRI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

(b) Para Brasil, *Ombusdman* de Investimentos Diretos (OID) da Câmara de Comércio Exterior (CAMEX) (*Ombudsman* de la Inversión Extranjera Directa (OID) de la Junta de Comercio Exterior);

(c) Para Paraguay, Subsecretaría de Estado de Industria del Ministerio de Industria y Comercio;

(d) Para Uruguay, Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas; y

(e) Para Singapur, la División de las Américas del Ministerio de Comercio e Industria, o su sucesor.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO I

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE INVERSIONES DE ARGENTINA

Notas explicativas

La clasificación de los sectores en esta Lista se basa en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Rev.3 (CIIU).

Para mayor certeza, cuando no se hace referencia a un sector o subsector específico, debe interpretarse que la Argentina no está asumiendo ningún compromiso para ese sector o subsector específico.

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
COMPROMISOS HORIZONTALES		
TODOS LOS SECTORES	La ley limita la adquisición, posesión, transferencia y cesión de derechos de posesión de tierras rurales por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, así como de aquellas propiedades que contengan o sean ribereñas de cuerpos de agua de envergadura y permanentes, o que estén situadas en "zonas de seguridad" fronterizas. Zonas de seguridad: Salvo las excepciones previstas en la legislación nacional, los bienes ubicados en las "zonas de seguridad" serán propiedad de ciudadanos argentinos. Cualquier forma de derechos reales o personales en virtud de los cuales deba concederse la posesión o tenencia de un bien inmueble; la transmisión de acciones y	

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	los cambios de titularidad de sociedades cuyo capital social incluya uno o varios bienes inmuebles en zonas de seguridad también están sujetos a la autorización previa de la autoridad competente.	
TODOS LOS SECTORES	La mayoría absoluta de la Junta Directiva de una persona jurídica argentina debe tener domicilio real en la Argentina (Artículo 256, Ley N° 19.550). Al menos uno de los representantes legales de una sucursal/representación permanente debe tener domicilio real en la Argentina (Artículos 118, 121 y 256, Ley N° 19.550). Al menos uno de los representantes legales de una sociedad internacional que quiera participar en una sociedad argentina debe tener domicilio real en la Argentina (Artículo 123, Ley N° 19.550, Resolución Particular IGJ 93/2022).	La mayoría absoluta de la Junta Directiva de una persona jurídica argentina debe tener domicilio real en la Argentina (Artículo 256, Ley N° 19.550). Al menos uno de los representantes legales de una sucursal/representación permanente debe tener domicilio real en la Argentina (Artículos 118, 121 y 256, Ley N°19.550). Al menos uno de los representantes legales de una sociedad internacional que quiera participar en una sociedad argentina debe tener domicilio real en la Argentina (Artículo 123, Ley N° 19.550, Resolución Particular IGJ 93/2022).
TODOS LOS SECTORES	En los casos de empresas estatales sujetas a privatización, la Argentina se reserva el derecho de establecer acuerdos especiales sobre acciones (como la retención de "acciones de oro") y/o de conceder preferencias en la compra de acciones a los empleados de dicha empresa	

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	estatal sujeta a privatización.	
TODOS LOS SECTORES	La Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente a estimular el desarrollo de sus regiones menos desarrolladas, zonas de frontera o a reducir las desigualdades regionales, así como las necesarias para asegurar la inclusión social y el desarrollo industrial.	
TODOS LOS SECTORES	La Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte o se relacione con la energía nuclear, incluidos los productos producidos por la energía nuclear, la producción y el suministro de combustible nuclear, los materiales nucleares, el tratamiento y la eliminación de residuos radiactivos y las instalaciones generadoras de radioisótopos y radiaciones.	
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL SECTOR		
A. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA		
01. Agricultura, caza	Ninguna	Ninguna
02. Silvicultura, explotación forestal	Ninguna	Ninguna
B. PESCA		
05. Pesca, explotación de	Ninguna, salvo lo indicado a	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
criaderos de peces y piscifactorías	continuación. La Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la pesca, la acuicultura y las actividades conexas, respecto de los requisitos de domicilio, residencia o nacionalidad de las personas físicas o jurídicas, en relación con la explotación de los recursos vivos en las aguas interiores argentinas y zonas marítimas bajo su jurisdicción y su plataforma continental. La Argentina también se reserva el derecho de adoptar o mantener regulaciones, incluidas sanciones, con respecto a la navegación en las zonas marítimas sujetas a su jurisdicción, y la composición de la tripulación y el contenido (pescado capturado, equipos y artes de pesca) de los buques utilizados en la industria pesquera. En particular, la Argentina mantiene las siguientes medidas: (a) la explotación de los recursos marítimos vivos sólo se concede a las personas físicas con residencia en la Argentina o a las personas jurídicas establecidas de	

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	acuerdo con las leyes y reglamentos internos. (b) La actividad de los buques de bandera extranjera debe cumplir con los términos de la Ley N° 24.922. Los buques de bandera extranjera sólo son admitidos conjuntamente con una o más empresas registradas localmente, según lo determinado por la Ley N° 19.550. (c) los buques dedicados a la pesca deberán estar inscriptos en el registro argentino correspondiente e izar pabellón argentino. (d) Los tripulantes de todos los buques pesqueros deben cumplir los siguientes requisitos: (i) los capitanes y oficiales deben ser de nacionalidad argentina, ya sea por nacimiento, opción o naturalización; (ii) El 75 % del resto de los	

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	tripulantes de los buques pesqueros deben ser argentinos o extranjeros con más de diez años de residencia permanente en la Argentina efectivamente acreditada; y (iii) en caso de que el porcentaje establecido en el subpárrafo (ii) no sea posible por falta de personal, el personal extranjero podrá embarcar provisionalmente hasta que se restablezca dicho porcentaje, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos legales vigentes. Cuando haya tripulantes argentinos disponibles, la tripulación debe completarse con ellos. (e) En caso de infracción a las leyes o reglamentos internos los buques extranjeros podrán, además de abonar la penalización correspondiente, ser retenidos en un puerto argentino hasta tanto se cumpla con el pago	

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	de las multas o se constituyan garantías satisfactorias al respecto.	
D. MANUFACTURA		
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas	Ninguna	Ninguna
16. Elaboración de productos de tabaco	Ninguna	Ninguna
17. Fabricación de productos textiles	Ninguna	Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles	Ninguna	Ninguna
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna	Ninguna
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	Ninguna	Ninguna
21. Fabricación de papel y de productos de papel	Ninguna	Ninguna
24. Fabricación de sustancias y productos	Ninguna, salvo que la Ley N° 26.334 establece que,	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
químicos	para gozar de los beneficios enumerados en los Capítulos I y II de la Ley N° 26.093, los accionistas controlantes de las personas jurídicas productoras de bioetanol deben ser argentinos o personas jurídicas controladas por argentinos.	
25. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna	Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna	Ninguna
27. Fabricación de metales comunes	Ninguna	Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna	Ninguna
29. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p., excepto para la fabricación de armas y municiones (CIIU 2927)	Ninguna. A efectos de transparencia, las inversiones en la fabricación de motores y turbinas, excepto los motores de aeronaves, vehículos y ciclos (CIIU 2911) y la fabricación de maquinaria para usos especiales (CIIU 292) podrían estar sujetas a medidas destinadas a fomentar la cadena de valor local de estos sectores.	Ninguna
30. Fabricación de máquinaria de oficina,	Ninguna	Ninguna

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
contabilidad e informática		
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Ninguna. A efectos de transparencia, la inversión en la fabricación de motores eléctricos, generadores y transformadores (CIIU 3110) y la fabricación de aparatos de distribución y control de electricidad (CIIU 3120) podría estar sujeta a medidas destinadas a fomentar la cadena de valor local de estos sectores.	Ninguna
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna	Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión, y fabricación de relojes	Ninguna. A efectos de transparencia, la inversión en la fabricación de equipos médicos y quirúrgicos y aparatos ortopédicos (CIIU 3311) podría ser objeto de medidas destinadas a fomentar la cadena de valor local de este sector.	Ninguna
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna. A efectos de transparencia, la inversión en la fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIIU 34) podría estar sujeta a medidas destinadas a fomentar la cadena de valor local de este sector.	Ninguna
35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte, excepto para la construcción y reparación de barcos (CIIU 351)	Ninguna. A efectos de transparencia, la inversión en la fabricación de motocicletas (CIIU 3591) podría ser objeto de medidas destinadas a fomentar la cadena de valor local de este	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	sector.	
36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p.	Ninguna	Ninguna
37. Reciclado	Ninguna	Ninguna
E. PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (EXCLUIDOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS)	A efectos de transparencia, la inversión en este sector está sujeta a los términos y condiciones especificados en los permisos, concesiones u otros derechos otorgados por la autoridad competente.	
4010. Producción, transporte y distribución de electricidad	Ninguna, excepto la electricidad generada por energía nuclear.	Ninguna
4020. Manufactura de gas, excepto gases y derivados del petróleo	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO I

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE INVERSIONES DE PARAGUAY

Notas explicativas

La clasificación de los sectores en esta Lista se basa en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Rev.3 (CIIU).

I. SECTORES O SUBSECTORES	**LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL**	**LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS**
COMPROMISOS HORIZONTALES		
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	Paraguay se reserva el derecho de establecer regímenes especiales de acciones (como la retención de "acciones de oro") y de conceder preferencias en la compra de acciones a los empleados de la empresa estatal sujeta a privatización. Para la adquisición de tierras, se aplican requisitos de residencia a los inversores extranjeros; sin consolidar en las zonas fronterizas (50 (cincuenta) km en las fronteras terrestres). Paraguay se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida o disposición con el objeto de realizar controles estadísticos del registro de	

MERCOSUR MERCOSUL

	inversiones extranjeras y sus transferencias, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo. Paraguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida destinada a desarrollar las regiones menos favorecidas o a reducir las desigualdades regionales, así como las necesarias para garantizar la inclusión social y el desarrollo rural.	
II.COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL SECTOR		
A. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA		
01. Agricultura, caza	Ninguna	Ninguna
02. Silvicultura, explotación forestal	Ninguna	Ninguna
B. PESCA	Ninguna	Ninguna
C. MINERÍA Y CANTERA	Ninguna	Ninguna
D. MANUFACTURA		
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas	Ninguna	Ninguna
16. Elaboración de productos del tabaco	Ninguna	Ninguna
17. Fabricación de productos textiles	Ninguna	Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	Ninguna	Ninguna
21. Fabricación de papel y de productos de papel	Ninguna	Ninguna
23. Fabricación de coque, productos de la refinación de petróleo y combustible nuclear	Ninguna	Ninguna
24. Fabricación de sustancias y productos químicos	Ninguna	Ninguna
25. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna	Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna	Ninguna
27. Fabricación de metales comunes	Ninguna	Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna	Ninguna
29. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
30. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Ninguna	Ninguna
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Ninguna	Ninguna
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna	Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	Ninguna	Ninguna
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna	Ninguna
35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	Ninguna	Ninguna
36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p.	Ninguna	Ninguna
37. Reciclado	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO I

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE INVERSIONES DE URUGUAY

Notas explicativas

La clasificación de los sectores en esta Lista se basa en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas, Rev.3 (CIIU).

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
COMPROMISOS HORIZONTALES		
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	Uruguay se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida o disposición que tenga por objeto el control estadístico del registro de inversiones extranjeras y sus transferencias, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo. La compra y tenencia de predios rurales y explotaciones agropecuarias a empresas que sean de propiedad o que involucren directa o indirectamente a un Estado extranjero o fondos soberanos del mismo, se encuentra regulada en la Ley N° 19.283. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente al establecimiento de una Zona de Seguridad Fronteriza a lo largo de los límites terrestres y fluviales	

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	del territorio nacional. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías por razones sociales o económicas. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o enajenación de cualquier participación en una empresa estatal existente, de forma tal que sólo un nacional uruguayo pueda obtener dicha participación. No obstante, la limitación establecida en el párrafo anterior sólo se aplica a la transmisión o enajenación inicial de dicha participación, y no a las transmisiones o enajenaciones posteriores. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control o imponga requisitos a cualquier nueva empresa creada por la transferencia o enajenación de cualquier participación descrita en el párrafo anterior, como por ejemplo a través de medidas relativas a la estructura de la Junta Directiva, pero no a través de limitaciones a la propiedad de la	

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	participación transferida. Uruguay también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de los Altos Ejecutivos y miembros de la Junta Directiva de dicha nueva empresa. Por "empresa estatal" se entenderá cualquier empresa propiedad del Estado uruguayo o controlada por este mediante participación en su propiedad, e incluirá cualquier empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las concesiones públicas, así como la renovación o renegociación de las concesiones existentes. Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra disposición de bonos, letras del tesoro u otro instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Uruguay.	
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL SECTOR		
A. AGRICULTURA,		

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
CAZA Y SILVICULTURA		
01. Agricultura, caza	Ninguna	Ninguna
02. Silvicultura, explotación forestal [1]	Ninguna	Ninguna
B. PESCA	Ninguna	Ninguna
05. Pesca, explotación de criaderos de peces y piscifactorías	Ninguna, salvo lo indicado a continuación. Las actividades de pesca comercial y caza marítima realizadas en aguas interiores y en el mar territorial dentro de un área de 12 (doce) millas, medidas a partir de las líneas de base, están reservadas exclusivamente a embarcaciones de bandera uruguaya debidamente habilitadas. Dichas embarcaciones deberán estar al mando de capitanes, oficiales de marina mercante o patrones de pesca de nacionalidad uruguaya y al menos el 90 (noventa) por ciento de la tripulación de dichas embarcaciones deberá ser de nacionalidad uruguaya. La tripulación de los buques pesqueros con licencia uruguaya, que operen exclusivamente en aguas	

[1] Las actividades de servicios conexas están incluidas en las Listas de Compromisos Específicos de Servicios del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	internacionales, deberá contar con un mínimo del 70 (setenta) por ciento de nacionales uruguayos. Las embarcaciones comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar recursos vivos entre el área de 12 (doce) millas a que se refiere el párrafo anterior y las 200 (doscientas) millas náuticas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, otorgada de conformidad con la Ley Nº 13.833, y según conste en el registro que lleva la "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos". El procesamiento y la comercialización de pescado son autorizados por el Poder Ejecutivo, y podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.	
C. MINERÍA	Ninguna, salvo lo indicado a continuación. Las licencias o títulos mineros son otorgados por la Autoridad Minera dependiente del Gobierno Nacional. Los requisitos para las explotaciones individuales también están regulados para la Autoridad Minera. La prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación minera sólo podrán	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
	realizarse: (a) por el Estado o las Entidades Estatales; o (b) en virtud de un título minero. El disfrute de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo está regulado por disposiciones específicas y por las disposiciones del contrato específico. El titular de una concesión de explotación que esté en condiciones de exportar minerales metálicos deberá suministrar al mercado nacional el 15 (quince) por ciento del valor de cada operación de exportación a precio "franco a bordo".	
10. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente.	Ninguna
12. Extracción de minerales de uranio y torio	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente.	Ninguna
13. Extracción de minerales metalíferos	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente	Ninguna
14. Explotación de otras minas y canteras	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente	Ninguna
D. MANUFACTURA		
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
17. Fabricación de productos textiles	Ninguna	Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles	Ninguna	Ninguna
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna	Ninguna
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	Ninguna	Ninguna
21. Fabricación de papel y[2] de productos de papel	Ninguna	Ninguna
22. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones	Ninguna, salvo que el editor, director o gerente responsable de un diario, revista o periódico, debe ser de nacionalidad uruguaya.	Ninguna, salvo que únicamente un nacional uruguayo puede ser redactor o gerente responsable (el editor o gerente responsable) de un periódico, revista o publicación periódica en Uruguay. El redactor o gerente responsable (el director o gerente responsable) de una empresa de televisión

[2] Las actividades de servicios conexas están incluidas en las Listas de Compromisos Específicos de Servicios del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
		para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF codificada) deberá ser nacional uruguayo . El redactor o gerente responsable (el editor o gerente responsable) es la persona responsable ante la legislación civil y penal del contenido de un determinado periódico, revista o publicación periódica.
24. Fabricación de sustancias y productos químicos	Ninguna	Ninguna
25. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna	Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna	Ninguna
27. Fabricación de metales comunes	Ninguna	Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal , excepto maquinaria y equipo	Ninguna	Ninguna
29. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. 291. Fabricación de maquinaria de uso general	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

I. SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	LIMITACIONES DE ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS
293 - Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		
30. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Ninguna	Ninguna
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Ninguna	Ninguna
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna	Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	Ninguna	Ninguna
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna	Ninguna
35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	Ninguna	Ninguna
36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p.	Ninguna	Ninguna
37. Reciclado	Ninguna	Ninguna

MERCOSUR MERCOSUL

CAPÍTULO 10

COMERCIO DE SERVICIOS

SECCIÓN A

ARTÍCULO 10.1

Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas de los Estados Partes que afecten al comercio de servicios, adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna a los Estados Partes en materia de contratación pública.

3. Este Capítulo se aplica a las medidas de los Estados Partes que afecten al comercio de servicios, con excepción de:

(a) cabotaje marítimo nacional[1];

[1] Sin perjuicio del abanico de las actividades que pueden ser consideradas como cabotaje en virtud de la legislación pertinente de un Estado Parte, el cabotaje marítimo nacional en virtud del presente Capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto situado en un Estado Signatario del MERCOSUR y otro puerto o punto situado en el mismo Estado Signatario del MERCOSUR, incluso en su plataforma continental (según lo dispuesto en la CNUDM), y el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en el Estado Signatario del MERCOSUR.

MERCOSUR MERCOSUL

(b) servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares o no regulares, y servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, distintos de:

(i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave se retira del servicio;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(iii) servicios de sistemas informatizados de reserva (SIR);

(c) navegación interior.

4. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a los subsidios concedidos o a las donaciones otorgadas por un Estado Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros apoyados por el gobierno.[2]

5. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas físicas que quieran acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte, ni se aplicará a las medidas en materia de nacionalidad, ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

6. Los Estados Partes negociarán un Anexo sobre Servicios de Telecomunicaciones, en un plazo no superior a 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o según acuerden los Estados Partes.

7. El presente capítulo no se aplicará a ninguna medida tributaria.

---

2 Para mayor certeza, este párrafo incluye cualquier condición vinculada a la recepción o recepción continuada de dichos subsidios o donaciones, independientemente de que dichos subsidios o donaciones se ofrezcan exclusivamente a servicios nacionales, consumidores de servicios o proveedores de servicios.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "comercio de servicios" significa la prestación de un servicio:

(i) del territorio de un Estado Parte al territorio de otro Estado Parte;

(ii) en el territorio de un Estado Parte al consumidor de servicios de otro Estado Parte;

(iii) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante presencia comercial en el territorio de otro Estado Parte;

(iv) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte;

(b) "servicios" significa todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

(c) "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

(d) "proveedor de servicios" significa cualquier persona que suministra o pretenda suministrar un servicio;[3]

---

[3] Cuando el servicio no sea suministrado o no pretenda ser suministrado por una persona jurídica directamente, sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios, a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en el presente Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea

(e) "persona física de un Estado Parte" significa una persona que tiene la nacionalidad de uno de los Estados Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones;

(f) "persona jurídica de un Estado Parte" significa una persona jurídica que:

(i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado Parte; o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(A) personas físicas de ese Estado Parte; o

(B) personas jurídicas de ese Estado Parte definidas en el subpárrafo (f)(i);

(g) "medida" significa una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o cualquier otra forma de medida de un Estado Parte;

(h) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;"

(i) "medidas adoptadas por un Estado Parte que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas con respecto a:

(i) la compra, pago o utilización de un servicio;

(ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de ese Estado Parte, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;

---

necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o se pretenda suministrar el servicio.

(iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte para el suministro de un servicio;

(j) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;

dentro del territorio de un Estado Parte con el fin de suministrar un servicio;

(k) "sector" de un servicio significa:

(i) con referencia a un compromiso, uno o más subsectores de ese servicio, según se especifique en la Lista de un Estado Parte del Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios) o en la Lista del Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones); o

(ii) la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

(l) "servicio de otro Estado Parte" significa un servicio suministrado,

(i) desde o en el territorio de ese otro Estado Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada conforme a la legislación de ese otro Estado Parte, o por una persona de ese otro Estado Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación o su utilización total o parcial; o

(ii) en caso de suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese otro Estado Parte;

MERCOSUR MERCOSUL

(m) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Estado Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por ese Estado Parte como único proveedor de ese servicio;

(n) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

(o) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(p) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

(q) una persona jurídica:

(i) es "propiedad" de personas de un Estado Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 % de su capital social;

(ii) está "bajo el control" de personas de un Estado Parte si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

(iii) es "afiliada" respecto de otra persona si la controla, o está bajo su control; o si una y otra están bajo el control de una misma persona.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10.3

Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el subpárrafo (a) del Artículo 10.2 (Definiciones), un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con el Artículo 10.7 (Listas de Compromisos Específicos) otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos de Servicios.[4]

2. Las medidas que ningún Estado Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, ya sea en los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados y de conformidad con sus compromisos específicos, según lo dispuesto en el Artículo 10.7 (Listas de Compromisos Específicos), o con sujeción a sus medidas disconformes, según lo dispuesto en el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes) se definen como:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

---

[4] Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el subpárrafo (a)(i) del Artículo 10.2 (Definiciones) y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Estado Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el subpárrafo (a)(iii) del Artículo 10.2 (Definiciones), se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

MERCOSUR MERCOSUL

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[5]

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (*joint venture*) por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

---

5 El apartado (c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Estado Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10.4

Trato Nacional

1. Un Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con el Artículo 10.7 (Listas de Compromisos Específicos) otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, en los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos de Servicios, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.[6]

2. Un Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes) otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, respecto de todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares, sujeto a sus medidas disconformes según lo dispuesto en el Artículo 10.8.[7]

3. Todo Estado Parte podrá cumplir lo prescrito en los párrafos 1 o 2 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

---

6 No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a un Estado Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

7 Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a compensar las desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de un Estado Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 10.5

Requisitos formales

El Artículo 10.4 (Trato Nacional) no impide que un Estado Parte adopte o mantenga una medida que prescriba requisitos formales en relación con el suministro de un servicio, siempre que dichos requisitos no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable. Estas medidas incluyen requisitos de:

(a) obtener una licencia, registro, certificación o autorización para suministrar un servicio o un requisito de matriculación a una profesión determinada, como exigir la afiliación a una organización profesional o la participación en fondos colectivos de compensación para los miembros de organizaciones profesionales;

(b) en el caso de un proveedor de servicios, disponer de un agente local para el servicio o mantener una dirección local;

(c) hablar una lengua nacional o ser titular de un permiso de conducir; o

(d) que un proveedor de servicios:

(i) deposite un bono u otro tipo de garantía financiera;

(ii) cree o contribuya en una cuenta fiduciaria;

(iii) mantenga un determinado tipo e importe de seguro;

(iv) proporcione otras garantías similares; o

(v) facilite el acceso a los registros.

SECCIÓN B

ARTÍCULO 10.6

Listas de Compromisos

1. Cada Estado Parte asumirá los compromisos previstos en el Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados) y en el Artículo 10.4 (Trato Nacional) de conformidad con el Artículo 10.7 (Listas de Compromisos Específicos) o con el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes).

2. Un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con el Artículo 10.7 (Listas de Compromisos Específicos) asumirá compromisos en virtud de los párrafos aplicables del Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados) y del Artículo 10.4 (Trato Nacional).

3. Un Estado Parte que asuma compromisos de conformidad con el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes) asumirá compromisos en virtud de los párrafos aplicables del Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados), Artículo 10.4 (Trato Nacional), Artículo 10.9 (Presencia Local) y Artículo 10.10 (Trato de la Nación Más Favorecida).

ARTÍCULO 10.7

Listas de Compromisos Específicos

1. Un Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con este Artículo consignará en su Lista del Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios), los compromisos específicos que contraiga de conformidad con el Artículo 10.3 (Acceso a los

Mercados) y el Artículo 10.4 (Trato Nacional). Con respecto a los sectores en los que se contraigan tales compromisos, en cada Lista del Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios) se especificarán:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles tanto con el Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados) como con el Artículo 10.4 (Trato Nacional) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad para el Artículo 10.4 (Trato Nacional).

ARTÍCULO 10.8

Listas de Medidas Disconformes

1. Para un Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con este Artículo, el Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados), el Artículo 10.4 (Trato Nacional), el Artículo 10.9 (Presencia Local) y el Artículo 10.10 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que mantenga un Estado Parte en:

(i) el nivel central de gobierno según lo establecido por ese Estado Parte en la Lista A de su Lista del Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones);

(ii) el nivel regional de gobierno; o

(iii) el nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados), el Artículo 10.4 (Trato Nacional), el Artículo 10.9 (Presencia Local) o el Artículo 10.10 (Trato de la Nación Más Favorecida).

2. El Artículo 10.3 (Acceso a los Mercados), el Artículo 10.4 (Trato Nacional), el Artículo 10.9 (Presencia Local) y el Artículo 10.10 (Trato de la Nación Más Favorecida) no se aplicarán a ninguna medida que un Estado Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista B de su Lista del Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

ARTÍCULO 10.9

Presencia Local

Un Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes) no exigirá a un proveedor de servicios de otro Estado Parte que establezca o mantenga una oficina de representación, una sucursal o cualquier forma de persona jurídica, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro de un servicio descrito en los apartados (a)(i), (ii) o (iv) del Artículo 10.2 (Definiciones), sujeto a sus medidas disconformes según lo dispuesto en el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes).

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10.10

Trato de la Nación Más Favorecida[8]

1. Un Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con el Artículo 10.8 (Listas de Medidas Disconformes) otorgará, sujeto a sus medidas disconformes establecidas en su Lista del Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones), a los servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte que contraiga compromisos de conformidad con el Artículo 10.8, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de un Estado no Parte.

2. Para mayor certeza, la concesión de un trato en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

SECCIÓN C

ARTÍCULO 10.11

Reglamentación Nacional[9]

---

8 El presente artículo no se aplicará a Argentina, Paraguay y Uruguay. El trato previsto en el presente artículo no se concederá a los servicios y proveedores de servicios de Argentina, Paraguay y Uruguay. A los efectos del presente Artículo, "otro Estado Parte" se refiere a (a) para Singapur: Brasil; y (b) para Brasil: Singapur.

9 Para mayor certeza, este Artículo no se aplicará a las medidas de los Estados Partes relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias y a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que afecten al comercio de servicios financieros, tal y como se definen en el Anexo 10-B (Servicios Financieros).

MERCOSUR MERCOSUL

1. Las disciplinas de este Artículo se aplican a las medidas de un Estado Parte relativas las prescripciones y procedimientos en materia de licencias y a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que afecten al comercio de servicios.

2. Para los Estados Partes que contraigan compromisos de conformidad con el Artículo 10.7 (Lista de Compromisos Específicos), las disciplinas de este Artículo sólo se aplicarán a los sectores para los que el Estado Parte haya contraído compromisos específicos y en la medida en que estos compromisos sean aplicables.

3. Para los Estados Partes que contraigan compromisos de conformidad con el Artículo 10.8 (Lista de Medidas Disconformes), las disciplinas de este Artículo no se aplican a las medidas que un Estado Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos por ese Estado Parte en su Lista del Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

4. Los Estados Partes reconocen el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones sobre el suministro de servicios en sus territorios para cumplir sus objetivos de política.

5. De conformidad con los párrafos 2 o 3, cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

6. Cuando un Estado Parte adopte o mantenga una medida relativa a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, o a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, en relación con el comercio de servicios, el Estado Parte deberá, con respecto a esa medida:

(a) garantizar que las prescripciones o procedimientos se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar un servicio; y

(b) garantizar que los procedimientos sean razonables, sencillos y no impidan indebidamente por sí mismos el cumplimiento de una prescripción.

7. Cada Estado Parte se asegurará de que los procedimientos en materia de licencias, o los procedimientos en materia de títulos de aptitud utilizados por la autoridad competente y las decisiones de la autoridad competente en el proceso de autorización sean imparciales con respecto a todos los solicitantes. La autoridad competente debe adoptar sus decisiones de forma independiente y, en particular, no debe rendir cuentas a ninguna persona que suministre un servicio.

8. En la medida de lo posible, cada Estado Parte evitará exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización.[10]

9. Cuando se requiera autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Estado Parte deberán:

(a) en la medida de lo posible, permitir que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento del año;[11]

(b) conceder un plazo razonable para la presentación de una solicitud cuando existan plazos específicos para las solicitudes;

(c) en la medida de lo posible, determinar sin demora indebida si una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a la legislación de un Estado Parte;

(d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a la legislación del Estado Parte, [12] en un plazo razonable tras la presentación de la solicitud asegurar que:

(i) se haya completado la tramitación de la solicitud; y

---

10 Para mayor certeza, un Estado Parte podrá exigir múltiples solicitudes de autorización cuando un servicio esté bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes.

11 Las autoridades competentes no están obligadas a iniciar el examen de las solicitudes fuera de sus horas y días laborables oficiales.

12 Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato determinado para considerarla "completa para su tramitación".

(ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a la solicitud[13], en la medida de lo posible por escrito[14];

(e) a petición de un solicitante, proporcionar sin demora indebida información sobre el estado de la solicitud;

(f) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y las limitaciones de recursos, procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico; y

(g) aceptar copias de documentos, autenticados de conformidad con la legislación del Estado Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes exijan documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

10. Cada Estado Parte se asegurará de que las tasas de autorización[15] cobradas por sus autoridades competentes sean razonables, transparentes, se basen en la autoridad establecida en una medida y no restrinjan por sí mismas el suministro del servicio pertinente.

11. Cada Estado Parte se asegurará de que una autorización, una vez concedida, surta efecto sin demora indebida, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.[16]

---

13 Las autoridades competentes podrán cumplir este requisito informando previamente por escrito a un solicitante, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta tras un plazo determinado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o el rechazo de la solicitud.

14 "Por escrito" puede incluir en forma electrónica.

15 Las tasas de autorización no incluyen los pagos por subasta, el uso de recursos naturales, regalías, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

16 Las autoridades competentes no son responsables de las demoras debidas a razones ajenas a su competencia.

12. Si una solicitud se considera incompleta de conformidad con la legislación de un Estado Parte, la autoridad competente del Estado Parte informará de ello al solicitante en un plazo razonable, en la medida de lo posible.

13. Si se rechaza una solicitud, en la medida en que lo permita la legislación de un Estado Parte, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, la autoridad competente del Estado Parte informará al solicitante de los motivos del rechazo y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; no deberá impedirse a un solicitante presentar otra solicitud[17] únicamente sobre la base de una solicitud rechazada anteriormente.

14. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá, tan pronto como sea factible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que prevean, a petición de un proveedor de servicios afectado de un Estado Parte, una pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, si está justificado, la aplicación de remedios apropiados . Si tales procedimientos no son independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Estado Parte se asegurará de que los procedimientos se apliquen de forma que permitan una revisión objetiva e imparcial.

15. Nada de lo dispuesto en el párrafo 14 se interpretará en el sentido de imponer a un Estado Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

16. Cuando un Estado Parte exija autorización para suministrar un servicio, el Estado Parte proporcionará la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Dicha información incluirá, cuando exista:

(a) tasas;

(b) información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;

---

17 Las autoridades competentes podrán exigir que se revise el contenido de dicha solicitud.

(c) procedimientos de apelación o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

(d) procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias o títulos de aptitud;

(e) oportunidades de participación pública, como audiencias o comentarios;

(f) plazos indicativos para la tramitación de una solicitud; y

(g) los requisitos y procedimientos.

ARTÍCULO 10.12

Reconocimiento

1. A efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, un Estado Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluido cualquier Estado Parte y los Estados no Partes. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando un Estado Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en un Estado no Parte, ese Estado Parte brindará a otro Estado Parte una oportunidad adecuada para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio, actual o futuro, o para negociar con él un acuerdo o convenio comparable. Cuando un Estado Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará oportunidades adecuadas para que otro Estado Parte demuestre que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las

licencias o los certificados concedidos en el territorio de ese Estado Parte también deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningún Estado Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. En el caso de los Estados Partes que contraigan compromisos en virtud del Artículo 10.10 (Trato de la Nación Más Favorecida), nada de lo dispuesto en dicho Artículo se interpretará en el sentido de exigir a ningún Estado Parte que otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, a los requisitos cumplidos o a las licencias o certificados concedidos en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 10.13

Divulgación de información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTÍCULO 10.14

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Estado Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con los compromisos contraídos por ese Estado Parte en virtud del presente Capítulo.

MERCOSUR MERCOSUL

2. Cuando un proveedor monopolista de un Estado Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos de ese Estado Parte, ese Estado Parte se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Si un Estado Parte tiene motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Estado Parte está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 o 2, podrá pedir al otro Estado Parte que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.

4. El presente Artículo se aplicará también a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Estado Parte, de hecho o de derecho:

(a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y

(b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 10.15

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias referidas en el Artículo 19.10 (Medidas de Salvaguardia Temporal) del Capítulo 19 (Disposiciones Institucionales, Generales y Finales), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos por él contraídos.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital incompatibles con sus compromisos en virtud de este Capítulo con respecto a dichas transacciones, excepto en virtud del Artículo 19.10 (Medidas de Salvaguardia Temporal) del Capítulo 19 (Capítulo de Disposiciones Institucionales, Generales y Finales) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 10.16

Denegación de beneficios

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un Estado no Parte;

(b) una persona jurídica, si establece que es una persona jurídica de un Estado no Parte;

(c) en el caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:

(i) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un Estado no Parte; y

(ii) una persona de un Estado no Parte que explote o utilice la embarcación total o parcialmente.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10.17

Subcomité de Comercio de Servicios

1. Se establece un Subcomité de Comercio de Servicios, compuesto por representantes de cada Estado Parte.

2. Las funciones del Subcomité de Comercio de Servicios incluirán monitorear, colaborar y considerar cualquier asunto que surja bajo o en relación con la implementación o el funcionamiento del presente Capítulo y sus Anexos. Esto incluye el apoyo de los organismos o autoridades competentes en la realización de las actividades enumeradas en este Capítulo y sus Anexos.

3. El Subcomité podrá reunirse cuando sea necesario, según acuerden mutuamente los Estados Partes.

ARTÍCULO 10.18

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral del presente capítulo:

(a) Anexo 10-A (Servicios Profesionales);

(b) Anexo 10-B (Servicios Financieros);

(c) Anexo 10-C (Servicios Postales);

(d) Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios);

(e) Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones).

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 10-A

SERVICIOS PROFESIONALES

1. Cada Estado Parte consultará con los organismos pertinentes[1] en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando al menos dos de los Estados Partes estén mutuamente interesados en establecer un diálogo sobre cuestiones relacionadas con el reconocimiento de títulos de aptitud, la concesión de licencias o registros profesionales.

2. Si un servicio profesional descrito en el párrafo 1 es identificado, cada Estado Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de los demás Estados Partes, con vistas a facilitar el comercio de servicios profesionales. Los diálogos podrán considerar, según proceda:

(a) el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales y facilitar el otorgamiento de licencias y los procedimientos de registro mediante acuerdos de reconocimiento mutuo;

(b) el reconocimiento autónomo de la educación o experiencia obtenida por un candidato en el territorio de otro Estado Parte, a efectos de cumplir con algunos o todos los requisitos de licencia o examen de dicha profesión;

(c) el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios profesionales del territorio del otro Estado Parte;

(d) licencias o registros temporales o específicos para un proyecto, basados en la licencia local del proveedor de servicios extranjero o en la membresía a un organismo profesional reconocido, sin necesidad de un examen escrito adicional; o

---

1 A los efectos del presente Anexo, los organismos pertinentes pueden incluir tanto a las autoridades gubernamentales como a los organismos profesionales.

MERCOSUR MERCOSUL

(e) la forma de asociación y los procedimientos por los que un proveedor de servicios con licencia extranjera puede trabajar en asociación con un proveedor de servicios profesionales del Estado Parte.

3. Si un organismo pertinente a nivel nacional ha suscrito un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, cada Estado Parte trabajará con el organismo pertinente para fomentar la aplicación e implementación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo en todo el territorio del Estado Parte.

4. Cualquier licencia o registro temporal o específico para un proyecto del tipo referido en el subpárrafo (d) del párrafo 2 no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que dicho proveedor satisfaga las prescripciones aplicables en materia de licencias locales.

5. Cada Estado Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en consideración acuerdos que se relacionen con los servicios profesionales en la elaboración de acuerdos sobre el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales, la concesión de licencias y el registro.

6. Además de cualquier diálogo referido en los subpárrafos (a) a (e) del párrafo 2, cada Estado Parte alentará a sus respectivos organismos pertinentes a considerar llevar a cabo cualquier actividad relacionada dentro de un plazo mutuamente acordado.

MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 10-B

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 10-B.1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Anexo se aplica a las medidas de un Estado Parte que afecten al suministro de servicios financieros. Las referencias al suministro de un servicio financiero significarán el suministro de un servicio según lo definido en el subpárrafo (a) del Artículo 10.2 (Definiciones) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).

2. A los efectos del subpárrafo (b) del Artículo 10.2 (Definiciones) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios), "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" significa:

(a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

(b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de los recursos financieros de éste.

3. A los efectos del subpárrafo (b) del Artículo 10.2 (Definiciones) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios), si un Estado Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en los subpárrafos (b) o (c) del párrafo 2 en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

4. El subpárrafo (c) del Artículo 2 (Definiciones) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) no se aplicará a los servicios abarcados por este Anexo.

5. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Anexo y cualquier otra disposición del presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones de este Anexo respecto de dicha incompatibilidad.

6. A los efectos del presente Anexo:

(a) "servicio financiero" significa todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(i) seguros directos (incluido el coaseguro):

(A) seguros de vida;

(B) seguros distintos de los de vida;

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(vii) servicios de arrendamiento financieros;

(viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;

(ix) garantías y compromisos;

(x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(B) divisas;

(C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(E) valores transferibles;

(F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(xii) corretaje de cambios;

(xiii) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(xiv) servicios de pago y compensación de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

(xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

(b) "proveedor de servicios financieros" significa toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas;

(c) "entidad pública" significa:

(i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Estado Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro servicios financieros en condiciones comerciales; o

(ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

(d) "organización autorregulada" significa cualquier organismo no gubernamental, incluida cualquier organización o asociación que esté reconocida por un Estado Parte como organización autorregulada, y que ejerza autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros por estatuto o delegación del gobierno o de las autoridades pertinentes;

(e) "nuevo servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos financieros existentes y nuevos o la manera en que se distribuye un producto financiero, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de un Estado Parte, pero que se suministra en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 10-B.2

Nuevos Servicios Financieros[1]

[1] Los Estados Partes entienden que nada de lo dispuesto en el presente Artículo impide que un proveedor de servicios financieros de un Estado Parte solicite a otro Estado Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no se suministre en el territorio de cualquier Estado Parte. Dicha solicitud estará sujeta a la legislación del Estado Parte ante el que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del presente Artículo.

MERCOSUR MERCOSUL

1. Un Estado Parte [A] permitirá a un proveedor de servicios financieros de otro Estado Parte [B] (que esté autorizado, regulado o supervisado para suministrar servicios financieros en B), suministrar a través de la presencia comercial en el territorio de A, cualquier nuevo servicio financiero que A permitiría a sus propios proveedores de servicios financieros (que estén autorizados, regulados o supervisados para suministrar servicios financieros en A), en circunstancias similares, suministrar sin adoptar una ley o modificar una ley existente.[2]

2. Un "nuevo servicio financiero" se permitirá y prestará de conformidad con la legislación del Estado Parte en cuyo territorio se pretenda suministrar y estará sujeto a la aprobación, regulación y supervisión de las autoridades competentes de dicho Estado Parte.

3. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (e) del Artículo 10.3(2) (Acceso a los Mercados) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios), un Estado Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del servicio. Cuando un Estado Parte exija dicha autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, el Estado Parte decidirá en un plazo razonable si expide la autorización.

ARTÍCULO 10-B.3

Medidas cautelares

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte adopte o mantenga medidas cautelares, tales como:

(a) la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria;

---

[2] Para mayor certeza, un Estado Parte podrá emitir una nueva regulación u otra medida subordinada al permitir el suministro del nuevo servicio financiero.

(b) el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de un proveedor de servicios financieros; o

(c) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de un Estado Parte.

2. Cuando tales medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por un Estado Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a un Estado Parte que facilite o permita el acceso a información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 10-B.4

Reglamentación nacional

1. Estas disposiciones se aplican a las medidas de los Estados Partes relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias y a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que afectan al comercio de servicios financieros definidos en el presente Anexo.

2. Las disciplinas del presente Artículo sólo se aplicarán a los sectores para los que un Estado Parte haya contraído compromisos específicos y en la medida en que dichos compromisos sean aplicables.

3. Los Estados Partes reconocen el derecho a regular, y a introducir nuevas regulaciones, sobre el suministro de servicios financieros en sus territorios con el fin de cumplir sus objetivos de política.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general relativas al suministro de servicios financieros sean:

(a) administradas de manera razonable, objetiva e imparcial; y

(b) publicadas con prontitud o puestas a disposición de cualquier otra forma que permita a las personas interesadas conocerlas.

5. Si un Estado Parte exige autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Estado Parte pondrán a disposición del público las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, o las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud para completar las solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

6. En la medida de lo posible, y de conformidad con su legislación, cada Estado Parte procurará:

(a) publicar con antelación cualquier medida de aplicación general relativa a al suministro de servicios financieros que se proponga adoptar, así como la finalidad de la medida, y

(b) proporcionar a las personas interesadas una oportunidad razonable de formular observaciones sobre las medidas propuestas.

7. En la medida de lo posible, cada Estado Parte procurará establecer un plazo razonable entre la publicación de las medidas finales de aplicación general relativas al suministro de servicios financieros y su fecha de entrada en vigor.

8. Las autoridades competentes de cada Estado Parte tramitarán sin demora indebida las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros presentadas por proveedores de servicios de otro Estado Parte.

9. Cada Estado Parte mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas sobre las medidas de aplicación general relativas al suministro de servicios financieros.

10. Si un Estado Parte exige autorización para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes del Estado Parte deberán:

(a) en la medida de lo posible, permitir que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento del año[3];

(b) conceder un plazo razonable para la presentación de una solicitud cuando existan plazos específicos para las solicitudes;

(c) en la medida de lo posible, determinar sin demora indebida si una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a la legislación del Estado Parte;

(d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a la legislación del Estado Parte[4], en un plazo razonable tras la presentación de la solicitud, asegurar que:

(i) se haya completado la tramitación de la solicitud; y

(ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a la solicitud[5], en la medida de lo posible por escrito[6];

(e) a petición de un solicitante, proporcionar sin demora indebida información sobre el estado de la solicitud;

(f) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y las limitaciones de recursos, procurar aceptar las solicitudes en formato electrónico; y

---

3 Las autoridades competentes no están obligadas a iniciar el examen de las solicitudes fuera de sus horas y días laborables oficiales.

4 Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato determinado para considerarla "completa para su tramitación".

5 Las autoridades competentes podrán cumplir este requisito informando previamente por escrito a un solicitante, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta tras un plazo determinado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o el rechazo de la solicitud.

6 "Por escrito" puede incluir en forma electrónica.

(g) aceptar copias de documentos, autenticados de conformidad con la legislación del Estado Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes exijan documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

11. Cada Estado Parte se asegurará de que sus autoridades competentes, con respecto a las tasas de autorización[7] que cobran, proporcionen a los solicitantes una lista de tasas o información sobre cómo se determinan los importes de las tasas.

12. Cada Estado Parte se esforzará al máximo por garantizar que se implementen y apliquen en su territorio los estándares acordados internacionalmente para la regulación y supervisión en el sector de los servicios financieros y para la lucha contra la evasión y el fraude fiscales.[8]

13. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá, tan pronto como sea factible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que prevean, a petición de un proveedor de servicios financieros afectado de un Estado Parte, una pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios financieros y, si está justificado, la aplicación de remedios apropiados. Si tales procedimientos no son independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Estado Parte se asegurará de que los procedimientos se apliquen de forma que permitan una revisión objetiva e imparcial.

---

7 Las tasas de autorización no incluyen las tasas por el uso de recursos naturales, los pagos por subasta, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

8 Para mayor certeza, a efectos del presente Anexo, los estándares regulatorios adoptados por organismos internacionales de normalización podrán considerarse estándares acordados internacionalmente, cuando las autoridades de regulación financiera de los Estados Partes hayan acordado dichos estándares regulatorios y participen en dichos organismos.

14. Nada de lo dispuesto en el párrafo 13 se interpretará en el sentido de imponer a un Estado Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

ARTÍCULO 10-B.5

Organizaciones autorreguladas

1. Cuando un Estado Parte requiera que un proveedor de servicios financieros de otro Estado Parte establecido en su territorio sea miembro de, participe en o tenga acceso a una organización autorregulada, para suministrar un servicio financiero en el territorio de ese Estado Parte, dicho Estado Parte garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 10.4 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) por parte de dicha organización autorregulada.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide que una organización autorregulada referida en el párrafo 1 adopte sus propios requisitos o procedimientos que sean compatibles con las obligaciones establecidas en el Artículo 10.4 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios), los que, en tanto tales medidas sean tomadas por organismos no gubernamentales y no se tomen en relación con el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, no se considerarán medidas de un Estado Parte y no entrarán en el ámbito de aplicación de este Anexo.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10-B.6

Reconocimiento de medidas cautelares

1. Un Estado Parte podrá reconocer las medidas cautelares de otro Estado Parte o de un Estado no Parte en la aplicación de las medidas cubiertas por el presente Anexo. Ese reconocimiento puede ser:

(a) concedido de forma autónoma;

(b) efectuado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un acuerdo o convenio con otro Estado Parte o con un Estado no Parte.

2. En el caso de que un Estado Parte otorgue el reconocimiento establecido en el párrafo 1, el Estado Parte brindará oportunidad adecuada a otro Estado Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión e implementación de la regulación equivalentes y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre los Estados Partes pertinentes.

3. Si un Estado Parte otorga el reconocimiento de medidas cautelares de conformidad con el subpárrafo (c) del párrafo 1 y las circunstancias establecidas en el párrafo 2 existen, ese Estado Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o con posterioridad, brindará a otro Estado Parte oportunidad adecuada para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10-B.7

Sistemas de pago y Compensación

En virtud de los términos y condiciones que otorgan trato nacional, cada Estado Parte, según lo permitan los criterios de acceso de cada Estado Parte, concederá a los proveedores de servicios financieros de otro Estado Parte, establecidos en su territorio y regulados o supervisados como proveedores de servicios financieros de conformidad con su legislación pertinente, acceso a las facilidades de pago y compensación operadas por entidades públicas y a las facilidades oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de sus negocios. Este Artículo no pretende conferir acceso a las facilidades del prestamista de última instancia del Estado Parte.

ARTÍCULO 10-B.8

Transferencia y procesamiento de la información

1. Cada Estado Parte permitirá, de conformidad con su legislación y con sujeción a las salvaguardias apropiadas en materia de privacidad y confidencialidad, que un proveedor de servicios financieros de otro Estado Parte transfiera información en forma electrónica o de otra forma, dentro y fuera de su territorio, para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento sea necesario en el curso normal de los negocios de dicho proveedor de servicios financieros.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo restringe el derecho de un Estado Parte a adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que dichas medidas no se utilicen para eludir lo dispuesto en el presente Artículo.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10-B.9

Consultas

1. Un Estado Parte podrá solicitar consultas con otro Estado Parte en relación con cualquier asunto que surja en virtud de este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. El otro Estado Parte dará debida consideración la solicitud. Los Estados Partes consultantes informarán de los resultados de sus consultas al Comité Conjunto establecido de conformidad con el Artículo 19.1 (Comité Conjunto) del Capítulo 19 (Disposiciones Institucionales, Generales y Finales).

2. Las consultas previstas en el presente Artículo incluirán funcionarios de las autoridades pertinentes.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de exigir a las autoridades reguladoras a participar en consultas previstas en el párrafo 1 que revelen información o adopten medidas que pudieran interferir en asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de cumplimiento.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de exigir a un Estado Parte a derogar su legislación pertinente relativa al intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de los Estados Partes.

5. Las consultas de conformidad con este Artículo se entienden sin perjuicio de las consultas previstas en el Artículo 18.6 (Consultas) del Capítulo 18 (Solución de Controversias) y no las sustituyen.

MERCOSUR MERCOSUL

ARTÍCULO 10-B.10

Solución de Controversias

1. Salvo disposición en contrario, el Capítulo 18 (Solución de Controversias) aplica como se modifica por este Artículo, a la solución de controversias que surjan en virtud de este Anexo.

2. Cuando un Estado Parte alegue que una controversia surge en virtud de este Anexo, incluso cuando exista una controversia en la que un Estado Parte invoque el Artículo 10-B.3 (Medidas cautelares):

(a) el presidente del tribunal arbitral deberá tener conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras; y

(b) el tribunal arbitral estará compuesto por árbitros que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 3 del Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral) del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Si los Estados Partes en controversia así lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá estar compuesto en su totalidad por árbitros que tengan conocimientos o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, lo que podrá incluir la regulación de las instituciones financieras.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.15 (Compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones) del Capítulo 18 (Solución de Controversias), cuando un tribunal arbitral considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida objeto de controversia afecte:

(a) sólo al sector de servicios financieros, el Estado Parte demandante podrá suspender beneficios únicamente en el sector de servicios financieros;

(b) el sector de servicios financieros y cualquier otro sector, el Estado Parte demandante podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros del Estado Parte; o

(c) sólo a un sector distinto al de servicios financieros, el Estado Parte demandante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros.